



UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO"

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO
CON MENCIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL



**"ANÁLISIS SOBRE LA EFICACIA PROCESAL DE LA
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO:
ESTUDIO DE CASOS - DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE"**

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN CIVIL Y
COMERCIAL**

AUTORA:

PATRICIA DEL PILAR PAICO MATA

ASESOR:

MG. MARIANO LARREA CHUCAS

LAMBAYEQUE PERÚ

2018

**“ANÁLISIS SOBRE LA EFICACIA PROCESAL DE LA NULIDAD
DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO: ESTUDIO DE CASOS -
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE”**

PATRICIA DEL PILAR PAICO MATA
AUTOR

Mg. MARIANO LARREA CHUCAS
ASESOR

**Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional
Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado de MAESTRA EN DERECHO
CON MENCIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL**

APROBADO POR:

Dr. VÍCTOR ANACLETO GUERRERO
PRESIDENTE

Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO
SECRETARIO

M. Sc. CARLOS CEVALLOS DE BARRENECHEA
VOCAL

DEDICATORIA

A **ROBERTO MATIAS** y **NICOLAS JAVIER**,
mis hijos, por ser motivo de mi alegría,
inspiración y fortaleza.

INDICE

DEDICATORIA	ii
INDICE	iii
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN	7

CAPÍTULO I: NULIDAD DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTO

1.1. Definición.....	11
1.2. Naturaleza Jurídica.....	13
1.3. Nulidad Procesal.....	21
1.4. Cosa Juzgada.....	24
1.5. Características de la Cosa Juzgada Fraudulenta.....	29
1.6. Límites de la Acción Nulificante.....	30

CAPITULO II: CAUSALES Y EFECTOS DE PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

2.1. Fraude y Colusión.....	33
2.2. Debido Proceso y Nulidad de la Cosa Juzgada Fraudulenta.....	35
2.3. Requisitos de Procedibilidad.....	36

CAPITULO III: EFICACIA PROCESAL DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

3.1 Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (Casos).....	40
3.2. Se afecta el cumplimiento de las decisiones judiciales firmes con la interposición de demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.....	55
3.3. Resulta necesario perfeccionar el contenido del artículo 178° del Código Procesal Civil (Propuesta Legislativa).....	58

CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES	62
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	64
ANEXOS	67

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se ha pretendido desentrañar porqué en la comunidad jurídica el instituto de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no viene produciendo el efecto deseado, esto es, invalidar una resolución judicial obtenida por algún hecho fraudulento, afectando el derecho a un debido proceso, debido esencialmente a que se procura que se revise el fondo de la causa primigenia, se merituen nuevamente las pruebas, o que se interprete una norma en determinado sentido frente a una decisión judicial que resulto adversa a alguna de las partes del proceso, a pesar de ser una figura procesal excepcional, a la cual se debe recurrir sólo cuando haya mediado al interior del proceso fraude o colusión.

Como se sabe, si bien es aceptable interponer una acción de nulidad autónoma contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ello no debe quebrantar los valores de justicia, equidad y seguridad jurídica.

Frente a este panorama jurídico, se ha propuesto una reforma el último párrafo del artículo 178 del Código Procesal Civil, el mismo que debe perfeccionarse, en el extremo que no solo se sancione al demandante cuya demanda no fuera amparada con el pago de costas y costos procesales, sino también se sancione con multa al abogado patrocinador que intente interponer maliciosamente una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta sin acreditar debidamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para su interposición, así como la alegación debidamente sustentada (pruebas) de que el proceso cuya nulidad se pretende a mediado fraude procesal.

PALABRAS CLAVES:

Nulidad Procesal, Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, Cosa Juzgada, Debido Proceso.

ABSTRACT

In the present work of investigation has been tried to unravel why in the legal community the Institute of Nullity of Judged Fraudulent thing has not produced the desired effect, that is, to invalidate a judicial resolution obtained by some fraudulent fact, affecting the right to a due process, essentially due to the attempt to review the merits of the original case, to merit the evidence again, or to interpret a rule in a sense against a judicial decision that was adverse to one of the parties in the process, despite of being an exceptional procedural figure, which must be appealed only when fraud or collusion has been brought into the process.

As is well known, while it is acceptable to bring an autonomous action of nullity against the sentence passed in *res judicata* authority, this should not break the values of justice, equity and legal security.

In view of this legal situation, the last paragraph of article 178 of the Civil Procedure Code has been proposed for reform, which must be perfected, to the point that not only punish the claimant whose claim was not covered by the payment of costs and costs prosecution, but also a fine is imposed on the sponsoring lawyer who attempts maliciously to file a Fraudulent Appeal Nullity claim without properly proving compliance with the requirements established in the norm for its filing, as well as the duly substantiated claim (evidence) that the process whose nullity is intended to mediate procedural fraud.

KEYWORDS:

Processed Nullity, Nullity of Thing Judged Fraudulent, Thing Judged, Due Process.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, que constituye principio y derecho constitucional de la función jurisdiccional existe prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; es decir, que en base al instituto de Cosa Juzgada las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal calidad son inalterables y respecto a ellas no cabe debate alguno en el proceso en el que se ha expedido la resolución ni en otro proceso.

Sin embargo, nuestra norma procesal civil ha establecido una excepción el instituto de Cosa Juzgada y su inmutabilidad, encontrándose plasmado en el artículo 178° del Código Procesal Civil referente al proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, respecto al cual se esboza lo investigado.

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta constituye el resultado previsto en la Ley para sofocar los efectos del hecho fraudulento, a efecto de superar la discusión en cuanto a los valores jurídicos de seguridad jurídica y justicia. La primera como lo establecido ya lo tiene doctrina es fundamento de la Cosa Juzgada y en base a la cual las resoluciones judiciales son inalterables y no pueden ser revisadas por ningún motivo, mientras que en el valor justicia se adopta que las resoluciones judiciales injustas expedidas en procesos en lo que haya mediado fraude o colusión deben ser materia de revisión.

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta tal como se concibe en nuestro ordenamiento procesal civil, artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley No. 27701, constituye un remedio de carácter extraordinario, excepcional y residual, que tiene por objeto rescindir (declarar la nulidad) una sentencia o auto definitivo por haberse seguido el proceso primigenio con fraude o colusión cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por este o aquellas, siempre que ambos casos, implique violación del debido proceso.

De esta forma la institución de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta nació de la necesidad de regular el fraude en el proceso, ejercido por cualquiera de las partes procesales, auxiliares jurisdiccionales o el Juez, encaminadas a obtener el dictado de una sentencia o resolución judicial con el carácter de cosa juzgada, en un proceso aparentemente legal, dejando de lado el valor justicia de todo debido proceso.

En la práctica judicial, esta institución procesal civil, no viene produciendo el efecto deseado, esto es, invalidar una resolución judicial obtenida por algún hecho fraudulento, afectando el derecho a un debido proceso, debido esencialmente a que se pretende que se revise el fondo de la causa primigenia, se merituen nuevamente las pruebas, o que se interprete una norma en determinado sentido frente a una decisión judicial que resulto adversa a alguna de las partes del proceso, a pesar de ser una figura procesal excepcional, a la cual se debe recurrir sólo cuando haya mediado al interior del proceso fraude o colusión.

Al verificar los procesos instaurados de Nulidad de Cosa Juzgada en los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Lambayeque nos planteamos la siguiente interrogante a resolver: ¿En la actualidad el instituto procesal de Nulidad de Cosa Juzgada en el Distrito Judicial de Lambayeque viene siendo usado de forma excepcional?

A partir de lo anteriormente expuesto, se determinará que, la norma que contiene el instituto de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en la práctica judicial en los juzgados civiles del Distrito Judicial de Lambayeque viene siendo interpuesta trastocándose su verdadera naturaleza jurídica.

Por tales razones la presente investigación se encuentra enfocada a desarrollar los siguientes objetivos: primero, identificar si en el Distrito Judicial de Lambayeque con la pretensión de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta se pretende generalmente que se revise el fondo de la causa primigenia, se merituen nuevamente las pruebas, o se interprete una norma en determinado

sentido frente a una resolución judicial que fue adversa o existe conocimiento de que es un remedio excepcional; segundo, establecer si en el proceso inicial donde se emitió una resolución adversa se suspende su ejecución por la interposición de una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; tercero, determinar si la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta viene afectando el cumplimiento de las decisiones judiciales firmes, y por último, examinar si resulta necesario perfeccionar el contenido del artículo 178° del Código Procesal Civil.

Responder estas preguntas e intentar plantear algunas sugerencias a efecto de evitar el abuso del derecho en la comunidad jurídica de este distrito judicial al ejercitar la acción nulificante nos ha llevado a desarrollar el presente trabajo, teniendo en cuenta que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales a efecto de lograr la paz social en justicia, tal como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

LA AUTORA

CAPÍTULO I:
NULIDAD DE LA COSA JUZGADA
FRAUDULENTA

1. NULIDAD DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTE

1.1. Definición

Con una definición genérica RAMIRÉZ JIMÉNEZ¹ sostiene que la cosa juzgada fraudulenta ataca a las sentencias emitidas en cualquier proceso, sea de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, y a pedido de cualquier afectado, sea acreedor o deudor e incluso de un tercero. Se considera que independientemente de la naturaleza del proceso en cuestión, el objeto de la Cosa Juzgada Fraudulenta es impugnar aquellos actos jurídicos que van en contra del debido proceso.

Por otro lado, ya con un razonamiento más amplio, NAVARRO GARMA manifiesta que la nulidad de la Cosa Juzgada Fraudulenta consiste en la acción de invalidación de un acto jurídico procesal que da por finalizada definitivamente una controversia que adquirió calidad de cosa juzgada formal, por el motivo de que dicho proceso ha sido seguido con fraude unilateral o bilateral (colusión) afectando con ello el debido proceso². Como vemos, para este autor, resulta imprescindible que el acto jurídico sometido al examen de nulidad, sea un acto con calidad de cosa juzgada que se encuentre viciado por fraude o colusión.

HURTADO REYES³ estima que el Código Procesal Civil Peruano involucra una notable innovación al incluir en el artículo 178° la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta como un instrumento que hace viable el cuestionamiento de sentencias que fueron engendradas por el fraude. El mismo autor afirma que desde la óptica de la teoría recursiva esta pretensión impugnatoria constituye un remedio en razón de que con ella se impugna un acto procesal no contenido en resolución buscando su

¹ Cfr. RAMIREZ JIMENEZ, Nelson. "La Cosa Juzgada Fraudulenta", *Revista el Jurista Nueva Época*, N° 1, Huancayo. Nov. 2002, p. 72.

² Cfr. NAVARRO GARMA, Arturo. "Pretensión Nulificante de la Cosa Juzgada Fraudulenta en el Proceso Civil", en *Tomado de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta*, Lima, Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia, Tomo II, 2001, p. 10.

³ Cfr. HURTADO REYES, Martín. "Acerca de la Pretensión Impugnatoria contra Sentencia afectada por fraude", *Tomado de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta*, Lima, Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia, Tomo II, 2001, pp. 40-41.

rescisión; y es un remedio porque lo que se ataca y enfrenta es el fraude y éste no está traducido en una resolución escrita o documento contenido en el expediente, sino más bien es el resultado de una voluntad unilateral que desvía el proceso de su curso natural o del concierto de voluntades entre los sujetos del proceso con el fin de perjudicar el derecho e intereses de terceros.

Por lo tanto, partiendo de aquellas definiciones, podemos considerar que la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, tal como se concibe en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, en el Código Procesal Civil - artículo 178°, constituye un remedio de carácter excepcional que tiene por finalidad declarar la nulidad una sentencia o auto definitivo por haberse seguido el proceso originario con fraude o colusión cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez, siempre que en ambos casos, implique violación del debido proceso.

Así lo ha señalado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 3608-2012 emitida el veintitrés de diciembre del dos mil trece, al precisar que: *"...el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta tiene por objetivo revisar un proceso que adquirió la calidad de cosa juzgada por haberse seguido con fraude o colusión, pero no puede emplearse como una nueva instancia o una nueva oportunidad para discutir una materia ya resuelta en un proceso concluido, debiendo ser declara improcedente la demanda cuando la parte accionante no acredite interés para obrar, esto es, no haya agotado todos los mecanismos necesarios para satisfacer su pretensión material y no tuvo otra opción que recurrir al órgano jurisdiccional. Por lo tanto, dicho mecanismo procesal **constituye una remedio excepcional**, porque la causal para intentar la nulidad es específica. Además, una vez estimada la demanda como fundada se deberán anular solo los actos viciados por el dolo, fraude, colusión o afectación del derecho al debido proceso, manteniéndose la validez de los demás actos procesales...".* Lo resuelto por la Corte Suprema deja en claro que la nulidad de cosa juzgada no

puede emplearse como una nueva instancia o una nueva oportunidad para discutir una materia ya resuelta en un proceso concluido.

De igual forma, La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1635-2014 - Piura, sostiene: *"...se puede sostener que el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta regulado en el artículo 178 del Código Procesal Civil constituye en nuestro ámbito legal un remedio excepcional, de naturaleza residual y extraordinaria, por medio de la cual se puede realizar un nuevo examen de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada (en realidad de todo el proceso en sí), que ha sido obtenida en base a un engaño o una simulación"*.

1.2. Naturaleza Jurídica

Ahora bien, tratándose de la naturaleza jurídica de esta institución jurídica, debemos decir que en la doctrina existe discusión debido a si la misma resulta ser un recurso impugnatorio o un proceso autónomo, para ello esbozaremos algunas posiciones doctrinales, para finalmente determinar cuál es la verdadera naturaleza de esta institución.

1.2.1. Acción autónoma de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

La presente posición postula que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, constituye una acción autónoma, por la razón que es el mecanismo procesal destinado a dejar sin efecto una sentencia o auto que pone fin al proceso se ejercita una vez concluido éste.

BERIZONCE⁴ sostiene que: *"Desde que la acción de nulidad se propone volver a abrir una relación procesal cerrada definitivamente por sentencia firme, no se trata de un simple medio extraordinario de impugnación, sino que tiene el carácter de una verdadera acción*

⁴ BERIZONDE, R. "Medios impugnatorios de la Cosa Juzgada", *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, La Plata, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, 1997, p. 265.

autónoma que pone en jaque al proceso todo. Acción autónoma, en el sentido de demanda principal introductiva de la instancia. La materia de la acción de nulidad es la cosa juzgada obtenida con vicios intrínsecos; el proceso en el que alguno de los sujetos ha obrado mediante falta de discernimiento, vicios volitivos (dolo, violencia), fraude o simulación prohibida por la ley".

GOZAINI⁵ sostiene respecto de la pretensión autónoma de nulidad que: *"se trata en este caso de ir contra la cosa juzgada; un proceso cualquiera sustanciado y finiquitado que, en algún pasaje de su historia incurre en vicios invalidantes advertidos después de dictada la sentencia";* agregando que: *"Las nulidades del pronunciamiento radican tanto en errores in indicando, como en errores in procedendo, sin descartar los que han malformado la voluntad interna de las partes o del mismo juzgador (revocación de la cosa juzgada por defectos volitivos, o por fraude o colisión con terceros, etc.). El objeto de revisión en esta vía no ocupa todos estos espacios, sino aquellos que demuestran vicios sustanciales que obtienen una sentencia consecuencia del fraude o estafa procesal.*

KELLEY⁶ señala que el juicio autónomo de nulidad: *"se trata de un juicio que se inicia mediante el ejercicio de una acción para anular otro juicio ya concluido por sentencia firme";* a lo cual agrega que: *"Como ejemplo de un juicio autónomo de nulidad, sería el que se planteara para combatir un proceso fraudulento, es decir, cuando dos litigantes se coligan poniéndose de acuerdo para seguir un proceso con la finalidad de perjudicar a un tercero..."*.

COUTURE⁷ precisa que: *"Para casos excepcionales de fraude, dolo o colusión, debe conceptuarse concedida y no negada una acción revocatoria dirigida a obtener la invalidación de los actos ilícitos, cubiertos*

⁵ GOZAINI, O. *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Buenos Aires, Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1992, p.863.

⁶ KELLEY, S. *Teoría del Derecho Procesal Mexicano*, México D. F., Editorial Porrúa, 1998, pp. 133-134.

⁷ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 2004. p. 389.

de formas procesales, realizados en perjuicio de terceros que no han litigado”.

GARCÍA⁸ al respecto señala que: “No es descartable la posibilidad de atacar el instituto a través de un nuevo proceso. En este supuesto, el intento de destruir la cosa juzgada no se hace de modo directo sino indirecto. Supone que el perdedor - agotadas todas las instancias ordinarias y extraordinarias - inicie un nuevo pleito con el mismo objeto y sobre la cuestión ya resuelta. Cuando su contraria le oponga la defensa de cosa juzgada replicará que esa res iudicata no es oponible por ser el resultado de un pseudo proceso. De todos modos, aun aceptada la posibilidad recién apuntada, no cabe duda que la vía más idónea en orden a atacar por fraude una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es incoar una pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada irrita (...)”; agregando que: “A modo de colofón, una reflexión final se impone: en definitiva, este tema menor de la eventual revisión de la cosa juzgada mediante una acción autónoma, acaba por derivarnos al tema con mayúscula de todo el drama jurídico: el perenne enfrentamiento entre Justicia y Seguridad. En nombre de la seguridad, exigiríamos una cosa juzgada monolítica; en pro de la Justicia, nos atreveríamos a provocar allí algunas grietas. Quizás se arguya que en éste como en cualquier asunto jurídico, ese enfrentamiento resulta a la postre artificioso: una Justicia insegura no es auténtica Justicia, una Seguridad injusta no es genuina Seguridad, empero, bien sabemos en concreto a qué atenernos cuando reclamamos lo uno o lo otro (...). No siendo pues confundibles ambos valores, pese a sus nexos, forzoso será alguna vez decidirse, y entonces, la opción extrema habrá que hacerla, nos parece, en favor de la Justicia...”.

⁸ GARCIA, A. “La Revisión de la Cosa Juzgada Fraudulenta”, en *Estudio de Nulidades Procesales*, Buenos Aires, Editorial Hamurabi, 2004. pp. 146-147.

MAURINO⁹ sostiene respecto de la acción de nulidad lo siguiente: “a) *En primer lugar, es una acción que se concreta, exterioriza e instrumenta, en una demanda principal introductiva de instancia. b) No debe confundirse esta acción con la demanda de nulidad de los actos jurídicos privados, pues ésta tiene su esfera de actividad fuera del proceso. c) Tampoco es dable asimilar al instituto en estudio, medios extraordinarios de cancelación de la cosa juzgada, como el recurso de revisión, rescisión, etc., al menos tal como están legislados éstos en algunos códigos de procedimientos. Con ello no negamos la necesidad que tendrá, quien en el futuro trate de cristalizar legislativamente esta acción, de abreviar en las fuentes de los recursos citados. d) A nuestro entender, no entra dentro del ámbito invalidatorio de la acción de nulidad independiente la cosa juzgada viciada por irregularidades formales, sea en su presupuesto -sentencia- o en los trámites que la precedieron. e) Finalmente, (...) el estado de cosa juzgada es aquel de que goza "la última sentencia", es decir la que ha atravesado todas las alternativas procesales y consumido todos los recursos, si los hubo, no admitiendo más revisión por tales medios". Por otro lado, señala que: “El planteamiento de procedencia de una acción de nulidad contra la sentencia firme, vuelca al terreno de la discusión dos disyuntivas clásicas. La primera: ¿La cosa juzgada es intangible o no?. La segunda: ya de carácter axiológico, coloca al jurista en la opción entre dos valores: ¿justicia o seguridad?. Y este discurrir teórico resulta vital para dar luz a la cuestión. a) La cosa juzgada no es intangible (...). Pero tampoco puede ser vulnerada siempre que a las partes de un juicio o a terceros se les ocurra. b) La dicotomía axiológica justicia-seguridad, no es tal. No hay valor y disvalor que se polaricen. A la justicia se opone la injusticia y a la seguridad la inseguridad. No existe, por tanto, razón lógica para impedir que ambas se complementen e incluso se integren en trilogía perfecta con la equidad, para la solución del caso concreto.*

De los precedentes razonamientos, podemos señalar en definitiva que es aceptable interponer una acción de nulidad autónoma contra la sentencia

⁹ MAURINO. L. *Nulidades Procesales*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Ricardo - Depalma. 1990. pp. 227 - 228 - 234.

pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que, excepcionalmente, la justicia y equidad lo exijan, teniendo en cuenta que el trabajo del Juez será valorar tan delicada situación a efecto de no alterar la seguridad del proceso y abrir la puerta a litigios interminables que incrementen la carga procesal ya existente.

1.2.2. Recurso de Revisión

Mediante la presente posición se postula que el recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares obtener un pronunciamiento dotado de aparente legalidad, con el fin de que se decida nuevamente sobre el objeto litigioso.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ¹⁰ sostiene que: “*La generalidad de la doctrina coincide en considerar al denominado 'recurso de revisión' como un proceso autónomo dirigido a obtener la anulación total o parcial de un proceso anterior, y por lo tanto la nulidad de una resolución judicial anterior que tenía la particularidad de ser firme...*”. Agrega que: “*La revisión constituye un equilibrio entre la seguridad jurídica, que proporciona una resolución judicial firme, y que goza en consecuencia de los efectos de la cosa juzgada, y la posible injusticia de esa resolución, permitiéndose el control por vicios o defectos graves*”. El recurso de revisión, según Gómez de Liaño, presenta las siguientes notas características:

- a) *La acción de impugnación, que se ejercita en el recurso de revisión, está ligada a la existencia de un vicio en procedimiento judicial anterior.*
- b) *Se pretende obtener la modificación de una situación jurídica anterior protegida por la cosa juzgada.*
- c) *Sólo tiene lugar por motivos limitados y concretos y no constituye un*

¹⁰ GOMEZ DE LIANO, F. *El Proceso Civil*, Segunda Edición, España, Editorial Gijón, 1992. pp. 539-540.

nuevo examen del objeto del proceso anterior, sino solamente se examinará la existencia de alguno de los motivos alegados.

- d) Comprende un doble enjuiciamiento. A través del juicio rescindente, el Tribunal de revisión resuelve sobre la presencia del motivo alegado, y dejará sin efecto la sentencia firme, cuando aprecie su existencia. Al juicio rescisorio deberá acudir la parte cuando se haya dictado sentencia estimatoria de recurso para que decida nuevamente sobre el objeto litigioso.*
- e) Sólo son susceptibles de revisión sentencias firmes, cualquiera que fuera la forma en que hubiese sido ganada dicha firmeza, y sin que por ello sea absolutamente necesario haberse agotado los recursos ordinarios o extraordinarios.*
- f) La posibilidad de revisión no está abierta indefinidamente debiendo siempre de atenderse a unos plazos...”*

RAMOS MÉNDEZ¹¹ señala que: “Objeto de la revisión es un proceso anterior que se intenta rescindir por uno de los motivos señalados en la ley. Precisamente de la existencia de uno de estos vicios deriva la posibilidad de impugnación de la sentencia. Para ello se abre un nuevo proceso en el que únicamente se decide sobre la existencia del vicio: el juicio de revisión es exclusivamente negativo, rescindente del proceso anterior...”. Agrega que: “La revisión permite el control de ciertos vicios que afecten a la correcta producción de la cosa juzgada, vicios que, de no haber existido, hubiesen determinado una cosa juzgada de signo distinto. No quiebra el valor seguridad al revisar la sentencia, sino que se robustece, pues se confirma su regularidad. En este sentido, el tema de la injusticia es absolutamente irrelevante en orden a que sea determinante de la revisión del proceso. El proceso no se revisa porque la sentencia sea injusta, sino por la irregularidad del iter generativo de la misma”.

¹¹ RAMOS MENDES, F. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Quinta Edición, Barcelona, Editorial José María Bosch, 1992, pp. 760 – 761.

GARCÍA VALDECASAS¹² manifiesta al respecto que: *“El recurso de revisión empieza por ser la negación del concepto general del recurso. Es, en efecto, un instrumento para volver sobre una sentencia firme, y la sentencia firme se define como aquella contra la que no hay recurso, ni ordinario ni extraordinario, de ninguna clase. De aquí la excepcional singularidad de este recurso, que le pone en categoría aparte de los demás...”*. Añade que: *“El recurso de revisión es un recurso contra una sentencia válida fallada en derecho según las resultantes que constan en autos; su fundamento está, pues, fuera de la sentencia. Es decisivo en el recurso de revisión que los hechos que lo fundamentan han de ser hechos nuevos, ajenos al pleito, ocurridos fuera de él”*; y finalmente, que: *“Es necesario, además, que estos hechos hayan viciado decisivamente la resolución judicial”*.

CASARINO VITERBO¹³ sostiene que: *“El recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario que la ley concede por las causales y en contra de las resoluciones judiciales firmes que ella misma señala, ganadas injustamente, con el objeto de anularlas en todo o en parte”*. Agrega que: *“La característica más sobresaliente del recurso de revisión la hallamos en que procede en contra de las sentencias firmes; a diferencia de todos los demás recursos, sean ordinarios o extraordinarios, que atacan solamente a las resoluciones que aún no han pasado en autoridad de cosa juzgada”*. En cuanto al fundamento del recurso de revisión, argumenta que: *“La sentencia firme o ejecutoriada, o pasada en autoridad de cosa juzgada, como también se la llama, es tenida como la expresión de la verdad más pura, tanto de parte de los tribunales como de los litigantes, cualesquiera que sean los errores de hecho o de derecho que contenga. Sin embargo, esta ficción de verdad no puede mantenerse cuando con posterioridad a la dictación de la sentencia aparece un hecho o circunstancia que por sí solo demuestra su injusticia. Una sentencia*

¹² GARCIA VALDECASAS, A. “Aspectos del Fraude Procesal”, *Revista del Derecho Privado*, Madrid, Editorial Trotta, 1958, pp. 120.

¹³ CASARINO VITERBO, M. *Manual de Derecho Procesal*, Tomo IV, Cuarta Edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1984, p. 393.

injusta, por consiguiente, debe anularse, y el medio para obtener esta finalidad es, precisamente, el recurso de revisión. A la postre, pues, este recurso vela por la integridad de la cosa juzgada, aun cuando, en apariencia, tienda a destruirla”.

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ¹⁴ señalan al respecto que: *“el recurso de revisión no entra propiamente en la categoría de los recursos, puesto que la posibilidad de acudir a éstos implica que el proceso está aún pendiente por no haber adquirido la sentencia el carácter de firme. Hay, pues, que considerarlo como un remedio extraordinario y especial que la ley concede (...) para atacar la fuerza de cosa juzgada de una sentencia, el pronunciamiento de las sentencias firmes, cuando por la calidad de los materiales en que se basen o por la forma como se han obtenido sean injustas”.* Agregan que: *“Con este remedio la Ley sacrifica la intangibilidad normal de la cosa juzgada, destruyendo la presunción de verdad que por imposición de ella (...) es inherente a la misma, porque es más útil a la Comunidad y al prestigio de los Tribunales reconocer la existencia de una injusticia que defender a ultranza la idea de la llamada “santidad de la cosa juzgada”.*

De las posiciones doctrinales antes glosadas, nos adherimos a aposición doctrinal de que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta constituye un proceso autónomo, que da posibilidad de lograr la declaración de nulidad de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, mediante un nuevo proceso, cuyo objeto es lograr una decisión rescisoria, al haberse acreditado la existencia de fraude en la decisión judicial, que vulnera las garantías del debido proceso.

¹⁴ Cfr. PRIETO-CASTRO, L. “Firmeza de la Resoluciones”. En Sistema del Derecho Procesal Civil”. Editorial Tecnos. Madrid- 1980, p. 284-285.

1.3. Nulidad Procesal

MAURINO¹⁵, señala que: *“En su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín nullitas) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo nullus - aum, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es”*. Agrega que la nulidad se concibe como: *“... el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido”*.

La nulidad de un acto procesal lo convierte en ineficaz ya sea por ausencia de requisitos formales - nulidad por vicios extrínsecos - o por falta de elementos sustanciales - nulidades por vicios intrínsecos.

SERRA¹⁶ señala que, la doctrina española distingue entre la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa y la anulabilidad de los actos procesales:

- a) Se produce la inexistencia cuando faltan los presupuestos para el nacimiento del propio acto procesal, que por consiguiente no ha llegado a formarse, dándose una simple apariencia del acto.
- b) La nulidad absoluta se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales.
- c) La nulidad relativa se distingue de la nulidad absoluta únicamente en su posibilidad de subsanación. El acto procesal relativamente nulo se equipara, de no ser subsanado, al acto absolutamente nulo, no siendo susceptible de producir efecto alguno.
- d) La anulabilidad de un acto procesal se produce cuando pese a su realización defectuosa, el acto produce plenamente sus efectos

¹⁵ MAURINO L. “Nulidades Procesales”. Editorial Astrea de Ricardo Depalma. Buenos Aires – Argentina. 1990, Pag. 158.

¹⁶ SERRA DOMINGUEZ, Manuel. “Nulidad Procesal”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal II*, Tomo II, 1998, pag.562-564.

mientras no sea impugnado dentro de un plazo preclusivo por alguna de las partes.

Al respecto, podemos señalar que la nulidad procesal viene a ser una sanción por la cual la ley priva a un acto procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas en la norma para la obtención de su finalidad concreta. Actualmente nuestro ordenamiento procesal peruano enfoca a la nulidad procesal como un remedio de impugnación de actos procesales contenidos en resolución.

Del mismo, se puede afirmar que los vicios que acarrean nulidad no sólo son de forma, afirmando, además, que estos se pueden clasificar en vicios extrínsecos e intrínsecos. Los **extrínsecos** son los que se derivan del incumplimiento de la formalidad establecida por los ordenamientos procesales; y los **intrínsecos**, son aquellos que se encuentran en el contenido mismo del acto procesal, es decir, en la capacidad, la finalidad o el objetivo. Como ejemplo de vicio intrínseco, podemos citar el caso del proceso en el que existe colusión entre las partes para perjudicar a un tercero (simulación de una deuda para perjudicar al acreedor real); y, como ejemplo de vicio extrínseco, es decir, por la forma, cita el supuesto de la ausencia del Juez en una audiencia o en la actuación de un medio probatorio.

Por nuestra parte, compartimos el concepto de nulidad procesal esbozado por MAURINO, aunque debemos señalar que aquélla puede también ser visto como un remedio de impugnación de actos procesales: un remedio strictu sensu (lo que excluye que el pedido de nulidad pueda estar contenido en un determinado recurso cuando el acto viciado sea una resolución). Posición que en la actualidad adopta nuestro ordenamiento procesal peruano.

Por otro lado, en nuestro sistema procesal podemos establecer que las vías para solicitar la declaración de nulidad pueden ser clasificadas de la siguiente forma:

- a) **Recurso**, esto es, el que se puede hacer valer dentro del mismo proceso. El recurso puede ser **ordinario**, como es el recurso de **reposición**, que procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque (artículo 362 del Código Procesal Civil) y el de **apelación** que tiene por objeto de que el órgano jurisdiccional superior, examine la resolución del *a quo* con el propósito de que sea **anulada** o revocada, total o parcialmente (artículo 364 del Código Procesal Civil), siendo que además conforme al artículo 382, del mismo cuerpo legal, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad en los casos de que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada. Por otro lado, el recurso puede ser **extraordinario**, como es el **recurso de casación**, que, entre otras causales, procede frente a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales (Art. 386, inciso 3 del Código Procesal Civil).
- b) **La Excepción.-** Siguiendo a VÉSCOVI podemos decir que la excepción de nulidad es una vía normal que utiliza el *demandado*, ya sea en el procedimiento principal o en el incidental, para hacer valer la nulidad dentro de los plazos y por las formas previstas para este tipo de procedimiento¹⁷.

Es cuando, siguiendo al mismo autor, se utiliza alguna excepción dilatoria que hace valer alguna nulidad. Tal es el caso de las excepciones de incompetencia o de incapacidad, que suponen falta de presupuestos procesales y que, si bien tienen una denominación especial, en el fondo significan alegar la existencia de una nulidad en el proceso. Sin embargo, en nuestro sistema legal la posibilidad de

¹⁷ Cfr. VESCOVI, Enrique A. "Teoría General del Proceso", Bogotá 1999, Editorial TEMIS Librería, p. 310.

alegar alguna nulidad en vía de excepción está limitada en cuanto a la oportunidad en que puedan ser deducidas, pues, conforme al artículo 454 del Código Procesal Civil, los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones.

- c) **Incidente.-** El incidente de nulidad está regulado en nuestro ordenamiento procesal civil en el artículo 176 del Código Procesal Civil, con la exigencia de que se deba hacer valer en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, la cual se resolverá previo traslado a la contraria por tres días, salvo que la nulidad sea manifiestamente improcedente.

- d) **Acción Autónoma.-** Que, precisamente es el caso de la Acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta y que implica que en un nuevo proceso se pueda revisar la sentencia expedida en el proceso primigenio y que en nuestro caso está contemplada en el artículo 178 del Código Procesal Civil.

1.4. Cosa Juzgada

La definición de la institución de la cosa juzgada no constituye una labor simple, sino que por el contrario muy ardua, siendo prueba de ello las distintas creaciones conceptuales que en torno a ella han surgido de los más ilustres procesalistas, según se pasa a exponer a continuación:

DEVIS¹⁸, define la cosa juzgada como: *“la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto”*.

¹⁸ DEVIS, H. *Teoría General del Proceso*, Vol. 2, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1985, p. 562.

COUTURE¹⁹, la define como: “*la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medio y de impugnación que permitan modificarla*”.

ZORZOLI²⁰ señala a la cosa juzgada como: “*la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales, traduciéndose la misma en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso y por lo tanto el proceso a través de la cosa juzgada se hace inatacable*”.

La diversidad de definiciones que en relación a la institución de la cosa juzgada se han citado constituyen el fiel reflejo del interés que despierta su estudio, destacándose como rasgo común el de la inmutabilidad, que desde nuestro humilde parecer constituye el efecto inmediato, y que permite la consecución de su efecto mediato, la seguridad jurídica; haciendo la precisión que para el logro de éste último efecto no se requiere la producción de ningún acto previo. Por tanto, podemos definir a la cosa juzgada, como una resolución judicial de carácter inmutable, que por principio sólo alcanza a las partes y a quienes de ellos deriven sus derechos, y adquiere tal autoridad cuando contra la resolución no proceden otros medios impugnatorios que los ya resueltos, o cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

Una vez definida la cosa juzgada, resulta necesario indicar la naturaleza jurídica de esta institución procesal. Existen teorías, siendo las principales:

¹⁹ COUTURE, E. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª Edición, Montevideo, Depalma, 2004, p. 401.

²⁰ ZORZOLI, César. “La Cosa Juzgada – Mutabilidad”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, Lima, 1999, p. 146.

a) Presunción de verdad:

ZORZOLI²¹, señala que los romanos consideraban que la cosa juzgada se limitaba a asegurar la estabilidad del derecho resultante de una decisión judicial, es decir que, para ellos, la Cosa Juzgada era una presunción de verdad desechando todo planteamiento que se pretendiera efectuar o realizar nuevamente sobre la cuestión debatida.

b) Teoría materialista:

Para ZORZOLI²², esta teoría coloca a la sentencia como un hecho jurídico material y no procesal, es decir, que la sentencia vendría a cumplir la función de negocio jurídico otorgando derechos subjetivos y no se limitaría a la declaración del derecho objetivo. Los sostenedores son Wach, Kohler y otro. Esta teoría desconoce todo carácter declarativo de la sentencia, si reconoce que la sentencia es un efecto de la Ley y no de ella misma.

c) Teoría procesalista:

Según ZORZOLI²³, la misma reduce a la Cosa Juzgada a la declaración de certeza contenida en la sentencia, teniendo carácter obligatorio e indiscutible, negando que produzca efectos sobre las relaciones jurídicas sustanciales que son objeto del proceso y la sentencia.

Sin embargo, se puede decir, que independientemente de la naturaleza jurídica, la cosa juzgada obliga a los tribunales a no juzgar de nuevo lo ya decidido. La seguridad jurídica exige que los litigios tengan un final, cuando se han agotado los medios que el ordenamiento pone a disposición de las partes para que éstas hagan valer en juicio sus derechos, la decisión final debe ser irrevocable. La cosa juzgada tiene naturaleza procesal, libremente del cuerpo legal que la regule.

²¹ Cfr. ZORZOLI, César. "Cosa Juzgada. Mutabilidad", en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, Tomo I 1998.

²² Cfr. *Ibidem*. p. 27.

²³ Cfr. ZORZOLI, César. *Ob. Cit.* p. 27.

1.4.1. Cosa Juzgada Formal

Para ZORZOLI, la cosa juzgada formal es aquella que a pesar de tener la vía recursiva agotada, su eficacia es transitoria o inestable y esta transitoriedad puede estar dada en aquellas situaciones en que por mandato de la Ley no se le agrega autoridad que surge de la inmutabilidad. La transitoriedad es a los fines de que en un procedimiento posterior pueda modificarse la Cosa Juzgada²⁴.

Por su parte, MONTERO²⁵ señala que: *“la Cosa Juzgada Formal es un efecto interno de las resoluciones judiciales, en cuanto que se refiere al proceso mismo en el que la resolución se dicta, en virtud del cual las partes y el tribunal, en el desarrollo posterior del proceso, no podrán desconocer lo decidido en la resolución que la ha producido, es decir, en la resolución que ha pasado en cosa juzgada formal”*.

El mismo MONTERO señala que: *“tradicionalmente viene referida la cosa juzgada formal a la calidad de inimpugnable que alcanza una resolución judicial dentro del proceso en que se dicta, si bien a esa calidad en nuestro derecho positivo – el español- se denomina firmeza, palabra mucho más expresiva y menos llamada a equívocos”*²⁶.

Para este autor, *“la firmeza es un efecto propio de todas las resoluciones judiciales, y no sólo de las sentencias, en cuanto todas pueden convertirse en firmes esto es, en cuanto contra ellas puede no haber recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario, ya sea por su propia naturaleza ya por haber sido “consentidas” por las partes”*; agregando que: *“la firmeza de una resolución es un efecto interno en cuanto se produce sólo con relación al proceso en el que se dicta la resolución misma, y afecta únicamente a las partes.”*

²⁴ Cfr. Ibídem. p. 27.

²⁵ MONTERO AROCA, Juan. “Derecho Jurisdiccional”, Valencia 2000, Editorial Tirant Lo Blanch, Tomo II, p. 459.

²⁶ MONTERO AROCA, Juan. “Los Efectos del Proceso”, en *Derecho Jurisdiccional*, Vol. II, Barcelona, José María Bosh Editor, 1995. p. 364.

En tal sentido podemos decir, que la Cosa Juzgada Formal es aquella en que no obstante que se hayan agotado todos los recursos previstos en la ley, la eficacia es transitoria y puede ser objeto de modificación en un proceso posterior distinto por disposición de ley. Es el caso de los procesos de alimentos en los que la sentencia puede ser modificada mediante un procedimiento posterior como es el aumento, reducción o exoneración de alimentos.

1.4.2. Cosa Juzgada Material

ARRARTE manifiesta que la cosa juzgada material es la *“autoridad atribuida a las resoluciones judiciales respecto de las cuales operó preclusión de la capacidad impugnatoria - igual que en la cosa juzgada formal, y reconocen su inmutabilidad y consecuente exigibilidad interna, en el proceso en el que se emitieron, pero además le atribuyen oponibilidad externa, es decir, implica la obligatoriedad de la decisión también para procesos futuros”*²⁷.

Por su lado, MONTERO señala que: *“la Cosa Juzgada Material es otro proceso distinto y posterior, y supone la vinculación, en ese otro proceso, al contenido de lo decidido en la sentencia sobre el fondo del asunto del primer proceso, es decir la estimación o desestimación de la pretensión. Los efectos de la cosa juzgada material, pues no tienen carácter interno, sino externo; no se reflejan en el proceso en el que se dicta la sentencia que produce la cosa juzgada material, sino en otro proceso posterior”*²⁸.

Por lo tanto, en virtud de la Cosa Juzgada Material la sentencia no solamente resulta inimpugnable sino además esta revestida del atributo de la inmutabilidad, salvo el caso excepcional de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

²⁷ ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “Apuntes sobre los alcances de la Autoridad de la Cosa Juzgada en el Proceso Civil Peruano”, en *PROCESO & JUSTICIA Revista de Derecho Procesal*, 2001, N° 1, p. 12.

²⁸ MONTERO AROCA, Juan. “Derecho Jurisdiccional”. Ob. Cit., p. 460-461.

1.5. Características de la Nulidad de la Cosa Juzgada Fraudulenta

ARRARTE²⁹ destaca como características principales del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta las siguientes:

a) Remedio Excepcional: Es decir, sólo procede su utilización frente a causales específicas tipificadas por el ordenamiento jurídico, las cuales, en ningún caso podrán interpretarse extensivamente o ser integradas analógicamente (por ejemplo: la negligencia grave no equivale al dolo para este proceso).

b) Es Residual: Implica que no puede ser usado si existen mecanismos internos y ordinarios que puedan subsanar el vicio incurrido a propósito de la comisión del fraude procesal. Entre otros aspectos, para la procedencia de esta demanda será imprescindible haber agotado previamente todos los mecanismos de impugnación previstos dentro de un proceso, o en su defecto, demostrar no haber estado en aptitud de usarlos.

c) Extraordinario: Teniendo en cuenta que la finalidad de este proceso es cuestionar la autoridad de la cosa juzgada recaída sobre una sentencia judicial, es decir, de alguna manera afectar la estabilidad del ordenamiento jurídico, sólo podrá intentarse cuando la decisión judicial haya sido obtenida en base a un engaño o una simulación que agravie a tal punto el espíritu de justicia, que mantener la cosa juzgada sería una aberración. Por lo indicado, es posición unánime en la doctrina que cuando exista duda en tomo a la presencia o no de fraude que afecte una decisión judicial definitiva, el juzgador deberá pronunciarse en sentido contrario a la pretensión de anulación, lo que obedece además a la aplicación del principio in favor procesum.

d) De extensión limitada: Declarada fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada, ésta sólo debe alcanzar a los actos viciados de fraude,

²⁹ Cfr. ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta”, en *Revista Ius Et Veritas*, N° 7, Lima, 1996, p., 178.

manteniéndose la validez de los demás. Lo indicado no es exclusivo de este proceso excepcional, sino que es coherente con los principios que regulan la teoría de la nulidad procesal. En nuestro Código Procesal Civil, por ejemplo, este tema está regulado en el artículo 173°.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1635-2014 - Piura, sostiene: "*...se puede sostener que el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta regulado en el artículo 178 del Código Procesal Civil constituye en nuestro ámbito legal un remedio excepcional, de naturaleza residual y extraordinaria, por medio de la cual se puede realizar un nuevo examen de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada (en realidad de todo el proceso en sí), que ha sido obtenida en base a un engaño o una simulación*".

1.6. Límites de la Acción Nulificante

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta está afectada por límites subjetivos, y límites objetivos:

1.6.1. Límites Objetivos:

En el sentido de que si la decisión fuere anulada se retrotraen las cosas al estado en que se cometió el vicio no pudiendo alcanzar a los actos anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel (principio de independencia). ZORZOLI³⁰, señala que los límites objetivos de la cosa juzgada están compuestos por dos elementos:

a) La identidad de cosa y objeto o de hechos, en materia laboral y contencioso administrativa, el objeto del proceso está constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia en relación a una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada según el caso.

³⁰ ZORZOLI, Óscar A. Ob. Cit., p. 148.

b) Identidad de causa petendi o de causa imputandi sea en materia civil o penal, está conformada por los hechos dejando de lado aquellos hechos circunstanciales, es decir, que ante una nueva demanda donde se invoca la misma causa petendi y se agrega otra causa, la cosa juzgada recaerá sobre aquella y no sobre la nueva causa. Es decir que para la existencia de la cosa juzgada deben coincidir en forma conjunta con el objeto y la causa petendi.

Por otro lado, RAMÍREZ³¹ hace referencia a que la ley nacional establece que el efecto de la sentencia es anular el fallo denunciado de fraudulento, reponiendo las cosas al estado que corresponda, al igual como lo regulan las leyes procesales de España, Italia y Costa Rica. Por consiguiente, vuelve el proceso a manos del juez original, sin considerar la hipótesis de que sea éste el causante del fraude. La recusación y la abstención por decoro impedirían su avocamiento, pero hubiese sido preferible que la ley disponga en forma expresa cómo debe procederse en cada caso concreto.

1.6.2. Límites Subjetivos:

En el sentido que en la eventualidad de que la decisión fuese anulada, dicha rescisión no puede afectar a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.

ZORZOLI manifiesta que en este punto coincide con ECHANDÍA, pues lo importante es la identidad jurídica de las partes, pero haciendo un profundo análisis de cada una de ellas y cuál es el grado de afectación y como juega la cosa juzgada sobre éstas³².

³¹ RAMIREZ JIMENEZ, Nelson. "La Cosa Juzgada Fraudulenta". En Revista el Jurista Nueva Época. N° 1, Huancayo, 2002, p.74.

³² ZORZOLI, Óscar A. "Ob. Cit. p.148-149.

CAPÍTULO II:

CAUSALES Y EFECTOS DE PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

2. CAUSALES Y EFECTOS DE PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

2.1. Fraude y Colusión

La expresión fraude proviene del latín *fraus, fraudis* y significa conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: engaño, inexactitud consciente, abuso de confianza que produce o prepara un daño generalmente material.

Para PEYRANO³³, existe fraude procesal “cuando media toda conducta, activa u omisiva unilateral o concertada, proveniente de los litigantes, de terceros, del oficio o de sus auxiliares, que produce el apartamiento dañoso de un tramo del proceso o del proceso todo de los fines asignados; desviación que, por cualquier circunstancia y sin que medie culpa del afectado, no puede ser subsanada mediante los remedios legales instrumentados a otros efectos por el ordenamiento respectivo”.

Por otro lado, LEDESMA considera al fraude como “toda desviación del proceso, la no utilización de éste como medio eficaz para obtener la actuación de la ley, al corromperlo mediante maquinaciones, maniobras, y ardides, destinados a obtener un resultado que la ley no permite, o que prohíbe, o que no podría obtenerse utilizando normal y correctamente esa complicada maquinaria, integra el concepto de fraude procesal”³⁴.

ARRARTE³⁵ distingue entre Fraude en el Proceso y Fraude por el proceso: **Fraude en el Proceso:** que se refiere a la existencia de actos procesales concretos en los que se ha actuado con el ánimo de engañar y perjudicar a alguna de las partes o a un tercero, como es el caso del litigante que

³³ PEYRANO, Jorge W.- “Fraude Procesal y Problemática Conexa” tomado de EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima, 1997, p. 113.

³⁴ LEDESMA Angela Esther.- La Revisión de la Cosa Juzgada Irrita y el Fraude Procesal. En Revista Peruana de Derecho Procesal, Tomo. II; Lima, 1998, p. 470.

³⁵ Cfr. ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta”, *IUS ET VERITAS. Revista de Derecho*, N° 13, Lima 1996, pp. 173-184.

premeditadamente señala como domicilio donde debe emplazarse al demandado un domicilio falso o inexistente con el objeto de llevar adelante el proceso a espaldas del contrario o la presentación de un instrumento adulterado o la presentación de un testimonio falso; y, **Fraude por el proceso**, cuando el proceso es usado como instrumento para conseguir un objetivo ilícito, esto es, que estamos ante un proceso simulado, falso en esencia y en propósito, aun cuando formalmente válido.

Respecto a esto último en la praxis judicial se verifican numerosos procesos ficticios de pago de sumas de dinero con el objeto de burlar los derechos del verdadero acreedor, los procesos de alimentos simulados con el claro propósito de prorratar la porción afectable del sueldo del obligado y los procesos de tercería planteados exprofesamente para tornar ilusorio las posibilidades de la realización de un crédito reconocido judicialmente.

Por otro lado, hablando **específicamente de colusión**, el Diccionario Jurídico de CABANELLAS, entiende por éste como el "convenio, contrato o inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero".

HINOSTROZA³⁶ (2002) define la colusión como: *"la confabulación o concertación entre dos o más sujetos que, simulando la existencia de una controversia entre ellos, hacen uso del proceso con la finalidad de lograr una declaración judicial que satisfaga sus intereses en perjuicio de terceros"*.

RODRÍGUEZ³⁷ sostiene al respecto que: *"El proceso, que desemboca en la cosa juzgada fraudulenta, o la sentencia fraudulenta, puede deberse a: (...) La colusión de las partes, un proceso simulado para perjudicar a un tercero mediante la cosa juzgada que se pretende obtener"*.

³⁶ HINOSTROZA, A. "La Nulidad Procesal (en el proceso civil). Revista Gaceta Jurídica. Lima 2002, pp 85-89.

³⁷ Rodríguez, L. "Nulidades Procesales". Editorial Universidad". Buenos Aires – Argentina- 1987, pp 93.

De las definiciones antes reseñadas **podemos concluir que la colusión es una modalidad de fraude procesal**, de ahí que se le haya denominado *fraude bilateral, multilateral o plurilateral*, postulándose incluso que la categoría fraude procesal debería reemplazar a la colusión dentro del Código Procesal Civil, por estar comprendida en aquella, al igual que el dolo.

Por nuestra parte consideramos que deviene en acertada tal apreciación, más aún cuando de acuerdo a la clasificación de fraude procesal se ha establecido que el fraude procesal bilateral originario y sobreviniente, comprende la intervención no solo de una de las partes sino además de ésta la otra parte procesal u otros sujetos procesales (magistrados, auxiliares jurisdiccionales, órganos de auxilio judicial, etc.), con lo cual se ven plenamente comprendidos en dicha figura, es decir, el fraude procesal, la denominada colusión, con lo cual se contribuiría a dilucidar posibles discusiones doctrinarias irrelevantes a efectos de perfeccionar los mecanismos de restauración de la justicia que se ve vulnerada por el fraude procesal.

De lo que se concluye, que el fraude procesal persigue un fin ilícito, el cual consiste en la obtención de una sentencia en apariencia legal, pero contraria a derecho que generalmente tiene consecuencias específicas de aprovechamiento o beneficio ilegal, en perjuicio de la otra parte o terceros; en síntesis, el fallo cuestionado debe ser el resultado de una conducta fraudulenta sin la cual la decisión hubiera sido diferente.

2.2. Debido Proceso y Nulidad de la Cosa Juzgada

BERNARDIS al referirse al debido proceso procesal lo define como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de procesos para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia al caso concreto³⁸.

³⁸ Cfr. MARCELO DE BERNARDIS. *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, Lima 1995, pp. 386-397.

En realidad no existe en la doctrina una definición del debido proceso sino a partir de sus elementos conformantes. La doctrina y la jurisprudencia se han encargado de señalar cuales son los elementos conformantes del debido proceso pues, incluso, la Carta Política nuestra se refiere al mismo en forma genérica como tenemos anotado líneas arriba. De esta forma se considera como contenido del debido proceso el derecho de defensa, esto es la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, como reza el antiguo adagio, luego, el reconocimiento de toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del estado, el derecho al Juez Natural, la observancia de principio de legalidad en materia penal, etc. Es evidente que, dentro de los elementos mencionados, el derecho defensa reviste la mayor importancia pues implica la posibilidad de realizar ante un órgano judicial todos los actos razonables encaminados a una cabal defensa de la persona y sus derechos en juicio, debiendo, por lo menos, ser oído y dársele la oportunidad de ofrecer y actuar las pruebas en la forma y con las solemnidades prescritas por el ordenamiento procesal.

2.3. Requisitos de Procedibilidad

De lo expuesto anteriormente y de la aplicación de los principios que gobiernan el tema de las nulidades procesales que son de aplicación integral a la Nulidad de la Cosa Juzgada Fraudulenta podemos realizar enunciativamente el siguiente inventario de las condiciones de procedibilidad que se añaden a las condiciones de procedibilidad que debe reunir toda acción, esto es, la legitimidad e interés para obrar:

a) Procede contra las sentencias o el acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin al proceso (transacción y conciliación):

Como sostiene PEYRANO³⁹ es *“unánime el criterio legal de limitar la viabilidad del recurso de revisión al supuesto de que se intente contra una sentencia firme”*.

³⁹ PEYRANO, Jorge W. “Fraude Procesal y problemática Conexa”, Tomado de *EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C.* Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima, 1997, p. 145.

Lo anterior implica que la sería inviable plantear una acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta contra una resolución interlocutoria (auto) que no ponga fin a la controversia. Se exige que deba tratarse de una sentencia o el acuerdo de partes que ponga fin al proceso. Igualmente, no sería procedente el planteamiento de la acción nulificante si el asunto resuelto en una litis puede ser nuevamente ventilado en un nuevo juicio. Tal es el caso del preterido en un proceso de Sucesión Intestada quien tiene la posibilidad de intentar una Acción Petitoria de Herencia en lugar de acudir a la Acción Nulificante.

b) Que, la sentencia haya adquirido calidad de cosa juzgada, es decir que no procedan contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos:

Ello tiene que ver con el carácter residual de la acción de nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta a que hemos hecho referencia anteriormente. Es decir, el proceso nulificante debe ser utilizado como última *ratio* o último recurso, esto es, procede cuando el fraude o la colusión que impliquen la afectación a un debido proceso no puedan ser, en su caso, removidos mediante la utilización, en tiempo y forma debida, de los recursos impugnatorios dentro del proceso primigenio.

c) Que, el fallo sea producto de una conducta fraudulenta y que además implique afectación al debido proceso:

Esto significa, como hemos anotado anteriormente, que para la procedencia de la Acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta no es suficiente que exista el fraude y la colusión sino que, además, ello debe implicar afectación al debido proceso.

d) Que la nulidad no haya sido saneada, convalidada o subsanada:

Lo anterior está vinculado con la disposición contenida en el artículo 175, inciso 4 del Código Procesal Civil según la cual el pedido de nulidad será declarado improcedente si la invalidez ha sido saneada, convalidada o subsanada.

Significa lo anterior que si en el proceso primigenio el Juez haciendo uso de la facultad conferida en el inciso 5 del artículo 184 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha saneado las irregularidades y nulidades del proceso dictando el auto de saneamiento correspondiente, la acción nulificante resulta improcedente.

e) Que el nulificante no haya propiciado, permitido o dado lugar al vicio:

No es sino la aplicación de la teoría de los actos propios, de manera tal de que nadie puede beneficiarse por sus propios errores ***Nemo propiam turpitudinem allegans auditur.***

La consagración de la citada teoría se encuentra en el artículo 175°, inciso 1 del Código Procesal Civil conforme al cual no se puede alegar la nulidad por causa propia.

f) Que, el nulificante haya sido perjudicado con el vicio denunciado, pues no hay nulidad sin perjuicio.

Significa que quien interpone una acción nulificante debe acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia del acto procesal cuestionado.

El principio de trascendencia antes citado traduce la antigua máxima acuñada por la jurisprudencia francesa como ***pas de nullité sans grief***, esto es, que no hay nulidad sin perjuicio, y como bien lo reseña VESCOVI, “la nulidad tiene por fin no sólo el interés legal en el cumplimiento de las formas y ritualidades que la ley fija para los juicios, sino la salvaguardia de los derechos de las partes⁴⁰.”

⁴⁰ VESCOVI, Enrique A.- “Nulidades Procesales: Clases y Efectos”, Tomado de Materiales de Lectura del Programa de Formación de Aspirantes de la Academia de la Magistratura, Modulo 4, p. 458

CAPÍTULO III

EFICACIA PROCESAL DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

3. EFICACIA PROCESAL DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

3.1. Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (Casos)

La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es una pretensión impugnatoria como ya se dijo excepcional destinada a rescindir aquellos procesos judiciales que hayan culminado con una resolución injusta producto de una actividad fraudulenta; y cuando se demanda revisión se está acusando a los demandados de cometer fraude, afirmando el demandante implícitamente que la sentencia del proceso fraudulento no merece tener la categoría de cosa juzgada porque ha sido objeto de maquinaciones fraudulentas.

Por tal razón, dar inicio a un proceso de esta naturaleza implica un compromiso grande, ya que con ella se pretende no sólo cuestionar la justicia de la sentencia, sino la entereza misma de los sujetos demandados.

Como lo hemos precisado en el capítulo primero la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta constituye un remedio excepcional, de naturaleza residual y extraordinaria, que no tiene nada que ver con el fondo de la materia discutida en el proceso primario, sino con el desarrollo normal del íter procesal, que no es otra cosa que el cauce destinado a garantizar una justa conclusión del proceso respetando el debido proceso. En el Distrito Judicial de Lambayeque venimos trastocando esta situación: lo excepcional se ha venido convirtiendo en cotidiano, pretendiendo que a través de la interposición de una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta se vuelva a revisar el fondo de la situación ya resuelta, se merituen nuevamente las pruebas o se interprete una norma en determinado sentido; de allí, que a la fecha exista cantidad de demandadas interpuestas anualmente, abusando de la pretensión establecida en el artículo 178° del Código Procesal Civil trastocando su verdadera esencia y finalidad.

Lo antes señalado, lo vemos plasmado en la práctica en lo resuelto en las demandas instauradas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta que se han instaurado en el Distrito Judicial de Lambayeque, de cuya revisión, se ha llegado a la conclusión que no viene siendo usada de forma excepcional, así tenemos:

EN CALIFICACIÓN (INTERPOSICIÓN DE DEMANDA)

EXPEDIENTE : 2796-2014-0-1706-JR-CI-3°

(TERCER JUZGADO CIVIL)

SEXTO FUNDAMENTO: *"Que, la demanda de cosa juzgada fraudulenta no da lugar a la revalorización de las pruebas que hubieren actuado en el proceso anterior para dar lugar a una nueva decisión sobre el fondo, sino que tiene por objeto acreditar las causales que se invocan al proponerla para obtener finalmente la nulidad de la sentencia cuestionada, cuando esta deriva de un proceso seguido con fraude, o colusión afectando con ello el derecho a un debido proceso, cometido por una o por ambas partes, o por el Juez o por este y aquellas conforme lo establece el artículo 178 del Código Procesal Civil".*

En la demanda instaurada la demandante Nora Isabel Bustamante Miñope quién solicita se declare la nulidad de la sentencia contenida en la resolución número ocho del expediente judicial N° 555-2008 sobre Alimentos, alegando que no ha existido una debida valoración de los medios probatorios y por lo tanto la pensión que le fue asignada no ha tenido en cuenta sus necesidades para su atención y a de sus menores hijos.

El Juez al calificar la demanda precisa que lo pretende la actora es reabrir el proceso de alimentos y con ello que valore nuevamente las pruebas que han sido actuadas y valoradas por el Juzgador al emitir sentencia y fijar pensión de alimentos; razón por la cual declara IMPROCEDENTE la demanda, y al ser apelada fue CONFIRMADA por el superior, precisando

que la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no da lugar a la revaloración de las pruebas que ya se hubieran actuado, tal como lo precisa en su Sexto Fundamento.

EXPEDIENTE : 2400-2014-0-1706-JR-CI-4°

(CUARTO JUZGADO CIVIL)

QUINTO FUNDAMENTO: *"Es evidente la ausencia de interés para obrar de quien **deja consentir la sentencia y luego en vía de acción pretende hacer decaer los efectos de una sentencia firme**".*

En la demanda instaurada el demandante José Ballena Custodio pretende que se declare la nulidad de la sentencia dictada el treinta de setiembre del año 2008 por el 5° Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, dentro del proceso civil 6771-2010 (514-2007) sobre Resolución de Contrato y otro seguido por José Carranza Santa Cruz contra Fabrica de Hielo Hielconsa S.R.L., en razón que dicho proceso se llevó con fraude que afectó el derecho al debido proceso, fraude cometido por José Edwin Carranza Santa Cruz. Señalando respecto del cómputo del plazo para accionar que el mismo aún no vence por no haberse ejecutado hasta la fecha la sentencia.

Al calificar la demanda el Juez señala, que el caso en análisis la sentencia fue emitida en primera instancia el treinta de setiembre del año 2008 (ver folios treinta y uno a treinta y cuatro); habiendo sido declara consentida mediante resolución número doce de fecha quince de enero del año 2009 y notificado a la empresa demandante, el dieciocho de marzo del año 2009; y que la sentencia fue una constitutiva, que tuvo por objeto la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, razón por la cual rige el segundo supuesto de procedencia que establece el artículo 178° del Código Procesal Civil (seis meses de haber adquirido la calidad de cosa juzgada), resulta por ello, improcedente la demandada, ya que el demandante tenía para interponer la presente acción desde que se le

notificó con la resolución que se declaró consentida la sentencia, habiendo transcurrido más de seis meses a la fecha de interponer la presente demanda; razón por la cual declaró IMPROCEDENTE la demanda, la que al ser apelada, fue CONFIRMADA por el Superior, el cual además preciso, la evidencia de intereses para obrar del actor al no haber interpuesto los recursos que la ley le franqueaba, tal como lo señala en el Quinto Fundamento.

EXPEDIENTE : 1240-2013-0-1706-JR-CI-1°

(PRIMER JUZGADO CIVIL)

OCTAVO CONSIDERANDO: *"El demandante alega también de que hubo un error en la notificación, pues en este sentido, se precisa que al demandante se le notificó en el domicilio que había señalado en el Contrato que firmó a la Mutual de Chiclayo en Liquidación, y con respecto a la pretensión, de que la demandada Mutual de Chiclayo en Liquidación no tenía legitimidad para obrar, al respecto se debe precisar que el actor goza de las facultades de defensa para alegar lo que a su derecho le corresponde, en este caso, si el demandante advirtió tal negligencia en el trámite de su proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero, **porque no hizo uso de las defensas técnicas o defensas previas** que le confiere el Código Procesal Civil en el artículo 446; por tales conclusiones se deduce, **que no ha existido ningún fraude en el trámite del proceso**, además se debe tener en cuenta el plazo que concede la norma para formular tal pretensión".*

En la demanda instaurada el actor Llaja Alarcón Carlos Augusto pretende que se declare la nulidad de la sentencia, de fecha 03 de julio de 2006, emitida en el Expediente N° 654-1998, del Tercer Juzgado de Paz Letrado, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, alegando que la demandante Mutual Chiclayo en Liquidación no tiene legitimidad para obrar y que se le notifique con la demanda en su domicilio real que se ubica en el departamento de Lima.

Al calificar la demanda el Juzgador señala que de las instrumentales adjuntadas por el actor como son: **i)** Sentencia de fecha tres de julio de dos mil seis; **ii)** Resolución número once, que declara consentida la sentencia, de fecha, de fecha dieciocho de julio de 2006; y, **iii)** Acta de Remate Público, de fecha 28 de setiembre de 2011; se aprecia, que los actos procesales de los cual solicita nulidad son del año 2006 y 2011, pues a esta fecha, el plazo para demandar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta ha excedido, por lo que no resulta factible amparar la pretensión del demandante. Asimismo, es menester precisar que el demandante si tenía conocimiento de la pretensión demandada, dicho conocimiento, se aprecia de su escrito de fecha 17 de julio del año 2008, en que el actor solicita nulidad de todo lo actuado por falta de validez de la notificación, así como también de las resoluciones procesales y la sentencia, apreciándose que se ha notificado en el domicilio que había señalado en el Contrato que firmó en la Mutual de Chiclayo en Liquidación, concluyendo que no ha existido ningún fraude en el tramite del proceso, además se debe tener en cuenta el plazo que concede la norma para formular tal pretensión; por lo, que declaro IMPROCEDENTE la demanda, la cual al ser apelada fue CONFIRMA por el Superior.

EXPEDIENTE : 1469-2013-0-1706-JR-CI-4°

(CUARTO JUZGADO CIVIL)

QUINTO FUNDAMENTO: *"Es evidente la ausencia de interés para obrar de quien **deja consentir la sentencia y luego en vía de acción pretende hacer decaer los efectos de una sentencia firme**".*

En la demanda instaurada el demandante Jorge Alberto Aguilar Santa Cruz pretende que se declare la nulidad de la sentencia dictada el veintisiete de marzo del año 2006 por el 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, dentro del proceso 009-2005 sobre alimentos seguido por Marisol Madeleine Sarmiento Pérez contra el recurrente y su hermana Sofía Irene Aguilar Santa Cruz, en razón que dicho proceso se llevó con

fraude que afectó el derecho al debido proceso, fraude cometido por Marisol Madeleine Sarmiento Pérez al haberles atribuido falsamente al recurrente y a su hermana la condición de administradores judiciales de los bienes de sus padres Edmundo Alberto Aguilar Aguinaga y Violeta Santa Cruz Ramírez. Respecto del cómputo del plazo para accionar sostiene que el mismo aún no vence por no haberse ejecutado hasta la fecha la sentencia.

El juez al calificar la demanda señala que la sentencia fue emitida en primera instancia el veintisiete de marzo del año 2006. En segunda instancia la misma fue confirmada por el Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo el doce de octubre del año dos mil seis (folios 97 a 101); y el decreto que tiene por devuelto el expediente es de fecha veintisiete de octubre del año 2006 y notificado a los demandados, entre ellos al ahora demandante, el tres de noviembre del año 2006; y la sentencia de alimentos si bien es una de condena, sin embargo, no es uno de ejecución en un solo acto, sino que al ser de ejecución periódica y continuada en tanto subsista la obligación de prestar alimentos (el pago es mensual según se ha establecido en la sentencia) no rige el primer supuesto de procedencia que establece el artículo 178° del Código Procesal Civil (seis meses de ejecutada); sino el segundo supuesto (seis meses de haber adquirido la calidad de cosa juzgada) ya que de otra manera se fomentaría el abuso del derecho ya que el obligado estaría en posibilidad de accionar hasta seis meses después de que tenga la voluntad de acatar el mandato de pago de la pensión (lo cual puede ocurrir en un año, dos, seis, diez o más años). Agrega que resulta además contradictoria la tesis del actor ya que si desea hacer valer el primer supuesto de procedencia que establece el artículo 178° del texto adjetivo (seis meses de ejecutada la sentencia) no estaría en posibilidad de accionar dado que la condición para ello es que se haya ejecutado la sentencia y como no se ha ejecutado aún la misma, lo cual expresamente afirma el demandante, entonces, siguiendo su razonamiento, no estaría aún habilitado para demandar la nulidad de la sentencia. Es en consecuencia improcedente la demanda ya que desde

que se dispuso que se cumpla lo ejecutoriado han transcurrido más de seis meses a la fecha de interponer la presente demanda; siendo irrelevante a los efectos de iniciar el cómputo del plazo el hecho de que el obligado a prestar la pensión de alimentos no haya dado cumplimiento al mandato judicial, declarando IMPROCEDENTE la demanda, que al ser apelado es CONFIRMADA por el superior, el cual señala la pretensión demandada deviene en un petitorio jurídicamente imposible.

PROCESOS JUDICIALES CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO (SENTENCIA):

EXPEDIENTE : 2521-2009-0-1706-JR-CI-3°

(TERCER JUZGADO CIVIL)

NOVENO FUNDAMENTO: *"En efecto, lo manifestado por los demandantes en su escrito de demanda (de folios cincuenta y ocho a sesenta y siete) demuestra en sí **un cuestionamiento sobre el fondo de la controversia primigenia, es decir, sobre el proceso de ejecución de garantías reales, mas no la existencia de una conducta fraudulenta entre las partes...**"*

En este proceso el accionante cuestionaba que en el expediente judicial 3962-2005, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, sobre ejecución de garantías reales, se había iniciado el proceso ejecutivo cuando la prestación fue refinanciada hasta el año dos mil quince, constituyendo en su interpretación una conducta dolosa y fraudulenta por parte de la ejecutante.

El Juez al efectuar la revisión conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente judicial N° 3962-2005, señala lo siguiente: **1.** Según la cláusula quinta del Contrato de refinanciación de deudas bajo el Programa de Rescate Financiero Agropecuario, la deuda sería refinanciada hasta el 18 de setiembre del 2015; sin embargo, conforme a la cláusula décima,

incisos a) al h), los clientes convenían con la ejecutante en que ésta podría dar por vencidas todas las cuotas pendientes de pago ante el incumplimiento de pago de intereses y principal prevista en el Cronograma de pagos, ante el incumplimiento de cualquier obligación asumida a favor de la entidad financiera y también por el incumplimiento de pagos con atrasos de más de treinta días. **2.** También obra el contrato privado de crédito agrícola con garantía hipotecaria. **3.** Los pagarés N°: 001-503, 001-501, 001-507 y 001-502, de los cuales se advierte que éstos sí fueron protestados. **4.** Finalmente se aprecian los estados de cuenta de saldo deudor. Concluyendo, que el demandante no ha demostrado la existencia de fraude o colusión alguna entre las partes o entre éstas y el juez; por el contrario, advertimos que la demanda de ejecución de garantías reales cumplía con las formalidades que exige el artículo 720° del Código Procesal Civil; que no hubo afectación alguna al debido proceso; y, que los ejecutados hicieron uso de todos los mecanismos procesales de defensa contemplados en el Código Procesal Civil. Siendo lo más resaltante lo señalado en el Noveno Fundamento, en el cual sustenta que el actor pretendió que se revise el fondo de una situación ya resuelta, declarando INFUNDADA la demanda, y al apelada el Superior fue revocada la misma declarándola IMPROCEDENTE en base a los mismos fundamentos

EXPEDIENTE : 4215-2009-0-1706-JR-CI-3°

(TERCER JUZGADO CIVIL)

UNDECIMO FUNDAMENTO: *"La demandante pretendía iniciar un nuevo proceso para revertir el resultado de uno anterior en el cual resulto perdedora, utilizando de forma indebida la figura de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, es decir, **la parte demandante pretende que a través de este proceso se vuelva a revisar el fondo de la litis del proceso de Ejecución de Garantías Reales, verificándose una evidente desnaturalización de esta figura procesal**".*

La demandante instaura el presente proceso contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura y contra el Juez del Juzgado Comercial con la finalidad de que se declare la nulidad del auto admisorio contenido en la resolución número cinco, emitido en el expediente 2006-142-0-1701-J-CI-8, a fin de que se repongan las cosas al estado que correspondan, alegando la demandante, que dicho proceso se ha seguido con fraude y afectando el debido proceso. Señala que con fecha veintiocho de setiembre del año 1976, ha contraído matrimonio con Vicente Lezama Chavarri, del cualse ha divorciado el diez de agosto del año 2004. Que su hijo Dawis Lezama Flores, había solicitado un préstamo a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura a cuya solicitud suscribió el pagare en calidad de fiador solidario, en su domicilio a donde concurrieron los funcionarios de la entidad crediticia, que dicho documento lo ha suscrito cuando ella ya se ha encontrado divorciada, esto es el dieciocho de febrero del 2004, señalando que mediante dicho documento se estaba hipotecando el inmueble ubicado en el Lote 02, manzana 169 del Distrito de Chepen; y que su hijo no ha cumplido con el pago de la deuda, por lo que la demandada ha iniciado el proceso de Ejecución de Garantías Reales, llenando los demás datos del pagare y el contrato, habiendo consignado como su domicilio la Calle Exquiel Gonzales Cáceda N° 510 de Chepen y que el proceso se ha seguido sin su consentimiento pues se

le ha notificado en un domicilio donde no residía y que la demandada ha incurrido en abuso de firma en blanco.

El Juez al emitir sentencia señala que no es absolutamente cierto que la demandante no haya conocido de la instauración del proceso de Ejecución de Garantías Reales, si es madre del obligado principal, y esposa o ex esposa de su co fiador solidario, quienes han sido notificados en su domicilio ubicado en la Calle Gonzales Cáceda N° 510 de la Provincia de Chepen y no ha acreditado que haya cumplido con comunicar mediante documento de fecha cierta acerca el cambio de su domicilio, que haya obligado a emplazarla en el que dice tener, conforme al artículo 40 del Código Civil, así como que haya ido a vivir a otro domicilio, lo cual le ha impedido conocer de la demanda en su calidad de fiadora solidaria; resaltando en el Undécimo Fundamento la demandante pretendió iniciar un nuevo proceso para revertir el resultado de uno anterior en el cual resulto perdedora, en base a lo cual declaro INFUNDADA la demanda, la que al ser apelada, fue CONFIRMA por el Superior.

EXPEDIENTE : 4798-2005-0-1706-JR-CI-1°

(PRIMER JUZGADO CIVIL)

SETIMO FUNDAMENTO: *"Que la solo alegación de la existencia de errores en la valoración de los medios de prueba o en la aplicación de la norma al caso, supone más bien la pretensión de reexaminar el fondo mismo del proceso; cuando ello ya ha sido garantizado con la apelación con sentencia de vista; así como la Casación a vista en el proceso del que se solicita la nulidad; en conclusión, este juzgado al no hallar en el expediente fraude o colusión no existe razón que justifique alterar la inmutabilidad de la cosa juzgada en el proceso sub litis.*

En el presente caso don Artidoro Díaz Guivar instaura el presente proceso pretendiendo la nulidad de la sentencia expedida en el proceso 056-2000 del Juzgado Especializado Civil de Lambayeque seguido por el

demandante y Juana Bertha Piedra de Novoa y otros, con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado, señala que presentó demanda sobre Mejor Derecho de la Propiedad y Posesión con respecto del predio rustico denominado "El Coloche", predio de seis hectáreas y ubicado en el distrito de Mochumi, provincia y Departamento de Lambayeque, al haberlo adquirido de su anterior propietario Juan Manuel Moreno Paico conforme a la Escritura Pública de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, y por documento privado el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco; y el cual lo viene conduciendo directamente desde el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Que la Juzgadora debió centrarse en la confrontación de títulos de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil, ya que la parte demandada presentó como medio probatorio el Título de Propiedad otorgado por Reforma Agraria a nombre del causante Raquel Contreras Viuda de Piedra de fecha veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos, con lo que el título está a nombre de terceras personas no reuniendo las exigencias del artículo 1135° del Código Civil; y era falso que el poder otorgado por la madre de los demandados, doña Raquel viuda de Piedra, a favor de Juan Manuel Moreno Paico fue para la administración del predio "Colochito" y no el "Coloche".

Al emitir sentencia la Juzgadora señaló que la sola alegación de la existencia de errores en la valoración de los medios de prueba o en la aplicación de la norma al caso, supone más bien la pretensión de reexaminar el fondo mismo del proceso; cuando ello ya ha sido garantizado con la apelación con sentencia; así como la Casación a vista en el proceso del que se solicita la nulidad tal como lo señala en el sétimo fundamento; concluyendo, que no ha hallado en la tramitación del expediente 056-2000 fraude o colusión, razón por la cual no existe razón que justifique alterar la inmutabilidad de la cosa juzgada en dicho proceso, declarando INFUNDADA la demanda; y al ser apelada fue CONFIRMADA por el Superior, señalando en el sexto y sétimo fundamento que la invocación a una contravención a una norma de carácter sustantivo no se

adecua a los supuestos de una demanda de cosa juzgada fraudulenta; y si bien es verdad igualmente se aduce que no habría existido una debida valoración de la prueba y que con ello se habría afectado el derecho al debido proceso, ello vendría a constituir una transgresión normativa de orden procesal que pudo ser subsanada mediante recurso impugnativo, pero no así mediante la acción prevista en el artículo 178° del Código Procesal Civil.

EXPEDIENTE : 2995-2004-0-1706-JR-CI-4°

(CUARTO JUZGADO CIVIL)

DECIMO QUINTO FUNDAMENTO: *"La existencia de tales hechos es materia que debió dilucidarse en el proceso de nulidad de acto jurídico. Si hubo condena por delitos de estafa y defraudación contra Lourdes Mercedes Zoeger Rivera, José Luis Willis Loconi y Carlos Martín Zoeger Rivera en agravio de la actora y su esposo (como consta de folios 149 a 152, y de folios 207 a 209 del cuaderno acompañado número 085-1998) tales hechos corresponde que sean evaluados por el Juez que conoció el proceso de nulidad de acto jurídico, no en este proceso, como solicita la actora".*

En este proceso la demandante pretende que se declare nulas las sentencias expedidas en el Expediente 2253-2000, Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, sobre nulidad de acto jurídico; debiendo efectuarse, señala, un estudio más minucioso, acorde con la realidad y merituando la nueva prueba anexada; y se reponga el proceso al estado que corresponda. Sustenta su pedido en que sólo se ha limitado el Juez a tener en cuenta la buena fe de los demandados en dicho proceso para celebrar los actos jurídicos, cuando existe una carta de fecha tres de febrero del año 1999 que demuestra que SOMERISA sí tenía conocimiento de la situación dolosa de los demandados; sin embargo, no se ha considerado las pruebas con criterio de conciencia y en forma conjunta; y no ha solicitado el Juez pruebas de oficio; tampoco ha tenido en cuenta las sentencias condenatorias contra los demandados por los delitos de estafa y otras

defraudaciones que cometieron en su contra; los que en forma dolosa confabulada y fraudulenta, en contubernio con SOMERISA, han procedido a preconstituir actos jurídicos que son contrarios a las leyes y a la buena costumbre.

El Juez en la sentencia y revisar las pruebas ofrecidas señala que los hechos que invoca la actora para solicitar la nulidad de la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de Lambayeque permite apreciar que constituyan actos de colusión de los magistrados superiores con alguna de las partes del proceso de nulidad de acto jurídico, o que derive la decisión de segunda instancia de actos fraudulentos cometidos por los demandados en dicho proceso; hechos estos que la actora no invoca ni menos, obviamente, acredita. A ello, agrega que ya la Corte Suprema de la República en la Casación emitida en el Expediente 2000-2253 ha establecido que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada. Precizando además que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República en forma reiterada y uniforme se ha pronunciado indicando que en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta **no corresponde analizar el fondo de lo decidido en el proceso del que deriva el proceso nulificante** (Casación 0783-1999-Huaura, de fecha veinticuatro de mayo del año 1999). Agregando, que si la actora señala que el Juez no ha tenido en cuenta, ni menos ha analizado las pruebas con criterio de conciencia que señalan los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, tales hechos no constituyen supuestos fácticos que den lugar a la sanción nulificante que norma el artículo 178° del Código Procesal Civil. Resaltando lo expuesto en el Décimo Quinto Fundamento por el Juzgador, sustentando que la demandante debió dilucidar en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico los hechos que sustentan su pretensión, declarando INFUNDADA la demanda, la cual al ser apelada, fue CONFIRMADA por el Superior agregando que la demandante no ha probado que el proceso sobre nulidad de acto jurídico se haya seguido con fraude o colusión.

EXPEDIENTE : 3205-2006-0-1706-JR-CI-4°

(CUARTO JUZGADO CIVIL)

SEXO FUNDAMENTO: "Se aprecia, sin embargo, que los actores pretenden cuestionar el proceso de ejecución de garantías reales por hechos que habrían ocurrido en la etapa de ejecución forzada, cuando el predio hipotecado estaba ya saliendo a remate; lo **cual obviamente no es objeto del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta**".

Pretendían los demandantes que se declare nulo el proceso de ejecución de garantías reales seguido ante el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, expediente 2006-3205, por el hecho de haberse celebrado con la entidad demandada una transacción en mayo del año dos mil tres, con el fin de fraccionar el saldo aún adeudado, pagando en cuotas menores que se fijaron en la suma de S/.200.00, cumpliendo con pagar la suma de S/.1,651.76 que le exigió la demandada para celebrar la transacción; sin embargo, la demandada no paralizó el proceso y continuó cobrando a los ejecutados, terminando el proceso con el remate del inmueble hipotecado, realizado el 28 de octubre del año 2004; abusando de su derecho la demandada pues después del remate continuó recibiendo las cuotas producto de la transacción; deviniendo en nulo el proceso por los vicios anotados que han perjudicado a los recurrentes.

El Juzgador al evaluar el cuaderno acompañado preciso que la demanda en el proceso de ejecución de garantías reales se presentó el nueve de enero del año dos mil dos; se admitió a trámite el quince de enero del año dos mil dos; al no haber contradicción, se sacó a remate mediante resolución del diez de setiembre del año dos mil dos; la ejecutada dedujo la nulidad de todo lo actuado por no haber sido notificada, según alegaba, de acuerdo a ley con el auto admisorio de la demanda; nulidad que fue declarada infundada el veintidós de Octubre del año dos mil dos; y fue confirmada por la superior sala civil; constando además en el acta de remate de fecha veintiocho de Octubre del año dos mil cuatro, que se adjudicó el predio hipotecado a favor de Miguel Angel Lozano Díaz; remate

contra el cual no se interpuso nulidad alguna, lo que determinó que se dicte el auto de transferencia el veinticuatro de Noviembre del año dos mil cuatro; decisión contra la cual se interpuso apelación en forma extemporánea, por lo que se declaró improcedente; efectuándose el lanzamiento el diez de agosto del año dos mil seis. Lo cual le permite advertir que el proceso resulta manifiestamente improcedente, dado que contra el auto de ejecución, que para efectos del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se equipara a la sentencia que regula el artículo 178° del Código Procesal Civil, los ejecutados no formularon contradicción (artículo 722° del Código Procesal Civil); lo que lleva a concluir que consintieron el auto que contenía una orden de pago de la suma de dinero contenida en la liquidación de saldo deudor; y al haber consentido la resolución que disponía el pago, no están habilitados los ejecutados a interponer proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, ya que por la propia denominación de la acción, para ello se requiere haber agotado al interior del proceso todos los recursos que la ley procesal concede, a fin de que sea el ente revisor el que se pronuncie sobre la legalidad del trámite en primera instancia; lo cual no consta de lo actuado en el proceso acompañado haberse intentado; por lo que carecen de interés los actores para intentar en vía de acción, lo que no cuestionaron dentro del proceso de ejecución de garantías reales en la oportunidad debida (artículo 427° .2; y IV del Código Procesal Civil).

Finalmente en el Sexto Fundamento señala que los actores pretendían cuestionar el proceso de ejecución de garantías reales por hechos que habrían ocurrido en la etapa de ejecución forzada cuando el predio hipotecado estaba ya saliendo a remate; lo cual obviamente no es objeto del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, razón por la cual, declaro INFUNDADA la demanda, la que al ser impugnada fue CONFIRMA por el superior, señalando que lo que se pretende impugnar en este proceso nulificante, no es propiamente algún fraude procesal ocurrido en la etapa del contradictorio al mandato de ejecución, sino más bien, actos propios de ejecución forzada o remate, impugnación que deviene en

impropia para ser cuestionada en vía de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, precisamente por su carácter excepcional, esto es, por estar limitada a la etapa procesal en que se pone fin al proceso, entendiéndose al momento en que se expida la sentencia en última instancia, y no propiamente en la etapa de ejecución. No configurándose un proceder fraudulento o colusión que haya afectado el debido proceso.

De los casos detallados y de lo resuelto por los Jueces de Primera Instancia y Jueces Superiores se puede concluir que la pretensión de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es instaurada generalmente a efecto de que:

- Se revise el fondo de la causa primigenia
- Se merituen nuevamente las pruebas
- Se interprete una norma en determinado sentido frente a una resolución judicial que fue adversa.

De igual forma se ha podido conocer que los abogados que instauran la pretensión de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta a pesar de tener conocimiento de que es un remedio excepcional instauran la misma incrementando la carga procesal ya existe con litigios interminables que en la mayoría de casos son declarados improcedentes de plano en calificación o infundados en sentencia (pronunciamiento de fondo) por falta de sustento jurídico y fáctico, al no haberse acreditado fraude, colusión o afectación al debido proceso.

3.2. Se afecta el cumplimiento de las decisiones judiciales firmes con la interposición de demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

La presentación de demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulentas genera inseguridad jurídica, pues en tanto no se resuelva en forma definitiva el proceso respectivo, la parte favorecida en el proceso precedente no podrá sentirse segura sobre la resolución del conflicto de

intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica que motivó la tramitación del proceso anterior.

Debe tenerse en cuenta en este aspecto, que en un proceso cuestionado por Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, los efectos de la sentencia emitida en un proceso primigenio, no afectan a la autoridad de cosa juzgada. Esta última es una cualidad intrínseca de la sentencia, pero no una expresión del mandato judicial; ya que, la cosa juzgada es una cualidad del fallo de la sentencia y no un efecto del fallo mismo, así lo precisa Barboza Moreira, al analizar el cumplimiento de decisiones judiciales firmes cuestionadas mediante el proceso de revisión. Desde este enfoque es posible la suspensión de la ejecución de una sentencia, pero ello no implica que dicha sentencia no pueda tener autoridad de cosa juzgada.

De tal forma que nos preguntamos ¿Puede suspenderse la ejecución de un proceso concluido con decisión judicial firme (sentencia)? La respuesta a dicha pregunta evidentemente será negativa, ya que de lo contrario se estaría afectando el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, al impedir con una orden judicial el cumplimiento de otra (sentencia) que declara los derechos de la parte vencedora en un proceso seguido en forma regular. Sin embargo, el tema se complica con la interposición de medidas cautelares que intenta suspender la ejecución que se hace en virtud de la tramitación de un proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. En efecto por tratarse de un mecanismo excepcional y por acompañarse, como debe suponerse, pruebas contundentes acerca de la comisión del acto fraudulento, nuestro ordenamiento procesal civil y los Jueces al momento de su solicitud, no tiene ningún inconveniente para su admisibilidad, ya que de no permitirse las medidas cautelares existiría un gran peligro de que se torne irreparable el daño causado por el aparente, hasta ese momento fraude procesal.

El Código Procesal Civil sólo permite la concesión de medidas cautelares inscribibles. Esto sólo es procedente en la caso de bienes o derechos

inscribibles como - por ejemplo - en el embargo en forma de inscripción (artículo 656 del Código Procesal Civil) o en la anotación de demanda en los registros públicos (artículo 673 del Código Procesal Civil), respectivamente. La misma que se conceden siempre y cuando se encuentre acreditada convenientemente la apariencia de derecho, el peligro en la demora, cuando así lo considere el Juez y con la respectiva contracautela.

De los casos objeto de análisis en la presente investigación y de los procesos instaurados en los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Lambayeque, se ha llegado a determinar, que en los procesos en los que existió pronunciamiento de fondo (sentencia) desestimándose la pretensión de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, el titular del derecho presuntamente afectado, solicito medidas de embargo; sin embargo, en los casos objeto de análisis, el Juzgador atendiendo a la naturaleza de la pretensión apreciando la verosimilitud del derecho invocado, la necesidad de una decisión preventiva, la razonabilidad de la medida y que solo con dicha medida se puede afectar bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material, no concedieron medidas cautelares; de lo que se concluye, que la interposición de demandas de Nulidad de Cosa Fraudulenta en el Distrito Judicial de Lambayeque no viene afectando el cumplimiento de las decisiones judiciales firmes, al no suspenderse la eficacia de la sentencia.

Sin embargo, bajo los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional reconocido como parte de su doctrina vinculante, y por lo tanto obligatorio, se encuentra el fundamento 6 de la sentencia recaída en el expediente N° 000978-2012-PA/TC; en la cual establece que: *"...los jueces del proceso cautelar ordinario deben optar por hacer prevalecer la sentencia ordinaria sobre cualquier intento de desconocerla o perturbarla a través del concesorio de una medida cautelar ordinaria, pues en este tipo de casos específicos la tutela procesal efectiva, manifestada a través de una medida cautelar, viene ciertamente limitada por el derecho a la cosa juzgada"*. Es decir, que cuando un Juez recibe una solicitud de medida

cautelar destinada a atacar los efectos de una sentencia dictada por otro Juez, este Juez de la medida, debe tratar de rechazarla.

3.3. Resulta necesario perfeccionar el contenido del artículo 178 del Código Procesal Civil

El proceso tiene una finalidad concreta manifestada en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esto es, resolver un conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales.

Esta finalidad del proceso puede ser alcanzada por las partes mediante autocomposición y a falta de ella, mediante las sentencias que emite el Juzgador, basada en la convicción que le han generado las pruebas aportadas por las partes o incorporadas de oficio, su base es la actividad dialéctica de afirmaciones y negaciones que las defensas llevan al cauce procesal.

Es precisamente esta actividad dialéctica la que genera mayor incertidumbre al Juez, en la medida, que por principio lógico, las afirmaciones que se contradicen respecto de un mismo hecho no pueden ser ciertas a la vez; una de ellas es falsa, o en todo caso, ambas son parcialmente ciertas y parcialmente falsas. Por consiguiente, el Juez sabe que una parte miente o cuando menos no dice la verdad plena, por lo que le toca la difícil tarea de alcanzar su convicción en base a la prueba actuada en el proceso, ni siquiera puede aportar su propio conocimiento de los hechos para sustentar su decisión, pues le está vedado.

La sentencia que se emita en un proceso descansará inevitablemente en la actividad de las partes y en la convicción del Juez. Pero, como ya sabemos, ya sea porque la actividad de las partes puede ser mal intencionada o porque el Juez no puede ser imparcial, el proceso no siempre alcanza su finalidad en forma adecuada.

Pese a que la ley ha tomado muchos mecanismos encaminados a reprimir el fraude en el proceso y dada la peculiaridad del mismo antes descrita, la

institución de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta surgió de la necesidad de regular el fraude en el proceso, ejercido por cualquiera de las partes procesales, auxiliares jurisdiccionales o el Juez, encaminadas a obtener el dictado de una sentencia o resolución con carácter de cosa juzgada, en un proceso aparentemente legal, dejando de lado el valor justicia de todo debido proceso.

Siendo esta su verdadera finalidad, en la actualidad la parte que lo instaura (perdedora por lo general en el proceso primigenio) pretende en el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque, en primer lugar que se revise el fondo de la causa primigenia; en segundo lugar, busca que se merituen nuevamente las pruebas ya valoradas en un proceso anterior; y en tercer lugar, que el Juzgador a cargo del proceso instaurado de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interprete una norma en determinado sentido frente a una decisión judicial que le resulto adversa.

En el Distrito Judicial de Lambayeque venimos trastocando esta situación: lo excepcional se ha venido convirtiendo en cotidiano, pretendiendo que a través de la interposición de una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta se vuelva a revisar el fondo de la situación ya resuelta, se meritúen nuevamente las pruebas o se interprete una norma en determinado sentido, de allí, que a la fecha existen cantidad de demandas interpuestas anualmente abusando de la pretensión establecida en el artículo 178 del Código Procesal Civil trastocando su verdadera esencia y finalidad.

De la revisión de lo resuelto en las demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta instauradas en el Distrito Judicial de Lambayeque, se ha llegado a la conclusión que no viene siendo usada de forma excepcional, así tenemos que verificado el Sistema Integrado Judicial del Poder Judicial correspondiente a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque durante los años 2009 al 2015 tenemos: Que, del 100% de demandas interpuestas en los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Lambayeque, el 20% de las mismas son de NCJF; es decir, que de las

380 demandas interpuestas al año por órgano jurisdiccional, 76 demandas son de NCJF por Juzgado.

Por lo que consideramos que el artículo 178° del Código Procesal Civil debe perfeccionarse, en el extremo que no solo se sancione al demandante cuya demanda no fuera amparada con el pago de costas y costos procesales, sino también se sancione con multa al abogado patrocinador que intente interponer maliciosamente una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta sin acreditar debidamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para su interposición, así como la alegación debidamente sustentada (pruebas) de que el proceso cuya nulidad se pretende a mediado fraude procesal. Ello, en base a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 288° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: *“Son deberes del abogado patrocinante:...2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional...”*.

De esta forma la última parte del artículo 178° del Código Procesal Civil, quedará redactado de la siguiente manera:

“Si la demanda instaurada fuera desestima en calificación al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma para su interposición, así como la alegación debidamente sustentada (pruebas) de que el proceso cuya nulidad se pretende a mediado fraude procesal el Juez impondrá multa al demandante y a su abogado patrocinador de no menor de diez Unidades de Referencia Procesal. En caso la demanda no fuera amparada, el demandante pagará los costas y costos doblados y una multa de veinte Unidades de Referencia Procesal”.

CONCLUSIONES

1. El fraude procesal persigue un fin ilícito, el cual consiste en la obtención de una sentencia en apariencia legal, pero contraria a derecho que generalmente tiene consecuencias específicas de aprovechamiento o beneficio ilegal, en perjuicio de la otra parte o terceros; en síntesis, el fallo cuestionado debe ser el resultado de una conducta fraudulenta sin la cual la decisión hubiera sido diferente.
2. La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, establecida en el artículo 178° del Código Procesal Civil, constituye un remedio de carácter excepcional que tiene por finalidad declarar la nulidad una sentencia o auto definitivo por haberse seguido el proceso originario con fraude o colusión cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez, siempre que en ambos casos, implique violación del debido proceso.
3. Es aceptable interponer una acción de nulidad autónoma contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que, excepcionalmente, la justicia y equidad lo exijan, teniendo en cuenta que el trabajo del Juez será valorar tan delicada situación a efecto de no alterar la seguridad del proceso y abrir la puerta a litigios interminables que incrementen la carga procesal ya existente.
4. En el Distrito Judicial de Lambayeque mediante la interposición de demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta se viene trastocando su carácter excepcional, pretendiendo que se vuelva a revisar el fondo de la situación ya resuelta, se merituen nuevamente las pruebas o se interprete una norma en determinado sentido; de allí, que a la fecha exista cantidad de demandas interpuestas anualmente, abusando de la pretensión establecida en el artículo 178° del Código Procesal Civil trastocando su verdadera esencia y finalidad.

RECOMENDACIONES

1. Pese a que la ley ha tomado muchos mecanismos encaminados a reprimir el fraude en el proceso y dada la peculiaridad del mismo antes descrita, la institución de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta surgió de la necesidad de regular el fraude en el proceso, ejercido por cualquiera de las partes procesales, auxiliares jurisdiccionales o el Juez, encaminadas a obtener el dictado de una sentencia o resolución con carácter de cosa juzgada, en un proceso aparentemente legal, dejando de lado el valor justicia de todo debido proceso. Siendo esta su verdadera finalidad, en la actualidad la parte que lo instaura (perdedora por lo general en el proceso primigenio) pretende en el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque, en primer lugar que se revise el fondo de la causa primigenia; en segundo lugar, busca que se merituen nuevamente las pruebas ya valoradas en un proceso anterior; y en tercer lugar, que el Juzgador a cargo del proceso instaurado de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interprete una norma en determinado sentido frente a una decisión judicial que le resulto adversa.
2. Siendo así, consideramos que el artículo 178° del Código Procesal Civil debe perfeccionarse, en el extremo que no solo se sancione al demandante cuya demanda no fuera amparada con el pago de costas y costos procesales, sino también se sancione con multa al abogado patrocinador que intente interponer maliciosamente una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta sin acreditar debidamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para su interposición, así como la alegación debidamente sustentada (pruebas) de que el proceso cuya nulidad se pretende a mediado fraude procesal. Ello, en base a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 288° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: *“Son deberes del abogado patrocinante:...2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional...”*. De esta forma la última parte del artículo 178° del Código Procesal Civil debe ser modificada, introduciéndose la reforma legislativa propuesta.

3. El fraude procesal persigue un fin ilícito, el cual consiste en la obtención de una sentencia en apariencia legal, pero contraria a derecho que generalmente tiene consecuencias específicas de aprovechamiento o beneficio ilegal, en perjuicio de la otra parte o terceros; en síntesis, el fallo cuestionado debe ser el resultado de una conducta fraudulenta sin la cual la decisión hubiera sido diferente.
4. La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, establecida en el artículo 178° del Código Procesal Civil, constituye un remedio de carácter excepcional que tiene por finalidad declarar la nulidad una sentencia o auto definitivo por haberse seguido el proceso originario con fraude o colusión cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez, siempre que en ambos casos, implique violación del debido proceso.
5. Es aceptable interponer una acción de nulidad autónoma contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que, excepcionalmente, la justicia y equidad lo exijan, teniendo en cuenta que el trabajo del Juez será valorar tan delicada situación a efecto de no alterar la seguridad del proceso y abrir la puerta a litigios interminables que incrementen la carga procesal ya existente.
6. En el Distrito Judicial de Lambayeque mediante la interposición de demandas de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta se viene trastocando su carácter excepcional, pretendiendo que se vuelva a revisar el fondo de la situación ya resuelta, se merituen nuevamente las pruebas o se interprete una norma en determinado sentido; de allí, que a la fecha exista cantidad de demandas interpuestas anualmente, abusando de la pretensión establecida en el artículo 178° del Código Procesal Civil trastocando su verdadera esencia y finalidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Arrarte, Arisnabarreta, Ana María. “Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta”. Revista Ius Et Veritas. Lima. Perú. 1996.
2. Arrarte, Arisnabarreta, Ana María. “Apuntes sobre los alcances de la Cosa Juzgada en el Proceso Civil Peruano”. En Proceso y Justicia. Revista de Derecho Procesal. Lima, 2001.
3. Berizonce, R. “Medios Impugnatorios de la Cosa Juzgada”. En Revista del Colegio de Abogados de La Plata. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata. La Plata – Argentina. 1997.
4. Casarino Viterbo, M. “Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. 4ª Edición. Santiago de Chile – Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1984.
5. Couture, Eduardo. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. 4ª Edición. Montevideo. 2004.
6. Devis, H. “Teoría General del Proceso. Volumen 2. Buenos Aires - Argentina: Editorial Universidad. 1985.
7. García Valdecasas, A. “Aspectos del Fraude Procesal”. En Revista de Derecho Privado. Privado. Madrid - España. 1958.
8. García, A. “La Revisión de la Cosa Juzgada Fraudulenta”. En Estudios de Nulidades Procesales. Buenos Aires – Argentina: Editorial Hamurabi. 1980.
9. Gómez de Liaño, F. “El Proceso Civil”. 2 Edición. Editorial Gijón – España: Forum S.A. 1992.
10. Gozaini, O. (1992). “Derecho Procesal Civil”. Tomo I. Volumen 2. Buenos Aires – Argentina: Ediar SA Editora Comercial, Industrial y Financiera. 1992.
11. Hinostroza, A. “La Nulidad Procesal (en el proceso civil)”. Revista Gaceta Jurídica. Lima.- Perú. 2002.
12. Hurtado Reyes, M. “Acerca de la Pretensión Impugnatoria contra la

sentencia afectada por fraude. En Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta”. Volumen II. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia, Lima Perú. 2001.

13. Kelley, S. “Teoría de Derecho Procesal”. México D.F. – México. Editorial Porrúa. 1998.
14. Ledesma, Angela Esther. “La Revisión de la Cosa Juzgada Irritita y el Fraude Procesal”. Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II. Lima – Perú. 1998.
15. Marcelo de Bernardes. “La Garantía Procesal del Debido Proceso”. Lima-Perú. 1995.
16. Maurino, L. “Nulidades Procesales”. Buenos Aires - Argentina: Ed Astrea de Ricardo Depalma. 1990.
17. Montero Aroca, J. “Derecho Jurisprudencial”. Valencia – España. Editorial Tirant Lo Blannch. Tomo III. 2000.
18. Montero Aroca, J. “Los efectos del proceso”. En Derecho Jurisdiccional. Volumen II. Barcelona. José María Bosch Editor. 1995.
19. Navarro Garma, Arturo. “Pretensión Nulificante de la Cosa Juzgada Fraudulenta en el Proceso Civil”. Tomado de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Instituto de Investigaciones y Defensa de Derecho de Acceso a la Justicia. Tomo II. Lima. 2001.
20. Peyrano, Jorge. “Fraude Procesal y Problemática Conexa”. Tomado de El Fraude Procesal. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia, Lima. 1997.
21. Prieto-Castro, L. “Firmeza de las resoluciones”. En: Sistema del Derecho Procesal Civil, Madrid: Tecnos. 1980.
22. Ramírez Jimenez, Nelson. “La Cosa Juzgada Fraudulenta. En Necesidad

- de Precisiones”. Artículo Castañeda, C. Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia. 1ª Edición. Lima-Perú. 1999.
23. Ramos Mendes, F. “Derecho Procesal Civil”. Tomos II. 5ª Edición. Barcelona – España: José María Bosch Editor S.A. 1992.
24. Serra Domínguez, Manuel. “Nulidad Procesal”. En Revista Peruana de Derecho Procesal II. Tomo II. Lima. 1998.
25. Vescovi, E. (1988). Los recursos judiciales y demás medios impugnativos e Iberoamérica. Buenos Aires – Argentina. Ediciones Depalma.
26. Vescovi, E. “Teoría General del Proceso”. Segunda Edición. Bogotá – Colombia: Temis S.A. 1999.
27. Zorzoli, O. “Cosa Juzgada. Mutabilidad”. En Revista Peruana de Derecho Procesal. 1998.

ANEXOS

ANEXO N° 01: Expediente número 02796-2014-0-1706-JR-CI-03 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por Nora Isbael Bustamante Miñope contra José López Benites.

ANEXO N° 02: Expediente número 02400-2014-0-1706-JR-CI-05 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por José Ballena Custodio contra José Carranza Santa Cruz.

ANEXO N° 03: Expediente número 01240-2013-0-1706-JR-CI-01 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por Carlos Llaja Alarcón contra Mutual Chiclayo en Liquidación.

ANEXO N° 04: Expediente número 01469-2013-0-1706-JR-CI-04 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por José Alberto Aguilar Santa Cruz contra Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia.

ANEXO N° 05: Expediente número 02521-2009-0-1706-JR-CI-03 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por José Natividad Lluen Garay contra Caja Rural de Ahorro y Crédito Sipan y otro.

ANEXO N° 06: Expediente número 04215-2009-0-1706-JR-CI-03 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por Marlene Flores Quiroz de Rodriguez contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura y otro.

ANEXO N° 07: Expediente número 04798-2005-0-1706-JR-CI-01 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por Artidoro Díaz Guivar contra Juana Bertha Piedra de Novoa y otros.

ANEXO N° 08: Expediente número 02995-2004-0-1706-JR-CI-04 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por Martha Elizabeth Reaño de Horna contra Carlos Martin Zoeger Rivera y otro.

ANEXO N° 09: Expediente número 03205-2006-0-1706-JR-CI-0 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por Rosalinda Araujo Cruz y otro contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura y otro.

ANEXO N° 01: Expediente número 02796-2014-0-1706-JR-CI-03 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por Nora Isabel Bustamante Miñope contra José López Benites.

3° JUZGADO CIVIL DE CHICLAYO

EXPEDIENTE : 2796-2014-0-1706-JR-CI-03
ESPECIALISTA : KAMERLING SUXE VILLANUEVA
DEMANDANTE : NORA ISABEL BUSTAMANTE MIÑOPE
DEMANDADO : JOSÉ LÓPEZ BENITES

Resolución Número: UNO.
Chiclayo, Veintinueve de Agosto
Del dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con la presente demanda que antecede, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es facultad del Juzgador en el acto calificadorio de la demanda, verificar si se cumplen con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales para poder admitir o rechazar el trámite de una demanda, sin que lo segundo signifique una vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva, pues de lo que se trata con ello es de orientar a los particulares con el propósito de que se viabilicen concretar la economía del tiempo y esfuerzo, evitando la generación de falsas expectativas en torno a la decisión jurisdiccional final, siendo así, que la calificación de la demanda implica la verificación por parte del Juez, que en ésta concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia que establece nuestro ordenamiento procesal vigente.

SEGUNDO: En el caso concreto doña Nora Isabel Bustamante Miñope acude a éste Órgano Jurisdiccional para interponer proceso sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, a fin que se declare la nulidad comprendida en la sentencia revisoria N°.057, resolución número quince, de fecha veintiocho de mayo del os mil catorce, que confirma la sentencia contenida en la resolución número nueve, en el extremo que falla, declarando fundada en parta la demanda sobre alimentos y ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus dos hijos en la suma de trescientos nuevos soles, **REVOCA** la sentencia en el extremo que señala pensión alimenticia a favor de la demandante en su condición de esposa, declarando infundada por **IMPROBADA** la pretensión.

TERCERO: De los medios probatorios presentados como anexos de la demanda, la solicitante adjunta recibos de pagos efectuados al Centro Educativo " San Joaquín ", por consumo de diversos artículos en tiendas comerciales, por limpieza pública ante la Municipalidad de Tumbán, así como las constancias de estudios, gastos que corresponden a sus menores hijos, y dañan del mes de noviembre del año dos mil doce, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, que por las fechas debe entenderse que fueron ser compulsados oportunamente en el proceso de alimentos, no acreditando o probando el estado de necesidad en que se encuentra inmersa a fin que pueda ser asistida económicamente por el esposo, conforme lo establece el artículo 196 del Código Procesal Civil, en razón a que sin bien los cónyuges se deben alimentos recíprocamente, también lo es que para la procedencia de la demanda de alimentos, debe de acreditarse las necesidades de quien las pide, máxime si conforme se puede apreciar de su Documento Nacional de Identificación se colige que es una persona relativamente joven, sin impedimentos físico que puede valerse por sí misma y realizar trabajos domésticos que contribuirían a su manutención.

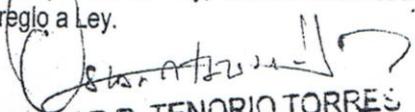
CUARTO: A mayor abundamiento en nuestro ordenamiento jurídico el sustento legal del derecho alimentario de los cónyuges se encuentra contenido en el deber de asistencia recíproca que impone el matrimonio de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código Civil, por lo que su ejercicio requiere por parte del cónyuge que formula la pretensión que se le reconozca este derecho, el cumplimiento correlativo de todos los demás deberes y obligaciones que surgen a partir del vínculo matrimonial, toda vez que la existencia y vigencia del vínculo conyugal no implica necesariamente la posibilidad de la asignación de pensión alimenticia a favor de unos de los cónyuges, ya que está supeditada a la existencia del estado de necesidad en el alimentista y las posibilidades económicas del obligado, debiendo acreditarse la concurrencia de estos presupuestos.

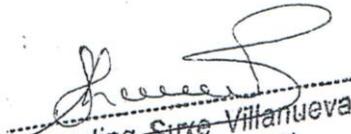
QUINTO: El artículo 178 del Código Procesal Civil, establece que puede alegarse Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, cuando en el proceso originario (esto es el de alimentos) se haya seguido con fraude o colusión; por lo que de lo examinado se puede advertir que no existe evidencia manifiesta de haberse violentando los principios fundamentales a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido proceso sobre la base de fraude o colusión conforme lo prescribe la norma adjetiva antes indicada.

SCARLETT TERNER

Por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto por el artículo 427 inciso 7 parte final del Código procesal Civil, **SE RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **NORA ISABEL BUSTAMANTE MIÑOPE** contra **JOSÉ LÓPEZ BENITES** sobre **NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**, en consecuencia consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** por secretaria en la forma y estilo de Ley, devolviéndose sus anexos y dejándose constancia en autos. Notifíquese con arreglo a Ley.


OSCAR R. TENORIO TORRES
JUEZ (T)
3° Juzgado Especializado Civil de Chiclayo
PODER JUDICIAL


Katerling Suze Villanueva
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Civil de Chiclayo
PODER JUDICIAL - CSJLA

Auto N° 416

Resolución número : cinco
Expediente N° : 02796-2014-0-1706-JR-CI-03
Demandante : Nora Isabel Bustamante Míñope
Demandado : José López Benites y otro
Materia : Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta
Juez Superior Ponente : ***señor Lara Contreras***

Chiclayo, veintiséis de mayo de dos mil quince.

AUTOS Y VISTOS, en Audiencia Pública, por sus fundamentos y **CONSIDERANDO**, además:.

PRIMERO: Que, el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de terceros legitimados, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

SEGUNDO: Que, es materia de grado la Resolución Numero Uno de folios treinta y seis a treinta y siete que declara improcedente la demanda interpuesta por Nora Isabel Bustamante Míñope contra José López Benites sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta.--

TERCERO: Que, resulta indispensable señalar que los agravios denunciados en el recurso de apelación fija la pretensión de la sala en revisión, pues la idea de perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida, determina los poderes del órgano superior para resolver en forma congruente la materia objeto de recurso, lo cual históricamente se encuentra contenido en el aforismo "*Tantum Apelatum quantum devolutum*".

QUINTO: Que, del recurso de apelación se advierte que este se funda básicamente en que no habría existido una debida valoración de los medios de prueba y por lo tanto la pensión asignada a la demandante en el proceso de alimentos no se ha tenido en cuenta sus necesidades para su atención y la de su menores hijos.

SEXTO: Que, la demanda de cosa juzgada fraudulenta no da lugar a la revalorización de las pruebas que hubieren actuado en el proceso anterior para dar lugar a una nueva decisión sobre el fondo, sino que tiene por objeto acreditar las causales que se invocan al proponerla para obtener finalmente la nulidad de la sentencia cuestionada, cuando esta deriva de un proceso seguido con fraude, o colusión afectando con ello el derecho a un debido proceso, cometido por una o por ambas partes, o por el Juez o por este y aquellas conforme lo establece el artículo 178 del Código Procesal Civil.

Por tales fundamentos y de conformidad con el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil:

CONFIRMARON la Resolución Numero UNO de folios (treinta y seis a treinta y siete) que declara **Improcedente** la **Demanda** interpuesta por Nora Isabel Bustamante Míñope contra José López Benites sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta y los **DEVOLVIERON**. *Interviene el señor Aguilar Gaitán por haber integrado el Colegiado el día de la vista de la causa por vacaciones del señor Guerrero Hurtado*, Notifíquese conforme a ley.-----

Srs.

Lara Contreras

Pisfil Capuñay

Aguilar Gaitán

ANEXO Nº 02: Expediente número 02400-2014-0-1706-JR-CI-05 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por José Ballena Custodio contra José Carranza Santa Cruz.

EXPEDIENTE: 02400-2014-0-1706-JR-CI-05

DEMANDANTE : JOSE BALLENA CUSTODIO

DEMANDADO : JOSE EDIWIR CARRANZA SANTA CRUZ

MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

JUEZ : PATRICIA PAICO MATA

ESPECIALISTA : KARIM SANCHEZ MENDOZA

RESOLUCION NUMERO: DOS

Chiclayo, uno de agosto

del año dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS: Con escrito y anexos que anteceden; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** En virtud del derecho de acción que señala el artículo 2° del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional en procura de obtener solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica; derecho a tutela jurisdiccional al que se accede previo cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y/o procedencia que señalan en forma genérica los artículos 130° a 133°; y 424° a 427° del texto legal antes citado **SEGUNDO:** En el caso en análisis pretende el demandante se declare la nulidad de la sentencia dictada el treinta de setiembre del año 2008 por el 5° Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, dentro del proceso civil 6771-2010 (514-2007) sobre Resolución de Contrato y otro seguido por José Carranza Santa Cruz contra Fabrica de Hielo Hielconsa S.R.L., en razón que dicho proceso se llevó con fraude que afectó el derecho al debido proceso, fraude cometido por José Ediwin Carranza Santa Cruz. Respecto del cómputo del plazo para accionar sostiene que el mismo aún no vence por no haberse ejecutado hasta la fecha la sentencia; **TERCERO:** Respecto de lo pretendido en la demanda el artículo 178° del Código Procesal Civil establece el plazo de seis meses de ejecutada o de haber adquirido al calidad de cosa juzgada para interponer la demanda nulificante contra una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso. **CUARTO:** En el caso en análisis la sentencia fue emitida en primera instancia el treinta de setiembre del año 2008 (ver folios treinta y uno a treinta y cuatro); habiendo sido declara consentida mediante resolución número doce de fecha quince de enero del año 2009 y notificado a la empresa demandante, el dieciocho de marzo del año 2009. **QUINTO:** La sentencia de resolución de contrato e indemnización es una constitutiva, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, razón por la cual rige el segundo supuesto de procedencia que establece el artículo 178° del Código Procesal Civil (seis meses de haber adquirido la calidad de cosa juzgada), resulta por ello, improcedente la demandada, ya que el demandante tenía para interponer la presente acción desde que se le notificó con la resolución que se declaro consentida la sentencia, habiendo transcurrido más de seis meses a la fecha de interponer la presente demanda. **SEXTO:** Resulta además contradictoria la tesis del actor ya que si

desea hacer valer el primer supuesto de procedencia que establece el artículo 178° del texto adjetivo (seis meses de ejecutada la sentencia) no estaría en posibilidad de accionar dado que la condición para ello es que se haya ejecutado la sentencia y como no se ha ejecutado aún la misma, lo cual expresamente afirma el demandante, entonces, siguiendo su razonamiento, no estaría aún habilitado para demandar la nulidad de la sentencia. Por estas consideraciones, estando lo establecido por el artículo 427°.2 del Código Procesal Civil, se **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE interpuesta por JOSE BALLENA CUSTODIO en representación de Hielos y Congelados S.C.R.L.. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese definitivamente. -----

Auto N° 860

Resolución número : cinco
Expediente N° : 02400-2014-0-1706-JR-CI-05
Demandante : José Ballena Custodio
Demandado : José Carranza Santa Cruz
Materia : Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta
Juez Superior Ponente : **señor Conteña Vizcarra**

Chiclayo, once de noviembre de dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS, en Audiencia Pública, y **CONSIDERANDO**:---

MATERIA DEL RECURSO:

Interpone apelación el demandante José Ballena Custodio contra la Resolución Número DOS que declara improcedente la demanda.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Señala que: **1.-** La resolución apelada se sustenta en que el plazo para interponer la demanda ha caducado al ser pretender la nulidad de una sentencia constitutiva. **2.-** El artículo 178° del Código Procesal Civil distingue entre una sentencia ejecutable y no ejecutable más no entre sentencias constitutivas, declarativas o condenatorias. **3.-** La sentencia que se pretende anular está actualmente en ejecución, por ello el plazo para interponer la presente demanda se computa desde la fecha que dicha resolución sea ejecutable.-----

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

PRIMERO: El demandante pretende que se declare la nulidad de la sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada en el proceso civil N° 6771-2011(antes 514-2007) sobre resolución de contrato e indemnización por daños y perjuicios seguido por José Carranza Santa Cruz contra Fábrica de Hielo Hielconsa S.R.L.

SEGUNDO: El artículo 178° del Código Procesal Civil establece que el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta procede hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas.

TERCERO: En el presente caso, la sentencia que el demandante solicita su nulidad fue declarada consentida mediante Resolución Número Doce de fecha quince de enero de dos mil nueve (ver folio cincuenta y dos) y ordena que la demandada cumpla con pagar la suma de veintidós mil nuevos soles [S/.22,000.00] que recibió de los contratos y ocho mil nuevos soles [S/. 8,000.00] por indemnización por daños y perjuicios.

CUARTO: De la propia denominación del proceso en análisis surge con claridad que es un requisito de procedibilidad (interés para obrar) que al interior del proceso que se pretende nulificar se hayan interpuesto los recursos que la ley procesal franquea a las partes.

QUINTO: Es evidente la ausencia de interés para obrar de quien deja consentir la sentencia y luego en vía de acción pretende hacer decaer los efectos de una sentencia firme.

SEXTO: En este sentido se ha pronunciado la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACIÓN N° 3763-2010-LAMBAYEQUE, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil once, en la que indica que *“Entre otras características, se destaca la idea que se trata de un remedio excepcional y residual; es decir, es excepcional, por cuanto opera en las circunstancias que solo la ley procesal establece, y es residual (subsidiario), por cuanto opera cuando por lo menos el perjudicado haya intentado agotar los mecanismos impugnativos internos del proceso en el que se ha expedido la resolución fraudulenta, de ahí que funciona como última ratio para enervar o impedir la producción de la cosa juzgada viciada con fraude procesal, en consecuencia, al haberse declarado improcedente la demanda de fojas ciento dieciséis, tras advertirse que la recurrente no interpuso recurso de casación alguno contra la sentencia de vista de fojas treinta y dos, que confirmando la apelada declaró improcedente su demanda de nulidad de acto jurídico, es*

evidente que si bien dicha resolución ha adquirido la autoridad de cosa juzgada en atención al inciso 2 del artículo 123 del Código Procesal Civil, en cuanto establece que una resolución adquiere tal autoridad por haber dejado transcurrir los plazos sin formular el respectivo recurso, no menos cierto es que la propia recurrente ha dejado consentir la misma, resultando un contrasentido tratar de impugnarla a través de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta cuando la propia demandante no la cuestionó al interior del mismo proceso”.-----

SÉTIMO: Resulta por ello improcedente la demanda por no acreditar el actor el interés para obrar, conforme regulan los artículos IV del Título Preliminar y 427° inciso 2 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **CONFIRMARON** la Resolución Número **DOS** de fecha uno de agosto de dos mil catorce (folios sesenta a sesenta y uno) que declara improcedente la demanda, con lo demás que contiene y los **DEVOLVIERON**. *Intervienen los señores Lara Contreras, Dávila Lombardi y Conteña Vizcarra por haber integrado el Colegiado el día de la vista de la causa por haber reasumido funciones, licencia del señor Carrillo Mendoza y cese del señor Peralta Cueva respectivamente.* Notifíquese conforme a ley.

Srs.

Lara Contreras

Dávila Lombardi

Conteña Vizcarra

ANEXO N° 03: Expediente número 01240-2013-0-1706-JR-CI-01 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por Carlos Llaja Alarcón contra Mutual Chiclayo en Liquidación.

Expediente N° : **1240-2013-0-1706-JR-CI-1°**
Demandante : **Llaja Alarcón Carlos Augusto**
Demandado : **Primer Juzgado De Paz Letrado Civil
CAPV. Mutual Chiclayo y AMCV en
Liquidación
Mutual Chiclayo en Liquidación**
Materia : **Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta**
Juez : **Vilder Martínez Quispe**
Especialista Leg. : **Patricia Piscocoya Piscocoya**

AUTO DE IMPROCEDENCIA DE DEMANDA

RESOLUCION NUMERO UNO.-

Chiclayo, quince de abril

Del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito de demanda y anexos que anteceden sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; **y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que es la facultad del juzgador en el acto calificador de la demanda, el verificar si se cumplen con las condiciones de la acción, esto es legitimidad e interés para obrar, así como la voluntad de la ley; y con los presupuestos procesales y condiciones de la acción verificados para poder admitir a trámite la demanda o declarar la improcedencia de la misma; **SEGUNDO:** Que conforme lo prescribe el artículo 2 del Código Procesal Civil, por el derecho de acción, todo sujeto tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pudiendo recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses, con sujeción a un debido proceso; sin embargo, la tutela jurisdiccional efectiva tiene dos facetas una positiva y una negativa, debiendo el Juez señalar desde un comienzo la improcedencia de una demanda cuando sea esta manifiestamente improcedente, conforme lo señala el artículo 427 del Código Procesal Civil, a efecto de no crear falsas expectativas al justiciable; **TERCERO:** Que, en el presente caso de demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, se plantea pretensiones acumulativas, como pretensión principal **a) La nulidad de la sentencia, sin numero contenida en la Resolución N° Diez, de fecha 03 de julio de 2006, emitida en el Expediente N° 654-1998, del Tercer Juzgado de Paz Letrado, asignado posteriormente el N° 8354-2010, del Juzgado de Paz Letrado Civil, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero;** como pretensión accesoria **b) Al momento de calificarla y al hacerla declararla improcedente porque la demandante Mutual Chiclayo en Liquidación no tiene legitimidad para obrar y c) Que se le notifique con la demanda en su domicilio real que se ubica en el departamento de Lima;** **CUARTO:** Se debe tener en cuenta que, para que trascienda la nulidad de actos procesales, esta nulidad debe tramitarse dentro de los parámetros legales que establece el Código Procesal Civil, el cual señala en su artículo 171, lo siguiente: “La nulidad se sanciona sólo por

causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito", entonces es obligación del A quo revisar si los actos procesales que obran en el expediente N° 654-1998, actualmente N° 8354-2010, deben ser declarados nulos; **QUINTO.-** Al respecto, la referida pretensión de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, se encuentra normado en el artículo 178 del Código Procesal Civil, en el que se señala el plazo para demandar dicha pretensión, especificando que: *"Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título. En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles. Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso. Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal";* **SEXTO.-** Al respecto la Corte Suprema en la **CAS. N° 1948-98-ICA**, publicado en el diario el Peruano, señala que *"El inicio de un proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, supone la existencia de presunciones sobre el dolo, fraude o colusión producidos entre una de las partes del proceso cuya sentencia se cuestiona y los magistrados que intervienen en el mismo"*, en fecha mas reciente existe una **CASACIÓN N° 2598-2001- Tacna**, señala que *"El juicio de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, es un proceso declarativo, donde no existe cuantía y es otro proceso respecto del que se que ha solicitado su nulidad y el arancel abonado es el que corresponde a una cuantía indeterminable, o sea el correcto"*; de lo expuesto se deduce que es materia analizar los actos procesales que escoltan a la demanda presentado por el actor, puesto que se deberá analizar si esta se encuentra dentro del plazo, si ha sido ejecutada y si existe dolo o fraude, tal como lo señala el dispositivo 178 del citado código y las jurisprudencias vinculantes; **SETIMO.-** A su escrito de demanda, acompaña la **i)** Sentencia (resolución numero diez) de fecha tres de julio de dos mil seis; **ii)** Resolución N° Once, que declara consentida la sentencia, de fecha, de fecha dieciocho de julio de 2006, y **iii)** el Acta de Primer Remate Público, de fecha 28 de setiembre de 2011; pues de lo expuesto se aprecia, que los actos procesales de los cual solicita nulidad son del año 2006 y 2011, pues a esta fecha, el plazo para demandar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta ha excedido, por lo que no resulta factible amparar la pretensión del demandante; asimismo, es menester precisar que el demandante si tenia conocimiento de la pretensión demandada, dicho conocimiento, se aprecia de su escrito de fecha 17 de julio del año 2008, en que el actor solicita nulidad de todo lo actuado por falta de validez de la notificación, así como también de las resoluciones

procesales y la sentencia; **OCTAVO.-** El demandante alega también de que hubo un error en la notificación, pues en este sentido, se precisa que al demandante se le notificó en el domicilio que había señalado en el Contrato que firmó a la Mutual de Chiclayo en Liquidación, y con respecto a la pretensión, de que la demandada Mutual de Chiclayo en Liquidación no tenía legitimidad para obrar, al respecto se debe precisar que el actor goza de las facultades de defensa para alegar lo que a su derecho le corresponde, en este caso, si el demandante advirtió tal negligencia en el trámite de su proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero, por que no hizo uso de las defensas técnicas o defensas previas que le confiere el Código Procesal Civil en el artículo 446; por tales conclusiones se deduce, que no ha existido ningún fraude en el trámite del proceso, además se debe tener en cuenta el plazo que concede la norma para formular tal pretensión, por tales dispositivos legales, jurisprudencias aplicables y de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Civil **SE RESUELVE:** Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por don **CARLOS AGUSTO LLAJA ALARCON** contra el **CAPV. MUTUAL CHICLAYO y AMCV EN LIQUIDACIÓN y MUTUAL CHICLAYO EN LIQUIDACIÓN**, el **JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL Dra. CARLA YOLANDA PAREDES CICCIA** y el **PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL** sobre **NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente, Archívese el expediente por secretaría en la forma y estilo de ley. Notifíquese.- TR Y HS.-

Autos N° 723

Resolución N° : **seis**
Expediente N° : 01240-2013-40-1706-JR-CI-01
Demandante : Carlos Augusto Llaja Alarcón
Demandado : CAPV. Mutual Chiclayo y otros
Materia : Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta
Vocal Ponente : **señor Lara Contreras.**

Chiclayo, veintidós de agosto del dos mil doce

AUTOS y VISTOS; oído el informe de los abogados de los justiciables y **CONSIDERANDO,** además

PRIMERO.- El recurso de apelación conforme al artículo 364° tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

SEGUNDO.- Es materia de grado el auto de folios noventa y uno a noventa y siete que declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Carlos Augusto Llaja Alarcón sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

TERCERO.- Que, resulta indispensable señalar que los agravios denunciados en el recurso de apelación fija la pretensión de la sala en revisión, pues la idea de perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida, determina los poderes del órgano superior para resolver en forma congruente la materia objeto de recurso, lo cual históricamente se encuentra contenido en el aforismo “ *Tantum Apellatum quantum devolutum*”.

CUARTO.- Que, los argumentos de la pretensión impugnatoria de la parte actora se sustentan en que el juez de la causa no ha advertido que conforme al artículo 178° de Código Procesal Civil el plazo de seis meses se computa desde la ejecución de la sentencia, independientemente de la fecha de la sentencia y de la fecha de realización del remate; y que en el presente caso la sentencia controvertida ha quedado ejecutada mediante la resolución número sesenta de fecha catorce de noviembre del dos mil doce que dispone que se cursen los partes por duplicado a los Registros Públicos de la ciudad para los fines de suscripción registral y que desde la aludida fecha hasta el treinta de abril del dos mil trece en que se presentó la demanda no ha transcurrido el citado plazo.

QUINTO.- Que, la interposición de la presentación de la cosa juzgada no es necesario en el caso de sentencias, esperar la previa ejecución de estas para proponer la pretensión, pues la palabra “hasta” con la que se inicia el artículo 178° del Código Procesal Civil se refiere a un termino final y no a un termino de inicio.

SEXTO.- Que, el plazo para interponer la nulidad de cosa juzgada fraudulenta corre desde que la resolución adquiere la calidad de cosa juzgada, pues la cosa juzgada no adquiere con la ejecución si no por fuerza de aquella, termino lato que evita la indefensión del presunto perjudicado, pues en cuanto al termino para interponer la acción en los casos de sentencias no ejecutables o ejecutables solo ha sido establecido por la naturaleza de la resolución, pues los defectos de la acción en ambos casos son los mismos, de allí que si el termino de seis meses es un termino final no es necesario la previa ejecución de la sentencia, pues en el presente caso este ha caducado, ya que la demanda ha sido interpuesta el tres de abril del año en curso, en tanto que la sentencia de primera instancia ha sido declarada consentida mediante el auto número once de folios sesenta y cuatro del expediente acompañado con fecha dieciocho de julio del dos mil seis. Por tales fundamentos y de conformidad con el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

SETIMO.- La corte suprema en la casación publicada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en el diario oficial “El Peruano”, señala que el plazo de seis meses para interponer la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, significa que puede interponerse después de que se ha dictado sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, aunque dicha sentencia sea ejecutada, aclarando este punto en virtud de que, en repetido fallos de instancia se ha querido subordinar como condición a la inejecutabilidad de la sentencia.

Por tales fundamentos **CONFIRMARON** la resolución **UNO**, de fecha quince de abril del dos mil trece, de folios noventa y uno a noventa y tres, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por don Carlos Augusto Llaja Alarcón contra CAPV. Mutual Chiclayo y AMCV en Liquidación y Mutual en Liquidación, el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado Civil y el Procurador Público del Poder Judicial, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, con lo demás que contiene *y los devolvieron. Interviene el señor Gálvez Herrera por haber integrado sala el día de la vista de la causa.-*

Srs

Peralta Cueva.

Lara Contreras.

Carrillo Mendoza

ANEXO Nº 04: Expediente número 01469-2013-0-1706-JR-CI-04 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por José Alberto Aguilar Santa Cruz contra Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia.

EXPEDIENTE : 01469-2013-0 - 1706 - JR - CI - 04
DEMANDANTE : JORGE ALBERTO AGUILAR SANTA CRUZ
DEMANDADO : JUEZ DE 2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE
JUEZ : HECTOR CONTEÑA VIZCARRA
ESPECIALISTA : VICTOR CERCADO SAENZ

RESOLUCION NUMERO DOS

Chiclayo, veinte de mayo
del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** En virtud del derecho de acción que señala el artículo 2º del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional en procura de obtener solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica; derecho a tutela jurisdiccional al que se accede previo cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y/o procedencia que señalan en forma genérica los artículos 130º a 133º; y 424º a 427º del texto legal antes citado **SEGUNDO:** En el caso en análisis pretende el demandante se declare la nulidad de la sentencia dictada el veintisiete de marzo del año 2006 por el 2º Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, dentro del proceso 009-2005 sobre alimentos seguido por Marisol Madeleine Sarmiento Pérez contra el recurrente y su hermana Sofía Irene Aguilar Santa Cruz, en razón que dicho proceso se llevó con fraude que afectó el derecho al debido proceso, fraude cometido por Marisol Madeleine Sarmiento Pérez al haberles atribuido falsamente al recurrente y a su hermana la condición de administradores judiciales de los bienes de sus padres Edmundo Alberto Aguilar Aguinaga y Violeta Santa Cruz Ramírez. Respecto del cómputo del plazo para accionar sostiene que el mismo aún no vence por no haberse ejecutado hasta la fecha la sentencia; **TERCERO:** Respecto de lo pretendido en la demanda el artículo 178º del Código Procesal Civil establece el plazo de seis meses de ejecutada o de haber adquirido al calidad de cosa juzgada para interponer la demanda nulificante contra una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso. **CUARTO:** En el caso en análisis la sentencia fue emitida en primera instancia el veintisiete de marzo del año 2006 (ver folios dos a seis). En segunda instancia la misma fue confirmada por el Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo el doce de octubre del año dos mil seis (folios 97 a 101); y el decreto que tiene por devuelto el expediente es de fecha veintisiete de octubre del año 2006 y notificado a los demandados, entre ellos al ahora demandante, el tres de noviembre del año 2006 (ve folios 105 a 106). **QUINTO:** La sentencia de alimentos si bien es una de condena, sin embargo, no es uno de ejecución en un solo acto, sino que al ser de

ejecución periódica y continuada en tanto subsista la obligación de prestar alimentos (el pago es mensual según se ha establecido en la sentencia) no rige el primer supuesto de procedencia que establece el artículo 178° del Código Procesal Civil (seis meses de ejecutada); sino el segundo supuesto (seis meses de haber adquirido la calidad de cosa juzgada) ya que de otra manera se fomentaría el abuso del derecho ya que el obligado estaría en posibilidad de accionar hasta seis meses después de que tenga la voluntad de acatar el mandato de pago de la pensión (lo cual puede ocurrir en un año, dos, seis, diez o más años). O incluso siendo el pago de pensiones de ejecución periódica, lo que determina que la ejecución total se producirá cuando se obtenga la exoneración o cuando se extinga la obligación, recién a partir de tal hecho, si se acepta la tesis del actor, se podría computar el plazo de seis meses para accionar. **SEXTO:** Resulta además contradictoria la tesis del actor ya que si desea hacer valer el primer supuesto de procedencia que establece el artículo 178° del texto adjetivo (seis meses de ejecutada la sentencia) no estaría en posibilidad de accionar dado que la condición para ello es que se haya ejecutado la sentencia y como no se ha ejecutado aún la misma, lo cual expresamente afirma el demandante, entonces, siguiendo su razonamiento, no estaría aún habilitado para demandar la nulidad de la sentencia. **SETIMO:** Es en consecuencia improcedente la demanda ya que desde que se dispuso que se cumpla lo ejecutoriado han transcurrido más de seis meses a la fecha de interponer la presente demanda; siendo irrelevante a los efectos de iniciar el cómputo del plazo el hecho de que el obligado a prestar la pensión de alimentos no haya dado cumplimiento al mandato judicial. Por estas consideraciones, estando lo establecido por el artículo 427°.2 del Código Procesal Civil, se **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA interpuesta por JORGE ALBERTO AGUILAR SANTA CRUZ. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese definitivamente. --

Auto N° : 1032
Expediente N° : 1469-2013-0-1706-JR-CI-04
Demandante : Jorge Alberto Aguilar Santa Cruz
Demandado : Marisol Madeleine Sarmiento Pérez y otros
Materia : Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta
Ponente : **Sr. Gálvez Herrera**

Chiclayo, dieciocho de noviembre de dos mil trece
Resolución Número: Siete

Autos y Vistos; con el **voto escrito** dejado por el señor Juez Superior (P) Gálvez Herrera, quien interviene por haber integrado Sala el día de la vista de la causa y que en la fecha se encuentra de licencia, el cual se anexa en copia certificada y forma parte de la presente resolución, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con el recurso de apelación interpuesto por Jorge Aguilar Santa Cruz a través de su abogado Enrique Inope Usquiano contra la resolución número dos [auto] de fecha veinte de mayo de dos mil trece [folios ciento once a ciento doce].-----

CONSIDERANDO:

I. Resolución impugnada

Primero: El señor juez del Cuarto Juzgado Civil de esta ciudad mediante resolución número dos ya citada declaró: **(i)** improcedente la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, **(ii)** archivar el proceso, consentida o ejecutoriada que fuese la presente.- -----

Segundo: Las razones que expuso el juzgador para sustentar su decisión, fueron: **(i)** la pretensión fue interpuesta con el propósito de nulificar la sentencia emitida el veintisiete de marzo de dos mil seis por el segundo Juzgado de Paz letrado de esta ciudad en el Expediente N° 009-2005 sobre alimentos que siguió Marisol Madeliene Sarmiento Pérez contra Jorge Alberto Aguilar Santa Cruz y su hermana Sofia Irene Aguilar Santa Cruz, **(ii)** la sentencia antes mencionada fue confirmada por el Tercer Juzgado de Familia de esta ciudad mediante resolución de fecha doce de octubre del dos mil seis, habiéndose devuelto el expediente al juzgado de origen el veintisiete de ese mismo mes y año, notificándose al hoy demandante el tres de noviembre de ese mismo año, **(iii)** como el proceso de alimentos es de ejecución continua no rige el primer supuesto de caducidad previsto en el artículo 178 de la ley procesal civil sino el segundo supuesto, es decir, a los seis meses de haber adquirido la calidad de cosa juzgada porque lo contrario implicaría que el demandado tendría la posibilidad de accionar hasta seis meses después de acatar el mandato de pago de la pensión, **(iv)** si el plazo fuese de seis meses de ejecutada la sentencia, aun no se podría accionar porque dicha sentencia aún no se habría ejecutado, **(v)** desde que se dispuso que se cumpla lo ejecutoriado han transcurrido mas de seis meses a la fecha en que se ha interpuesto el presente escrito de demanda.- -----

II. Agravios de la parte impugnante

Tercero: El demandante expresó como agravios que le produjo la resolución impugnada: **(i)** ha interpuesto la pretensión demandada cumpliendo con cada uno de los requisitos que exige la doctrina, **(ii)** los requisitos son que se trate de una sentencia de mérito o definitiva, en un proceso seguido con fraude, colusión, afectando el debido proceso, que se haya causado perjuicio, una adecuada relación de causalidad entre las consecuencias dañosas y la sentencia cuestionada, el demandante sea el perjudicado, que no haya propiciado o consentido el acto o proceso fraudulento interponiendo los recursos de ley y que se haya interpuesto dentro del plazo previsto; **(iii)** no es necesario que se ejecute el fallo porque podría ocasionar el riesgo que el daño se convierta en irreparable, **(iv)** la admisión de la pretensión no impide la continuación del proceso ni tampoco importa su paralización, **(v)** no corresponde esperar la ejecución íntegra de lo ordenado en el fallo.-----

III. Razones que justifican la decisión

Cuarto: 1] Cuando estamos frente al incumplimiento de las formas y mas especialmente de los fines, entonces la impugnación es la llamada para corregir dichos errores; esta actividad puede hacerse a través de: **(i)** la vía recursiva, **(ii)** de los remedios y **(iii)** la pretensión autónoma de nulidad. **2]** En ese sentido, los **remedios** permiten cuestionar actos procesales no contenidos en resoluciones y los **recursos** cuestionar también actos procesales, pero a diferencia de los anteriores, éstos deben estar contenidos en resoluciones; en tanto que cuando nos referimos a la **pretensión autónoma de nulidad**, lo que queremos dar a entender -como lo hace la ley procesal- es que el cuestionamiento se hace a través de un nuevo proceso, que en el caso nuestro está previsto en el artículo 178 denominado **nulidad de cosa juzgada fraudulenta**.

Quinto: Para amparar lo solicitado se deberá verificar si concurren los requisitos previstos en el Artículo 178 del Código Procesal Civil, modificado por el Artículo único de la Ley N°27101, sin embargo debe tenerse en cuenta que la demanda se interpuso después de la vigencia de la Ley modificatoria; en consecuencia: **(i)** el plazo de seis meses tiene como término inicial -en el caso que la sentencia o acuerdo conciliatorio homologado fuere ejecutable- desde que terminó la ejecución y si no fuere ejecutable desde que adquirió la calidad de cosa juzgada. **(ii)** como pretensión impugnatoria busca la rescisión de una sentencia o auto [previo acuerdo de partes homologado judicialmente] que ponga fin al proceso y haya adquirido la calidad de una cosa juzgada o, en todo caso, los efectos de ella; **(iii)** como causa de la nulidad puede ser que el anterior proceso se siguió con fraude o colusión, afectando el debido proceso; **(iv)** en cuanto a los sujetos, podía ser unilateral [juez], concentrado [colegiado], de una de las partes o ambas, el juzgador, o en forma concurrente juzgador y las partes.

Sexto: 1] Respecto de las causales que motivan esta pretensión impugnatoria se ha dicho que "(...) los motivos para pedir la rescisión deben haber alterado la **resolución final** de tal forma que hayan provocado una situación de injusticia. Al haber concluido el proceso con resolución firme, tal injusticia no podría ser materia de discusión por lo que, de no existir la revisión, se produciría una situación de indefensión (...)" y a nivel doctrinario se ha entendido que el fraude procesal "(...) engloba todas las causales mencionadas en el Código (por tener la misma naturaleza) y, a la vez, no excluye otras que también constituyen actos fraudulentos (como el cohecho o la concusión)"⁴¹. **2]** En sede jurisdiccional se entiende que "(...) **El fraude procesal** es la causa genérica por la cual se puede impugnar una sentencia definitiva, entendiéndose por ella a toda conducta activa u omisiva, unilateral o concentrada, proveniente de los litigantes, de terceros, del juez o de sus auxiliares, que **produce un apartamiento de los fines asignados al proceso**, en forma parcial o total, desviación en la cual no media culpa del afectado y, que no puede ser subsanada mediante los remedios legales (...)"⁴².

Sétimo: 1] A mayor abundamiento en cuanto al plazo para interponer la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta [conocida más propiamente en la doctrina como revisión civil por fraude procesal] debe tenerse en cuenta que, la fecha de la sentencia que se pretende dejar sin efecto a través del presente proceso es del veintisiete de marzo de dos mil seis [folios dos a seis]; en tanto que, la resolución que confirmó la mencionada sentencia es del doce de octubre de dos mil seis [folios noventa y siete a cien]; notificándose al hoy demandante con la resolución número treinta y cinco de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis que ordenó cumplir con lo ejecutoriado [folio ciento cuatro], el tres de noviembre de dos mil seis [folio ciento cinco]. **2]** El demandante presentó su escrito de demanda el veintitrés de abril de dos mil trece [folio ochenta y ocho]. **3]** El señor juez ha declarado improcedente la pretensión demandada afirmando que dicho escrito de demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 178 de la ley procesal citada, afirmando que el término inicial del plazo de seis meses es el de la fecha en que se le notificó la resolución mediante la cual la decisión adquirió la calidad de cosa juzgada. **4]** Por su parte, el apelante sostiene que el plazo de seis meses no está supeditado a que se ejecute íntegramente el fallo que se pretende nulificar.- —

Octavo: 1] Llama la atención que el hoy impugnante no haya demandado la nulidad de la resolución expedida por el Tercer Juzgado de Familia de esta ciudad de fecha doce de octubre de dos mil seis antes

⁴¹ MONROY PALACIOS, Juan. "Algunos aspectos sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta". En: Revista ius et veritas. Lima, año IX, N° 18, pág. 283 y 284.

⁴² Casación N° 725-99-Lambayeque. Diario Oficial El Peruano del 31 de agosto de 1999, p. 3388; de igual forma se la define así en la Casación N° 1867-98-Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de setiembre de 1999, pág. 3515. El resaltado es nuestro.

mencionada mediante la cual se confirmó la emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado. **2]** Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde determinar si la sentencia emitida en un proceso de alimentos puede adquirir o no la calidad de cosa juzgada y si como consecuencia de lo anterior, debe o no disponerse que se admita a trámite la pretensión demandada de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.- —

Noveno: 1] El artículo 123 del Código Procesal Civil debe leerse que una resolución que cuenta con sentencia firme adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: **(i)** no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, **o (ii)** las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. **2]** Entonces, la cosa juzgada no se aplica a todas las resoluciones que se emiten en un proceso que sin ser finales, no fueron impugnadas; sino, este concepto sólo se aplica a una sola resolución: a la final en la que existe pronunciamiento sobre el fondo; es por eso que en el mismo artículo 123 agrega que "*La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos*", e incluso a terceros siempre que sus derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes. **3]** Tratándose entonces de una resolución en la que existe pronunciamiento sobre el fondo y no fue impugnada por renuncia expresa o por haber dejado transcurrir el plazo sin impugnarla, existirá cosa juzgada con sus dos atributos: **(i) coercible**, en tanto su ejecución puede ser compulsiva si existiese resistencia del vencido, e **(ii) inmutable**, porque ningún juez puede alterar los efectos del fallo ni modificar sus términos, salvo las excepciones de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta o proceso de amparo.-----

Décimo: 1] Sin embargo, debe indicarse que en nuestro ordenamiento jurídico existen resoluciones que **no pueden adquirir la calidad de cosa juzgada**, tales como: **(i)** las sentencias ejecutoriadas revisables mediante nuevo proceso a través de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; **(ii)** las resoluciones que no se refieren al fondo de la controversia; **(iii)** las **sentencias expedidas en procesos contenciosos** pero que **no contienen disposiciones de efectos perdurables**, manteniéndose su vigencia en tanto no varíen las circunstancias que las motivaron [como cuando se trata de un proceso de alimentos, por ejemplo]; **(iv)** las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria o no contencioso.

Décimo Primero: 1] De lo antes expuesto podemos advertir que el demandante lo que pretende es que se nulifique una sentencia dictada sólo en primera instancia mediante la cual se fijó una pensión de alimentos. **2]** Dicha resolución, aun cuando haya sido confirmada por el Tercer Juzgado de Familia, no puede adquirir la calidad de cosa juzgada, pues el mandato contenido en la decisión no tiene efectos perdurables, pues aquél puede ser modificado siempre que varíen las circunstancias que sirvieron de sustento para adoptar aquella decisión. **3]** En ese sentido se afirma que: "*(...) La cosa juzgada material está protegida por una excepción puntual, que no permite que se siga un nuevo proceso con el mismo fin; y tratándose de juicios de otorgamiento de pensión alimenticia, el monto fijado tiene siempre carácter provisional, pues la pensión alimenticia se puede aumentar o reducir según se acrecienten o disminuyan las posibilidades económicas del obligado y las necesidades de los alimentistas, (...). A pesar que la condena por alimentos encierra una pretensión inimpugnable, inmutable y coercible, no genera cosa juzgada material, por la trascendencia de la prestación que se brinda según las posibilidades del obligado y necesidades del alimentista, las que no son supuestos permanentes, todo lo contrario, esos supuestos pueden ser alterados, desaparecer o mejorados, (...). Solo son pasibles de cosa juzgada fraudulenta las sentencias que hacen cosa juzgada material, protegidas por la excepción de cosa juzgada y no así las sentencias que reciben la calidad de cosa juzgada formal, como las de otorgamiento de pensión alimenticia (...) contra cuyas sentencias no procede recurso de casación (...)*"⁴³.

Duodécimo: 1] De igual modo en sede judicial se ha precisado que: "*(...) es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de fijación de pensiones alimentarias, en ese sentido, si se reducen las posibilidades de uno de los obligados y subsisten las necesidades del alimentista, el juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del otro obligado, mediando las pruebas y sustentos suficientes (...)*"⁴⁴. **2]** Siendo así, corresponde confirmar la venida en grado, en cuanto se declara improcedente la pretensión

⁴³ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima, Gaceta Jurídica, Iéa., 2008, Tomo I, pag. 623

⁴⁴ Casación N° 725-99-Lambayeque. Diario Oficial El Peruano, 31 de agosto de 1999

demandada por incurrir en causal prevista en el artículo 427-6 de la ley procesal civil al contener un petitorio jurídicamente imposible.-----

IV. Decisión

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 139-5 de la Constitución, y artículos 427-6 del Código Procesal Civil, esta Superior Sala Civil, RESUELVE:-----

[1] CONFIRMAR la resolución número dos de fecha veinte de mayo de dos mil trece [folios ciento once a ciento doce] emitida por el señor juez del Cuarto Juzgado Civil de esta ciudad, mediante la cual se declaró improcedente la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y el archivo del proceso; con lo demás que contiene; y los devolvieron; notifíquese con arreglo a ley.- *Intervienen los señores magistrados que suscriben Díaz Piscoya y Vallejos Medina, por haber integrado el Colegiado el día de la vista de la presente por vacaciones de los señores Silva Muñoz y Zamora Pedemonte, respectivamente.*

Sres.

Díaz Piscoya

Vallejos Medina

ANEXO N° 05: Expediente número 02521-2009-0-1706-JR-CI-03 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por José Natividad Lluen Garay contra Caja Rural de Ahorro y Crédito Sipan y otro.

EXPEDIENTE : N° 02521-2009-0-1706-JR-CI-03
DEMANDANTE : JOSÉ NATIVIDAD LLUEN GARAY
DEMANDADO : CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO SIPAN Y OTROS
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
JUEZ : OSCAR TENORIO TORRES.
ESPECIALISTA : KAMERLING SUXE VILLANUEVA

SENTENCIA

Chiclayo, veintiocho de noviembre del dos mil catorce
RESOLUCION NÚMERO: CUARENTA Y SEIS.-

VISTO

El Expediente N° 3962-2005 y sus acompañados

PRESENTACION DEL CASO

Asunto.- Mediante escrito de dieciséis de abril del 2009, de folios cincuenta y ocho a sesenta y siete, don José Natividad Lluen Garay y Zoila Capuñay Pisfil de LLuen interponen demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta contra: (i) el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, (ii) la Caja Rural de Ahorro y Crédito Sipán, (iii) Yeni Marleni Vásquez Cabrera y (iv) Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Admitida mediante resolución número dos de fecha diecisiete de julio del años 2009, admitida en vía de **CONOCIMIENTO.**

Petitorio.- Solicita se declare:

Pretensión Principal

La parte demandante solicitan como pretensiones principales las siguientes:

1. Se declare la invalidez e ineficacia del proceso fenecido en el Expediente judicial N° 3962-2005-0-1701-J-CI-02 y la Resolución cinco, de fecha 07 de diciembre del 2005 que declara infundada la contradicción de los recurrentes y fundada la demanda sobre ejecución de garantías reales, así como la disposición de sacar a remate el bien materia de litis por haber sido interpuesta dicha causa con dolo y fraude por parte de la ejecutante, vulnerando el derecho al debido proceso.
2. Se declare nula la Resolución once, de fecha 16 de octubre del 2007 y la Resolución doce, de 26 de noviembre del 2007, por la que se resuelve convocar a remate público del bien materia de litis en

primera subasta y la corrección de su valor; así como también, el Acta de remate público de fecha 31 de enero del 2008.

3. Se declare nula la Resolución diecinueve, de fecha 16 de octubre del 2008, por la que se adjudica el pago y se transfiere el bien materia de la ejecución a favor de la entidad emplazada.
4. Se declare nula la Resolución veinticuatro, de fecha 06 de noviembre del 2008, por la que se ordena el lanzamiento de los accionantes y demás personas que se encuentran ocupando el predio adjudicado a la emplazad, así como la Resolución veintiocho, de fecha 05 de diciembre del 2008, por la que se declara consentida la resolución antes mencionada.

Pretensión Accesoría

1. Como pretensión accesoría solicitan se ordene la cancelación del Asiento registral N° C00002 de la Partida N° 11038147 del rubro Títulos y Dominios del Registro de Propiedad Inmueble.

Fundamentos de hecho de la Demandante.-

1. En diciembre del año 1996 los demandantes acudieron ante la empresa Gestecnia a fin de acceder a un crédito dinerario para su campaña agrícola, línea que fue aprobada por una cantidad de Cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve con 35/100 dólares americanos.
2. La prestación dineraria contenida en el contrato privado de crédito agrícola de fecha 11 de enero de 1997 era inexigible por canto la misma fue sometida al programa de rescate financiero agropecuario concedido por el gobierno de turno mediante Decreto de Urgencia 059-2000 y modificatorias.
3. Lo anterior motivó a que los accionantes y la entidad financiera suscribieran un nuevo contrato. Lo anterior motivó a que los accionantes y la entidad financiera suscribieran un nuevo contrato en donde la deuda a refinanciar se estableció en la suma de Siete Mil ciento cuarenta y ocho con 83/100 dólares americanos, otorgándoles un plazo de 10 años que vencería el 18 de setiembre del 2015.
4. Si bien los derechos patrimoniales representados en los pagarés librados en beneficio de la entidad financiera garantizarían la acción cambiaria a instaurar, pues no deja de ser cierto que dichas prestaciones no debieron ser exigidas mientras el plazo no haya vencido, por tal razón se considera que la emplazada ha actuado con dolo y fraude.
5. Los títulos valores no habían sido protestados, deviniendo en ineficaces por haber sido perjudicados.

Fundamentos de hecho de los Demandados.-

De la Caja Rural de Ahorro y Crédito Sipán

1. Respecto al programa de restructuración de deudas, el incumplimiento oportuno de la obligación daba por resuelto el contrato, dando por vencidos los plazos y procediendo al cobro de la obligación.
2. Al haber sido los demandantes parte en el proceso de ejecución de garantías reales, tenían un plazo de 6 meses para cuestionar la resolución de cosa juzgada fraudulenta, supuesto que no se ha dado en el presente proceso.

Del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial

1. La accionante solo se limita a detallar el proceso de ejecución de garantías reales, sin establecer de manera clara y precisa lo realmente trascendente que es si la emisión de la resolución fue a consecuencia de una conducta fraudulenta o colusión que afecte el debido proceso.
2. La acción de nulidad no es procedente para revisar el fondo del asunto en una sentencia consentida o ejecutoriada.

De Yeni Marleni Vásquez Cabrera

1. El expediente Nº 3962-2005 sobre ejecución de garantías reales se ha llevado a cabo dentro de los supuestos establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil.
2. La suscrita no ha podido incurrir en fraude procesal ni colusión, toda vez que no ha sido parte del proceso materia de cuestionamiento.
3. Adquirió el inmueble materia de controversia mediante escritura pública de fecha 09 de octubre del 2008, en observancia de los principios registrales de publicidad y buena fe registral, mas no porque haya intervenido en el proceso de ejecución de garantías reales.
4. Los argumentos de los demandantes carecen de sustento legal, porque conforme se advierte del acta de lanzamiento efectuada por el Juez de Paz de la Victoria, el demandante y su esposa estuvieron presentes en dicha diligencia.

Saneamiento del proceso.- Por resolución número treinta y cinco del nueve de setiembre del año dos mil trece se resuelve declarar saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídico procesal válida.

Mediante resolución número seis, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece, se fijaron los siguientes **puntos controvertidos**:

1. Determinar si corresponde declarar la invalidez e ineficacia del proceso judicial N° 3962-2005, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, sobre ejecución de garantías reales seguido entre la Caja Rural de Ahorro y Crédito Sipán S.A contra José Natividad Luen Garay y otros, respecto de las resoluciones número once (que dispone sacar a remate el bien hipotecado), resolución número diecinueve (dispone adjudicación en pago del bien materia de ejecución), resolución número veinticuatro (que ordena la diligencia de lanzamiento) y resolución veintiocho del cinco de diciembre del dos mil ocho que declara consentida la resolución veinticuatro, por haber sido expedidas en un proceso irregular con fraude y con afectación al derecho al debido proceso o si dicho proceso no se encuentra incurso en las causales alegadas por los pretensesores y si lo único que pretenden es cuestionar la validez y efectos del citado proceso.
2. Determinar si corresponde disponer la cancelación del asiento registral N° C00002 de la Partida N° 11038147 del Registro de Propiedad Inmueble de Chiclayo, respecto de la transferencia del bien inmueble sub litis.
3. Determinar que el proceso judicial de ejecución de garantías reales antes aludido ha sido tramitado con las formalidades de ley u (sic) los emplazados deben hacer entrega del bien al demandante.

Que siendo así mediante resolución número cuarenta y cinco se dispone poner autos a despacho para sentenciar; por lo que se procede al análisis del caso; con los siguientes **CONSIDERANDOS**:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el artículo 178 del Código Procesal Civil establece la posibilidad de interponer la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta dentro de un plazo de caducidad de seis meses, la misma que tratándose de sentencias de condena -es decir aquellas que se ejecutan pues contienen un deber de prestación (dar, hacer o no hacer)- el momento en que se da inicio a su caducidad es a partir del último acto de ejecución; y tratándose de sentencias que no fueran ejecutables (declarativas o constitutivas) desde que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

SEGUNDO.- Es así que, el proceso es el vehículo o instrumento para la tutela de los derechos sustanciales y en caso de obtenerse ésta a través de una sentencia sobre el fondo (favorable al actor o al demandado) si lo resuelto va a convertirse en inmutable, esa inmutabilidad debe ser el resultado de un proceso llevado bajo las reglas morales de veracidad, probidad, lealtad y buena fe que gobiernan la conducta de todos los sujetos procesales y además debe ser el resultado de un proceso en el que se hayan respetado las garantías mínimas. Entonces, si se ha llegado a la cosa

juzgada atropellando las garantías mínimas, estaremos ante un actor generador de cosa juzgada viciado.

TERCERO.- En ese sentido, tras la reforma del artículo 178 del Código Procesal Civil por la Ley N° 27101, las causales de anulación cambiaron sustancialmente, la modificación es trascendente pues no basta que se haya objetivamente violado el derecho a un debido proceso que podría ser el resultado de una conducta no intencional, sino que se requiere necesariamente el elemento subjetivo, la intención fraudulenta; por lo que, para fundar la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se requiere hoy: (i) la alegación de una conducta fraudulenta, es decir que exista fraude o colusión entre las partes o éstas y el juzgador y (ii) que dicha conducta haya provocado una violación al debido proceso.

CUARTO.- Del escrito de demanda, se advierte que los accionantes cuestionan el Expediente Judicial N° 3962-2005, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, sobre ejecución de garantías reales, por cuanto consideran que el iniciar un proceso ejecutivo cuando la prestación fue refinanciada hasta el año dos mil quince, constituye -según su interpretación- una conducta dolosa y fraudulenta (obrante a folios cincuenta y nueve).

QUINTO.- Así mismo, la parte actora señala que constituyen también conductas fraudulentas: (i) la falta de protesto de los pagarés que garantizaban el pago de las obligaciones dinerarias que mantenían con la Caja de Ahorro y Crédito Sipán y (ii) la inexigibilidad del pago por no haber vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación dineraria (obrante de folios cincuenta y nueve a sesenta y uno). Por lo cual, procederemos a valorar las pruebas adjuntadas con la finalidad de determinar si corresponde declarar la invalidez e ineficacia del proceso judicial N° 3962-2005, sobre ejecución de garantías reales.

SEXTO.- Ahora bien, de la revisión conjunta de los medios probatorios obrantes en el Expediente acompañado N° 3962-2005, podemos concluir lo siguiente: **1.** Según la cláusula quinta del Contrato de refinanciación de deudas bajo el Programa de Rescate Financiero Agropecuario, la deuda sería refinanciada hasta el 18 de setiembre del 2015 (a folios trece); sin embargo, conforme a la cláusula décima, incisos a) al h), los clientes convenían con la Caja en que **ésta podría dar por vencidas todas las cuotas pendientes de pago ante el incumplimiento de pago de intereses y principal prevista en el Cronograma de pagos**, ante el incumplimiento de cualquier obligación asumida a favor de la caja y también por el incumplimiento de pagos con atrasos de más de treinta días (a folios dieciséis). **2.** También obra el Contrato privado de crédito agrícola con garantía hipotecaria (de folios cuatro a once). **3.** Los pagarés N°: 001-503, 001-501, 001-507 y 001-502, **de los cuales se advierte que éstos sí fueron protestados** (de folios veintidós a veinticinco). **4.** Finalmente se aprecian los estados de cuenta de saldo deudor, obrantes entre los folios veintisiete a treinta.

SÉTIMO.- Siendo así, podemos advertir que los medios probatorios adjuntados por la parte actora **no demuestran la existencia de fraude o colusión** alguna entre las partes o entre éstas y el juez; por el contrario, advertimos que la demanda de ejecución de garantías reales cumplía con las formalidades que exige el artículo 720 del Código Procesal Civil. Así también **se puede concluir que no hubo afectación alguna al debido proceso** y mas bien que los ejecutados hicieron uso de todos los mecanismos procesales de defensa contemplados en el Código adjetivo, tales como: (i) la contradicción en el proceso ejecutivo (de folios sesenta y cuatro a sesenta y ocho), (ii) la apelación contra el mandato de ejecución (contenida entre los folios ciento diez a ciento doce) y (iii) el recurso de casación interpuesta contra la resolución de segunda instancia que confirmó el mandato de ejecución (de folios ciento veinticinco a ciento veintisiete).

OCTAVO.- Debemos recalcar que nuestra Corte Suprema de la República, ha señalado en la Casación N° 1300-2011-Ancash⁴⁵, lo siguiente: "*Puede demandarse la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta cuando una declaración judicial deviene en írrita como consecuencia de un proceso seguido con fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso; que dichas causales deben estar debidamente acreditadas para amparar la pretensión del supuesto agravio, ya que de lo contrario, se estaría haciendo un mal uso de este instituto procesal, pues podría pretenderse equívocamente una revisión de un proceso en el que hubiera perdido*". (El resaltado es nuestro)

NOVENO.- En efecto, lo manifestado por los demandantes en su escrito de demanda (de folios cincuenta y ocho a sesenta y siete) demuestra en sí un cuestionamiento sobre el fondo de la controversia primigenia, es decir, sobre el proceso de ejecución de garantías reales, mas no la existencia de una conducta fraudulenta entre las partes; por lo cual, al no haberse acreditado los presupuestos que exige el artículo 178 del Código Procesal Civil, deberán desestimarse las pretensiones principales de la demanda al momento de resolver. Así también, tendiendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, deberá desestimarse la pretensión accesorio.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:** declarar **INFUNDADA** en todos sus extremos, la demanda interpuesta por **JOSÉ NATIVIDAD LLUEN GARAY Y ZOILA CAPUÑAY PISFIL DE LLUEN** contra **LITA PAOLA ALVARADO TAPIA, CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO SIPAN S.A., PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL Y YENI MARLENI VÁSQUEZ CABRERA**, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta y otros; con costas y costos. Consentida y ejecutoriada que sea la presente. TR.-

Sentencia N° 548

⁴⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 01 de abril del 2002. P. 8501

Resolución número : Cincuenta
Expediente N° : 02521-2009-0-1706-JR-CI-09
Demandante : Zoila Capuñay Pisfil de Llúen y otros
Demandado : Lita Paola Regina Alvarado Tapia y otros
Materia : Nulidad de cosa juzgada fraudulenta
Juez Superior Ponente : señor Conteña Vizcarra

Chiclayo, diecinueve de agosto de dos mil quince.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** -----

MATERIA DEL RECURSO: Apela la parte demandante la sentencia (resolución número cuarenta y seis) que declara infundada ja demanda. -----

ARGUMENTOS DEL APELANTE: **1.-** Está probado que nunca suscribieron el acto jurídico de constitución de hipoteca con la Caja Rural de Aborro y Crédito Señor de Sipán. **2.-** No está probado que la entidad demandada haya entregado alguna suma de dinero por concepto de supuesta hipoteca. **3.-** La relación contractual fue con GESTECNLA, pero no con la entidad demandada Caja Sipán, y el referido préstamo a GESTECNLA ya fue cancelado en su totalidad con la entrega de las cosechas. **4.-** No se debió vender el inmueble hipotecado a la señora Yeni Marleni Vásquez Cabrera, tampoco se debió iniciar el proceso de ejecución de garantías reales ya que el plazo de la deuda aún no vence hasta la actualidad. -----

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:

PRIMERO: Se aprecia de folios doscientos veintiuno del Expediente acompañado N° 03962-2005, sobre ejecución de garantías reales, que con fecha treintiuno de enero de dos mil ocho se realizó el remate judicial del inmueble hipotecado, Predio Chacupe de Unidad Catastral N° 057044, conforme se ordenó en la resolución número cinco, de fecha siete de diciembre de dos mil cinco (ver folios ciento cuatro a ciento seis) confirmada por la Segunda Sala Civil de Lambayeque con fecha veintisiete de marzo de dos mil seis (folios ciento veintiuno) y cuyo recurso de casación fue declarado infundado por la Corte Suprema en la Casación que obra de folios ciento treintidós a ciento treinticuatro.

SEGUNDO: El inmueble afectado se adjudicó en primera subasta a favor da la ejecutante, Caja Rural de Aborro y Crédito Sipán S.A.

TERCERO: Contra el acto de remate los ejecutados dedujeron nulidad, la misma que se declaró infundada por resolución número dieciocho (folios doscientos cuarentidós a doscientos cuarenticinco, resolución que fue confirmada por la Segunda Sala Civil de Lambayeque (folios doscientos ochentiséis).

CUARTO: Mediante resolución número diecinueve (folios doscientos sesentidós a doscientos sesenticuatro) se adjudicó el inmueble materia del proceso a favor de la entidad ejecutante en pago de la suma adeudada por los ejecutados. Esta resolución fue objeto de apelación por los ejecutados, siendo la misma confirmada por la Segunda Sala Civil de Lambayeque (ver folios doscientos ochentiocho).

QUINTO: Mediante resolución veintidós, de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, el Juez de primera instancia tiene por ejecutoriado el auto de transferencia y dispone librar partes a la oficina registral para inscribir el derecho de propiedad a favor de la entidad ejecutante, resolución notificada a los ejecutados con fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho (ver folios doscientos noventicuatro).

SEXTO: Establece el artículo 178° del Código Procesal Civil el plazo de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, en el caso de no ser ejecutable, para interponer la demanda nulificante de cosa juzgada. Este plazo es de caducidad; también perentorio, como todo plazo procesal, regido por el principio de preclusión, cuyo transcurso sin que se realice la actividad procesal impide que con posterioridad se pretenda retrotraer el proceso a etapas ya cerradas.

SÉTIMO: Entonces, si se considera que el acto de remate y posterior adjudicación dispuesta por el Juez, cuyas decisiones fueron confirmadas por la instancia revisora mediante resoluciones de fechas seis de junio y diez de junio de dos mil ocho (ver folios doscientos ochentiséis y doscientos ochentiocho del cuaderno acompañado), es el auto de adjudicación y su confirmatoria los que se toman en cuenta para el cómputo del plazo de seis meses que establece el artículo 178° del Código Procesal Civil; dado que el artículo 727° del texto citado establece que el proceso concluye cuando se hace pago íntegro al ejecutante con el producto del remate o con la adjudicación, o si antes el ejecutado paga íntegramente la obligación, intereses, costas y costos.

OCTAVO: Al haberse interpuesto la demanda con fecha dieciséis de abril de dos mil nueve (ver folios cincuentiocho), es evidente que se ha efectuado excediendo el plazo de seis meses que establece el ordenamiento procesal civil.

NOVENO: Es de indicar que conforme orienta la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, el plazo de seis meses, en el caso de sentencias de condena, empieza a correr desde que se emite la resolución que manda cumplir lo resuelto en sentencia firme (consentida o ejecutoriada).

DÉCIMO: Así, en la Casación N° 2437-2012-LIMA, publicada en El Peruano el dos de diciembre de dos mil trece, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado que "(...) el plazo de caducidad debe ser contado desde que se notifica el mandato superior que manda a cumplir o ejecutoriado, tal como lo ha establecido la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, como la Casación número 1360-2000-La Libertad, publicada con fecha treinta de octubre de dos mil, la cual señala 'Que, para el cómputo del plazo de las sentencias declarativas y constitutivas en materia de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se efectúa desde que la sentencia se encuentra firme, pues ellas no ameritan propiamente ejecución, no ocurre así en las sentencias de condena, donde la existencia del proceso fraudulento va paralelo a su ejecución, por lo que el plazo de caducidad corre simultáneamente, según se desprende del texto del artículo setecientos quince del Código Adjetivo, donde la ejecución empieza con la exigencia del ejecutado para que cumpla con su obligación'".

DÉCIMO PRIMERO: Y en el caso específico de los procesos con sentencia de condena sobre inmuebles, es el acto de adjudicación el que debe tomarse en cuenta para iniciar el plazo de caducidad que establece el artículo 178° del texto adjetivo. No se computa el plazo desde la fecha del lanzamiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Lo antes señalado se corrobora con el pronunciamiento de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que ha precisado que, al haber cumplido el adjudicatario con depositar el valor de la suma subastada, por tanto la ejecución forzada del bien afectado y realizada por remate ha concluido con el pago al ejecutante con el producto del remate, en concordancia con el artículo 725° del Código Procesal Civil. Agrega la Suprema Corte que no es una motivación arreglada a ley interpretar que la ejecución de la garantía hipotecaria concluye recién con el lanzamiento de! ocupante. [Casación N° 793-2002-HUANUCO; publicado en El Peruano el 01 de Junio del año 2004].

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: **REVOCARON** la sentencia (resolución número cuarentiséis), de folios quinientos setentinueve a quinientos ochentitrés, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, que declara infundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por José Natividad Lluen Garay y Zoila Capuñay Pisfil de Lluén; la que reformándola la declararon **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos; y los devolvieron. **Intervienen los señores Cervera Dávila y Conteña Vizcarra por haber integrado el Colegiado por licencia del señor Guerrero Hurtado e impedimento del señor Pisfil Capuñay, respectivamente.**

Srs.

Lara Contreras

Cervera Dávila

Conteña Vizcarra

ANEXO N° 06: Expediente número 04215-2009-0-1706-JR-CI-03 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por Marlene Flores Quiroz de Rodriguez contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura y otro.

3° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 04215-2009-0-1706-JR-CI-03
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE
JUEZ : DAMIAN SANDOVAL RUDECINDO JOSE
ESPECIALISTA : KAMERLING SUXE VILLANUEVA
LITIS CONSORTE : CHAVARRY BALCAZAR, ULFER
PERITO : LUIS FERNANDEZ CASTILLO PERITO JUDICIAL ,
DEMANDADO : JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO ,
CAJA MUNICIPAL DE AHORRO ,
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,
DEMANDANTE : FLORES QUIROZ DE RODRIGUEZ, MARLENE MARITZA

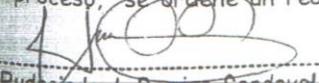
SENTENCIA

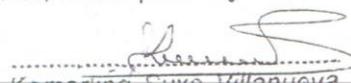
Chiclayo, once de junio del dos mil catorce.-

Resolución Número: VEINTICUATRO.

VISTOS: Con el expediente N° 142-2006, sobre Ejecución de Garantías Reales, que fotocopiado corre como acompañado a fojas quinientos dieciséis, y con el expediente que se precisa en el rubro, -----

MARLENE MARITZA FLORES QUIROZ RODRIGUEZ, mediante escrito de fecha veintiséis de junio del dos mil nueve de fojas veintisiete a cuarenta y tres; interpone Demanda de NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE contra la CAJA MUNICIPAL DE AHORROS, EL PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL Y JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO COMERCIAL; a fin de que se declare nulo el auto contenido en la resolución número cinco de fecha dieciocho de diciembre del dos mil seis del expediente número 2006-142-0-1701-J-CI-8, por haberse afectado el derecho del debido proceso, se ordene un real emplazamiento a la suscrita, donde pueda ejercer su derecho de

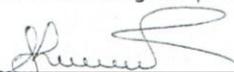

D. Sandoval Rudecindo Jose


Kamerling Suxe Villanueva

defensa. Sustenta su pretensión en que: (i) la recurrente y su cónyuge, se divorciaron tal como lo establece la copia certificada de registro civil de fojas doce. (ii) su hijo Dawis Hooper Lezama Flores solicitó un préstamo a la entidad demandada, requiriendo que fuese su aval, apersonándose la entidad a su domicilio para suscribir el pagaré y otros documentos, que posteriormente se enteró que se trataba de un préstamo con garantía hipotecaria, ofreciéndose el bien inmueble en litigio como garantía, que está a nombre de la demandante y su cónyuge don Vicente Raúl Lezama Chavarría. (iii) Que, la garantía hipotecaria de fecha dieciocho de febrero del dos mil cuatro, solo contó con la firma en el documento, solicitándose una copia de su documento de identidad, y los demás datos fueron llenados por los funcionarios de la entidad financiera (iv) Que, la demandada consignó un domicilio, que no habitaba la recurrente, para iniciar un proceso de ejecución de garantías, por el incumplimiento de la obligación contraída por su hijo. (v) Que, el proceso se llevó a cabo sin conocimiento de la actora, afectándose el inmueble a remate, y con medios probatorios prestados pretende dilucidar el actuar doloso de parte del demandado, invocando en la presente Litis su derecho vulnerado.

Mediante Resolución Número uno, de fecha seis de julio del dos mil nueve, fojas cuarenta y cuatro, se resuelve admitir a trámite la demanda vía proceso de conocimiento, confiriendo a la parte demanda un plazo de treinta días.

LA CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA, (CMAC PIURA S.A.C.), debidamente representado por su doña MONICA ROCIO ARBULU CARRASCO Y GILDA KARIÑA IBAÑEZ BURGA, se apersona a la instancia y absuelve el traslado de la demanda, respondiendo uno por uno los puntos de la demanda, solicitando que se declare improcedente la demanda, precisando que: (i) que la demandante nunca comunicó a la demandada lo referente a su proceso de divorcio con el señor Vicente Raúl Lezama Chavarría, quien también se constituyó en garante hipotecario de don Dawis Hooper Lezama Flores, precisando que tal circunstancia no enerva ni mucho menos invalida la hipoteca que constituyeron a favor de nuestra representada sobre el inmueble de su propiedad; (ii) que el divorcio no ha sido inscrito en el Registro de Personas Naturales de Registros Públicos, por ello no resulta oponible a nuestro derecho de acreedores hipotecarios válidamente constituido; (iii) que el pagaré N° 080-01-1810077, representativo de la obligación, es un título valor incompleto y no documento en blanco como erróneamente lo considera la demandante, por lo que ha sido llenado conforme al artículo 10 de la ley de Títulos Valores N° 27287; (iv) que la demandante es madre del obligado principal en el



proceso de Ejecución de Garantías Reales, y por lo tanto estando a su vínculo directo entre ellos no es creíble que la actora no haya conocido sobre el proceso, máxime si los domicilios que dicen tener quedan en calles paralelas y a corta distancia entre sí; (iv) que conforme a la décimo tercera cláusula del contrato de préstamo se pactó en común acuerdo que cualquier cambio de domicilio de la demandante debió comunicarlo al Juzgado mediante carta notarial; (v) que el que constituye el título de ejecución es el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, y no el pagaré; (vi) que lo que pretende la actora es que se revise o examine lo ya actuado en una causa ya concluida, es decir pretende que se revise el fondo de la Litis, lo que originaría una desnaturalización de la figura procesal de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

EL PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, representado por don ALEJANDRO MARTÍN VERTIZ RUÍZ, mediante escrito de fecha dieciocho de setiembre del dos mil nueve, de fojas ciento catorce a ciento veintidós, contesta la demanda, presentando excepciones de Prescripción Extintiva y de Caducidad, alegando que el plazo de presentación de la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, ha caducado, al haber transcurrido más de tres años desde que adquirió la autoridad de cosa juzgada la resolución cuya nulidad pretende. Que la demandante no ha acreditado que las resoluciones cuestionadas no han sido emitidas con arreglo a derecho, como lo sostiene, no habiéndose enervado de forma alguna las garantías del debido proceso, por lo que solicita que la demanda sea declarada infundada.

Por Resolución número tres, de fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve, se dispone tener por absuelto el traslado de la tacha, por parte de la demandante por apersonada la demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura CMAC PIURA S.A.C. por deducidas las excepciones de Prescripción extintiva y de Caducidad, las cuales deben tramitarse en cuerda separada.

LITISCONSORTE ULFER CHÁVARRYBALCÁZAR, QUIEN SE ADMITE SU INCORPORACIÓN AL PROCESO, DÁNDOSELE Intervención litisconsorcial, a solicitud de la demandante, mediante resolución número cuatro de fecha diecinueve de diciembre del dos mil nueve; apersonándose al proceso, mediante su escrito de fecha seis de mayo del dos mil diez, de folios doscientos veinticinco a doscientos treinta y cinco, alegando que indebidamente ha sido incorporado al proceso, pues no es ni demandante ni demandado, sin embargo le permitirá tomar conocimiento de los argumentos de las partes; no obstante deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, sustentando su pretensión en que conforme a la copia de la escritura pública que recauda a fojas doscientos nueve a doscientos doce, donde aparece la compra venta

que celebran los vendedores Vicente Raul Lezama Chavarría y Marlene Maritza Flores Quiroz a favor de don Dawis Hooper Lezama Flores, con lo cual se acredita que al haberse transferido el inmueble sub materia a favor del obligado principal del proceso de Ejecución de Garantías reales, la demandante había perdido la titularidad del bien. Respecto de la demanda refiere que debe declararse improcedente, pues la actora está haciendo mal uso de este instituto procesal; que no es cierto de que la demandante haya desconocido del contenido del pagaré, ya que ella ha firmado el contrato de garantía hipotecaria, entonces legalmente presupone un conocimiento, aceptación y sometimiento a las cláusulas estipuladas en dicho documento.

Con fecha veinticinco de abril del dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia conciliatoria, conforme al acta de fojas trescientos *nueve a trescientos doce*, y con fecha *tres de julio del dos mil doce*, se realiza la audiencia de pruebas, conforme al acta de fojas *trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y uno*; mediante resolución número *veintitrés de fecha trece de mayo del año en curso*, *AVOCÁNDOSE al conocimiento de la causa el señor Juez que suscribe, ha ordenado se pongan los autos a Despacho para dictar sentencia, y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Es materia de pronunciamiento la demanda sobre NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE interpuesta por doña MARLENE MARITZA FLORES QUIROZ DE RODRIGUEZ la misma que la dirige contra CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA- CMAC PIURA S.A.C. y contra el Juez del Juzgado Comercial de esta ciudad, con la finalidad de que se declare la nulidad del auto contenido en la resolución número cinco, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil seis, emitido en el expediente número 2006-142-0-1701-J-CI-8, por el Señor Juez del Octavo Civil Comercial doctor Heriberto Gálvez Herrera, seguido por la hoy demandada CAMAC PIURA S.A.C., sobre Ejecución de Garantías Reales; a fin de que se repongan las cosas al estado que correspondan; alegando la demandante, conforme a su petitorio, que dicho proceso se ha seguido con fraude y afectándose el debido proceso.

SEGUNDO.- El primer párrafo del artículo 178° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 27101, del cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, prescribe que: "Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el



derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este. (...)" Estando a lo expuesto, para resolver la litis de debe de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil, respecto a la valoración de medios probatorios; sin olvidar que conforme a lo prescrito por el artículo 196 del acotado, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

TERCERO. La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta siguiendo la doctrina predominante, "...es el mecanismo que busca la nulidad de una resolución (sentencia o auto) que pone fin al proceso como medio de reprimir el fraude procesal, en tal sentido, el fraude procesal viene a ser un presupuesto material que configura la existencia de una resolución afectada con el que se desvía el proceso de su curso, o lo que viene a ser lo mismo, de su fin natural; este fin es la decisión de la litis según justicia o, en otros términos, su justa composición" (Carneluti, Francesco) Cas. No. 3145-99-Arequipa, en Hinostriza Minguez, Alberto, Jurisprudencia procesal civil comentada, Gaceta Jurídica, Lima 2001, pp132-134). Esta institución jurídico procesal tiene como características principales las siguientes: (i) **es excepcional**. Es decir, sólo procede su utilización frente a causales específicas tipificadas en el ordenamiento jurídico, no teniendo lugar interpretaciones extensivas o interpretaciones analógicas a materia distintas de las reguladas por el ordenamiento procesal civil; (ii) **es residual**, es decir, no puede ser usada si en un proceso existen mecanismos internos y ordinarios que puedan subsanar el vicio ocurrido a propósito de la comisión del fraude procesal; (iii) **es extraordinario**, es decir, solo puede cuestionarse la autoridad de la cosa juzgada recaída en una sentencia judicial, cuando esta decisión ha sido obtenida sobre la base de un engaño o simulación o acto fraudulento, que agravia a tal punto el espíritu de la justicia, y que mantener la cosa juzgada sería una aberración; (iv) **extensión limitada**, es decir, que si se debe declarar fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, esta solo alcanza solo a los actos viciados de fraude.

CUARTO: El fraude procesal, según BENITO PEREZ "es un concepto amplísimo que abarca todas las morbosas desviaciones del principio rector de la bona fide enderezadas...a desnaturalizar el proceso y sus instituciones fundamentales, de modo que sirvan a la consecución de un designio ilícito siempre, torpe en ocasiones y, frecuentemente, digno de general


Rudecindo J. Damian Sandoval
JUEZ SUPERNUMERARIO
Tercer Juzgado


Kameiling Suze Villanueva
SECRETARIA JUDICIAL

reprobación"¹; asimismo, PEYRANO señala que "el fraude procesal es toda maniobra de las partes, de los terceros, del juez o de sus auxiliares que tienda a obtener o dictar una sentencia con o sin valor de cosa juzgada, o la homologación de un acuerdo procesal u otra resolución judicial, con fines ilícitos o a impedir su pronunciamiento o ejecución"².

QUINTO: El Proceso de Ejecución de Garantías tiene por finalidad el llevar a cabo el remate de un bien hipotecado o prendado en garantía de una obligación que no ha sido satisfecha, por ello es que la resolución que desestima la contradicción no agota en si misma el proceso sino que se convierte en el inicio de una serie de actos procesales destinados a facilitar la subasta del bien o bienes gravados, esto es, su adjudicación a un postor, la entrega del dinero resultante al acreedor, hasta el monto de su crédito, y, eventualmente, el lanzamiento del ocupante del predio, en el caso de hipotecas, y la entrega material del mismo al adjudicatario; en consecuencia, la resolución cuya nulidad se pretende en este caso, siendo un auto final emitido en un proceso de ejecución de garantías, es una ejecutable.

SEXTO. ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE. La demandante sostiene que la demandada ha actuado con fraude en la tramitación del Expediente Judicial número 142-2006 sobre Ejecución de Garantías Reales, tramitado ante el Octavo Juzgado Civil Comercial de Chiclayo, por los siguientes hechos: 1. Que con fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos setenta y nueve, ha contraído matrimonio con don Vicente Raúl Lezama Chavarría, del cual se ha divorciado el diez de agosto del dos mil cuatro. 2. Que, su hijo Dawis Hooper Lezama Flores, había solicitado un préstamo en la CAJA Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C., a cuya solicitud ha suscrito el pagaré en su calidad de fiador solidario, en su domicilio hasta donde han concurrido los funcionarios de la entidad crediticia. 3. Que el documento que contiene la garantía hipotecaria lo ha suscrito cuando ella ya se ha encontrado divorciada, esto es el dieciocho de febrero del dos mil cuatro, señalando que mediante dicho documento se estaba hipotecando el inmueble ubicado en el lote número 2, manzana 169, sector VII, del Centro Poblado de Chepén, del distrito de Chepén. 4. Que su hijo no ha cumplido con el pago de la deuda, por lo que la demandada ha iniciado el proceso de Ejecución de Garantías Reales, iniciando el proceso N° 2006-142, llenando los demás datos del pagaré y el contrato, habiendo consignado como su domicilio la calle Exequiel Gonzales Cáceda N° 510 de Chepén. 5. Que, el proceso de ejecución de garantías reales se ha seguido sin su conocimiento pues se le ha

¹ PEREZ, Benito...Acción Declaratoria de Nulidad contra sentencias inconstitucionales en: Revista del Colegio de Abogados de La Plata, N° 34, 1975, p. 161

² PEYRANO, Jorge W., El Proceso Civil. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1978. P. 202.

notificado en un domicilio donde no residía, y que la demandada ha incurrido en abuso de firma en blanco. 6 Que, en consecuencia, la demanda ha incurrido en fraude procesal, por habersele puesto en estado de indefensión al haberlo apartado del proceso, concluyendo que una sola parte puede generar un proceso fraudulento y torcer la voluntad del Juzgador.

SÉTIMO: ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA CMAC PIURA S.A.C. La demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. por su parte sostiene lo siguiente: 1. El contrato de préstamo con garantía Hipotecario fue celebrado el dieciocho de febrero del dos mil cuatro, es decir antes de que se inscriba la disolución del vínculo matrimonial. 2. Que la disolución del matrimonio de los fiadores solidarios no resulta oponible a su derecho de acreedores hipotecarios válidamente constituido. 3. El contrato de préstamo con garantía hipotecaria, ha sido suscrito con legalización de firmas por ante el Notario, con lo cual se da fe de la capacidad de los intervinientes. 4. Que existe vínculo entre los fiadores solidarios, y el deudor principal, esto es entre la demandante y su hijo Dawis Hooper, por lo tanto no puede alegar que haya desconocido en absoluto sobre el proceso de ejecución de garantías reales. 5. La demandante ha debido comunicar acerca del cambio de su domicilio y de su divorcio, mediante carta notarial, por lo que se ha procedido a señalar en el proceso de Ejecución de Garantías Reales, en el domicilio consignado en el título.

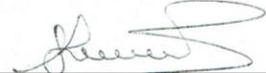
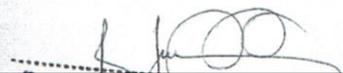
OCTAVO: PUNTO EN CONTROVERSIA MATERIA DE ANÁLISIS. Ahora bien, respecto al punto controvertido, consistente en: "Determinar si la resolución número cinco, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil seis, emitida en el expediente N° 2006-142-0-1701-J-CL-8, por el magistrado Heriberto Gálvez Herrera, ha sido expedida con fraude por parte de la demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, y si se ha vulnerado el debido proceso, por las razones que señala la accionante, si por tales razones se debe declarar la nulidad que se solicita y retrotraer el debido proceso al estado que se indica, o si todas las gestiones efectuadas ante la entidad crediticia se realizaron con arreglo a ley, con pleno conocimiento de la actora, y si lo único que ella persigue en estos autos, es que se revise lo ya actuado en una causa ya concluida, y si por ello debe desestimarse la demanda".


Rudecindo J. Damian Sandoval
JUEZ SUPERNUMERARIO
Tercer Juzgado Especializado Civil


Kamering Suxé Villanueva
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Civil de Chiclayo
SECRETARÍA JUDICIAL - CSJLA

NOVENO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS EN TORNO A LA PRUEBA APORTADA Analizaremos primero conforme a la prueba aportada, si concurren los elementos constitutivos del fraude procesal por parte de la demandada:

- i. La demandante ha suscrito el pagaré N° 080-01-1810077 el veintisiete de febrero del dos mil cuatro, en su condición de fiadora solidaria, conjuntamente con su esposo Vicente Raúl Lezama Chavarría, siendo el deudor principal su hijo Dawis Hooper Lezama Flores, conforme así se advierte del documento que obra a fojas diecinueve. Dicho pagaré obra a fojas dieciocho, en el cual ha señalado como su domicilio la Avenida Exequiel Gonzales Cáceda número quinientos diez.
- ii. Con fecha diez de marzo del dos mil cuatro, mediante resolución número diez, se ha aprobado la sentencia consultada, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por Vicente Raúl Lezama Chavarría con doña Marlene Maritza Flores Quiroz, demandante de autos, conforme se advierte de la copia de folios cincuenta y uno. Esto es el vínculo conyugal ha sido disuelto en instancia última en fecha posterior a la suscripción del pagaré
- iii. A fojas noventa y cinco - noventa y seis corre el Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria, de fecha dieciocho de febrero del 2004, del cual se advierte que la demandante en su calidad de fiadora solidaria, ha suscrito dicho contrato conjuntamente con su cónyuge también en la misma condición, su hijo Dawis Hooper Lezama Flores, y el representante de la demandada Caja Municipal de Piura S.A.C quienes han procedido a legalizar sus respectivas firmas ante el Notario Público Victor Merino Castillo, advirtiéndose también que ha consignado la actora como su domicilio Gonzales Cáceda número quinientos diez en la ciudad de Chepén. Por la legalización notarial se presume que los suscribientes han tomado pleno conocimiento del documento que estaban suscribiendo inclusive de su contenido, donde aparece la dirección domiciliaria que estaban señalando. También se advierte que este documento ha sido suscrito en fecha anterior a la expedición de la resolución de última instancia que declara la disolución del vínculo matrimonial.
- iv. Del expediente N° 142-2006, después signado como 104-2006, sobre Ejecución de Garantías Reales, se advierte el escrito de demanda de fecha veintiséis de junio del dos mil seis, presentada por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. contra DAWIS HOOPER LEZAMA FLORES, VICENTE RAUL LEZAMA CHAVARRÍA Y MARLENE MARITZA FLORES QUIROZ, estos últimos en su calidad de fiadores



solidarios, en el que se ha señalado como domicilio de los demandados inclusive la demandante de estos autos, en calle Exequiel Gonzales Cáceda N° quinientos diez, distrito y provincia de Chepén. Este escrito corre agregado en copia a fojas noventa y uno a noventa y dos. Se verifica que el demandado Davis Hooper Lezama Flores, ha sido válidamente notificado en su domicilio ubicado en Avenida Gonzales Cáceda número quinientos diez en Chepén, e incluso se ha apersonado a la instancia, allanándose y reconociendo la deuda, sin embargo no ha comunicado al Juzgado que su madre no reside en dicho domicilio, menos ha devuelto la cédula, destinada a notificarle con todos los actos procesales expedidos en dicho proceso de Ejecución de Garantías Reales.

- v. No existe en autos, documento de fecha cierta alguno, por el cual la demandante, su co fiador solidario o el deudor principal (su hijo) hayan comunicado a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, el cambio de su domicilio, o que hayan comunicado lo referente a la disolución de su vínculo matrimonial.
- vi. A fojas doscientos nueve-doscientos doce, corre la escritura Pública de Compra Venta de inmueble urbano que otorgan don Vicenta Raúl Lezama Chavarría Y doña Marlene Maritza Flores Quiroz, en su calidad de vendedores y don Dawis Hooper Lezama Flores, en su calidad de comprador, de un inmueble reconocido como lote número dos, manzana 169, sector VII de Chepén, de una extensión de 94.80 metros cuadrados, con código de predio N° P14131076 del Registro Predial Urbano , del distrito de la Libertad, del cual se advierte que los contratantes han señalado como su domicilio la Avenida Exequiel Gonzales Cáceda número quinientos diez, en Chepén; dicha escritura pública se ha celebrado el día seis de setiembre del 2004. Este es el mismo que ha sido objeto de remate en el proceso de ejecución de garantías reales, conforme así se verifica de la copia de la demanda y copia de la resolución número catorce de fecha veintisiete de junio del dos mil ocho, que corre a fojas ciento nueve del cuadernillo de copias que corren como acompañados.

DÉCIMO: Al respecto, se debe tener presente que, desde la modificación del artículo 178° del Código Procesal Civil efectuada mediante la Ley 27101 publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 25-05-1999, las causales para interponer la nulidad de cosa juzgada fraudulenta han sido reducidas a dos, esto es, al fraude y la colusión, y se establece que en ambos casos exista, además, afectación al derecho a un debido proceso, que a decir de Marcelo de Bernardis es el "conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de procesos



01

para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia al caso concreto"³. Consecuentemente, este proceso debe de estar orientado a demostrar que si concurre o no el presupuesto de fraude (demandado) que desnaturaliza, vicia el trámite judicial perjudicando altamente la dación de una decisión ajustada a derecho; es decir, la parte demandante debe acreditar, con los documentos sustentatorios correspondientes, la existencia de fraude procesal en el proceso judicial que se cuestiona.

UNDÉCIMO: CONCLUSIONES QUE SE EXTRAEN LUEGO DE UNA EVALUACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.⁴ De lo actuado en el proceso, se concluye que:

- i. La demandante pretende iniciar un nuevo proceso para revertir el resultado de uno anterior en el cual resultó perdedora, utilizando en forma indebida la figura de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; es decir, la parte demandante pretende que se a través de este proceso se vuelva a revisar el fondo de la litis del proceso de Ejecución de Garantías Reales, verificándose una evidente desnaturalización de esta figura procesal;
- ii. La demandante no ha acreditado de manera contundente que en el proceso de Ejecución de Garantías Reales, signado con el número 142-2006, se le haya afectado su derecho al debido proceso, y que se le haya impedido el ejercicio del derecho de defensa, pues se le ha notificado con dicha demanda, en el domicilio que ha señalado en el documento denominado Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, el cual ha suscrito ante el Notario Público, con lo que se presume el conocimiento de su contenido; máxime si en él domicilia su propio hijo, de quien ha optado por ser su fiador solidario, e incluso a quien le ha transferido en venta el inmueble que ha sido objeto de remate.
- iii. Que no resulta absolutamente cierto que la demandante no haya conocido de la instauración del proceso de Ejecución de Garantías Reales, si es madre del obligado principal, y esposa o ex esposa de su co fiador solidario, quienes han sido notificados en su domicilio ubicado en la calle Gonzales Cáceda N° 510 en la Provincia de Chepén;
- iv. Que la demandante no ha acreditado que ha cumplido con comunicar mediante documento de fecha cierta acerca del cambio de su domicilio, que haya obligado a emplazarla en el que dice tener, conforme al artículo 40 del Código Civil⁴. Ergo, la demandada ha procedido, por mandato expreso de la norma a requerirlo para el pago en

³Marcelo de Bernardis, "La Garantía Procesal del Debido Proceso", Lima, 1995, pp.386-397.

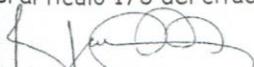
⁴Artículo 40 del Código Civil: "El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los treinta días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y o penal que hubiere lugar. ...La oponibilidad al cambio de domicilio se efectuará mediante comunicación indubitable".

el domicilio que sus deudores señalaron en el documento de su propósito, e igualmente, en el proceso de ejecución de garantías, han señalado como su domicilio para su emplazamiento en este mismo.

v. La demandante no ha logrado acreditar que como consecuencia del divorcio con el cual ha puesto fin a su vínculo matrimonial con don Vicente Raúl Lezama Chavarría, ella ha ido a vivir a otro domicilio, lo cual le ha impedido conocer de la demanda que sobre Ejecución de Garantías Reales, se le ha instaurado, en su calidad de fiadora solidaria, sobre todo si:

- El Contrato de préstamo con garantía hipotecaria, es anterior a la disolución de su vínculo matrimonial, y este es la consecuencia de un proceso de separación convencional.
- No ha acreditado, como es que su hijo Dawis Hooper Lezama Flores, residiendo en el mismo pueblo de Chepén a escasa distancia del cual ella dice residir en calle Progreso número 352, no le haya comunicado acerca del inicio del proceso de Ejecución de Garantías Reales. Su propio hijo codemandado, no ha procedido a devolver la cédula al Juzgado, si es que consideró, que su madre no residía en el que se le ha emplazado.
- La demandante ha guardado silencio sobre el hecho de haber transferido el inmueble dado en garantía hipotecaria conjuntamente con su esposo Vicente Raúl Lezama Chavarría, a su hijo Dawis Hooper Lezama Flores, mediante contrato de fecha posterior (06.09.2004) al contrato de préstamo con garantía hipotecaria (18.02.2004); con lo cual habría perdido interés para obrar, pues la consecuencia lógica de la afectación que denuncia en este proceso, es salvaguardar el derecho que debe corresponderle por el bien, del cual ya lo había transferido a su hijo.

UNDÉCIMO.- Estando a lo expuesto y no estando acreditado en autos, el fraude procesal que invoca la demandante, ni los actos procesales fraudulentos cometidos en afectación del Debido Proceso, por parte de la demandada en la tramitación del proceso de Ejecución de Garantías Reales, signado con el numero 2006-142 y que han conllevado a que la resolución número cinco de fecha dieciocho de diciembre del dos mil seis, haya sido expedida con afectación al derecho al debido proceso, la demanda de autos debe desestimarse, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil; siendo por ello de aplicación lo dispuesto por el último párrafo del artículo 178 del citado cuerpo procesal.

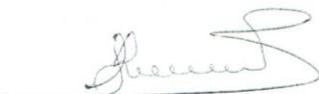


Katrina Cruz Villanueva

Por las consideraciones expuestas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación;
FALLO: Declarando **INFUNDADA** la demanda sobre **NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE** interpuesta por doña **MARLENE MARTIZA FLORES QUIROZ** contra **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA S.A.C.(CMAC PIURA S.A.C.)**, EL JUEZ DEL **OCTAVO JUZGADO CIVIL COMERCIAL DE ESTA CIUDAD**, POR ENTONCES DOCTOR **HERIBERTO GÁLVEZ HERRERA**, REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, Y LITISCONSORTE **ULFER CHÁVARRY BALCÁZAR**; en consecuencia: consentida o ejecutoriada que sea la presente: **ARCHIVASE** lo actuado en la secretaria del juzgado, previa devolución de anexos.



Rudecindo J. Damian Sandoval
JUEZ SUPERNUMERARIO
Tercer Juzgado Especializado Civil
PODER JUDICIAL - CSJLA



Kamberling Suxe Villanueva
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Civil de Chiclayo
PODER JUDICIAL - CSJLA

Sentencia N° : 31
Expediente N° : 04215-2009-0-1706-JR-CI-03
Demandante : Marlene Maritza Flores Quiroz
Demandados : Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC y otros
Materia : Nulidad de cosa juzgada fraudulenta
Ponente : Sr. Díaz Piscoya

Resolución número treinta

Chiclayo, dieciséis de enero del año dos mil quince

VISTOS; en la audiencia pública del día y hora señalada para la vista de la causa; y,
CONSIDERANDO, además:

ASUNTO

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución veinticuatro, de fecha once de junio del dos mil catorce, mediante la cual se declara infundada la demanda interpuesta por Marlene Maritza Flores Quiroz contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC, el Juez del Octavo Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial y el Procurador Público del Poder Judicial sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

ANTECEDENTES

Con fecha veintiséis de junio de dos mil nueve doña Marlene Maritza Flores Quiroz interpone demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra a Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC, el Juez del Octavo Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de Chiclayo y el Procurador Público del Poder Judicial; pretendiendo que se declare la nulidad de la resolución número cinco del dieciocho de diciembre del año dos mil seis, emitida en el Expediente N° 00142-2006 seguido por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC contra Dawis Hooper Lezama Flores, Vicente Raúl Lezama Chavarría y la recurrente, sobre ejecución de garantías reales.

El Tercer Juzgado Civil de esta ciudad, mediante la sentencia recurrida ha declarado infundada la demanda, bajo el argumento que no se ha llegado acreditar el fraude procesal invocado por la demandante, ni mucho menos los actos fraudulentos cometidos con afectación a un debido proceso.

La demandante Marlene Maritza Flores Quiroz interpone recurso de apelación contra la sentencia precitada, solicitando su revocatoria y que se declare fundada la demanda.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: En principio corresponde precisar que la pretensión de nulidad de cosa juzga fraudulenta que autoriza el artículo 178 del Código Procesal Civil, no es un medio impugnatorio ordinario, pues su trámite no se encuentra inmerso dentro del proceso del cual deriva la decisión impugnada, sino en otro totalmente autónomo y temporalmente posterior. La doctrina ha indicado que la autoridad de cosa juzgada no deviene en absoluta y necesaria, de modo que cabe admitir su revocación cuando ello es imprescindible para impedir los efectos de sentencias intolerablemente injustas; por ello, no es permisible el uso de esta institución jurídica para la prolongación del proceso originario, sino que debe estar dirigida exclusivamente a cuestionar una decisión que a pesar de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, es atacable en la medida que se presenta como el resultado de una conducta calificada por la ley como fraudulenta.

SEGUNDO: La jurisprudencia nacional por su parte, (como en la CAS. N° 1432-2006 LIMA, del 28 de marzo del 2007) ha sido uniforme en sostener que, la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta tiene como características principales las siguientes: **a) Es excepcional**, es decir, sólo procede su utilización frente a causales específicas tipificadas en el ordenamiento jurídico, no teniendo lugar interpretaciones extensivas o integración analógica a materia distintas de las reguladas por el ordenamiento procesal civil; **b) Es residual**, es decir, no puede ser usada si en un proceso existen mecanismos internos y ordinarios que puedan subsanar el vicio ocurrido a propósito de la comisión del fraude procesal; **c) Es extraordinario**, es decir, sólo se puede cuestionar la autoridad de la cosa juzgada recaída en una sentencia judicial,

cuando ésta decisión ha sido obtenida sobre la base de un engaño o simulación o acto fraudulento, que agrave a tal punto el espíritu de la justicia, y que mantener la cosa juzgada sería una aberración; y, **d) Es de extensión limitada**, es decir, que si se debe declarar fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, ésta sólo alcanza a los actos viciados de fraude.

TERCERO: De compulsar el relato fáctico que sustenta la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se advierte que la demandante Marlene Maritza Flores Quiroz invoca como argumento central de su pretensión, que no fue notificada con la demanda y sucesivos actos procesales contenido en el proceso originario sobre ejecución de garantías reales, omisión que no le ha permitido ejercer su derecho de defensa. Señala al respecto que se encuentra separada de su esposo y codemandado de dicho proceso Vicente Raúl Lezama Echevarría desde el año dos mil dos en que se inició el proceso de divorcio y que culminó con sentencia favorable el diecisiete de septiembre de dos mil tres; y que si bien aparece firmando el documento que contiene la garantía hipotecaria de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, lo cierto es, que la entidad financiera ejecutante llenó el documento y consignó como su dirección domiciliaria en la calle Exequiel Gonzales Cáceda número quinientos diez del distrito y provincia de Chepén, en cuyo dirección ya no domiciliaba, precisamente por haberse divorciado, siendo su nuevo domicilio el señalado en la demanda, esto es, el de la calle Progreso número trescientos cincuenta y dos del distrito y provincia de Chepén.

CUARTO: De los actuados correspondientes al expediente originario N° 142-2006 seguidos sobre ejecución de garantías reales aparece que la demandante Marlene Maritza Flores Quiroz de Rodríguez suscribió con fecha dieciocho de febrero del año dos mil cuatro, y con firmas legalizadas notarialmente, el "Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria" a través del cual dicha justiciable intervino en su condición de casada como garante hipotecario - fiador solidario, junto con Vicente Raúl Lezama Chavarría (véase documento de folios noventa y cinco a noventa y seis, repetido de folios trescientos veintinueve a trescientos treinta y uno); de cuyo contenido aparece que ambos garantes señalaron como su domicilio real común en la calle Gonzales Cáceda número quinientos diez Chepén. Este documento conserva plena validez y no ha sido acreditada su alteración o vicio que pueda desmerecer su eficacia probatoria o habilitar el derecho de la demandante para invocar un supuesto de fraude procesal, tanto más si se le otorgó plena validez en el proceso fenecido.

QUINTO: De otro lado, la demandante no ha probado en lo absoluto haber comunicado a la acreedora hipotecaria el cambio de su domicilio real, conforme era su obligación por mandato del artículo 40 del Código Civil, tanto más, si conforme a la cláusula décimo tercera del aludido contrato de préstamo con garantía hipotecaria, las partes renunciando al fuero de su domicilio, se sometieron a la jurisdicción de los jueces y tribunales de Chiclayo, habiendo señalado como sus domicilios los indicados en dicho contrato.

SEXTO: En el proceso sobre ejecución de garantías reales iniciado por la acreedora hipotecaria Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC, según la demanda de folios dos a cinco, se pidió notificar a la hoy demandante Marlene Maritza Flores Quiroz en el domicilio ubicado la calle Exequiel Gonzales Cáceda N° 510 del distrito y provincia de Chepén, por ser el que tenía establecido contractualmente. Es más, si bien la demandante recurrente inició en el año dos mil dos su proceso de divorcio obteniendo sentencia favorable que fue inscrita registralmente el diez de agosto de dos mil cuatro (véase la partida de matrimonio de folios doce); sin embargo, lo cierto es que ambos esposos Marlene Maritza Flores Quiroz y Vicente Raúl Lezama Chavarría continuaron contratando como casados y señalando como domicilio común el ubicado en la calle Exequiel Gonzales Cáceda N° 510 del distrito y provincia de Chepén, como así es de verse de la escritura pública de folios doscientos nueve a doscientos doce que tiene como fecha el seis de septiembre de dos mil cuatro.

SÉPTIMO: En tal contexto, cabe concluir que la pretensora demandante Marlene Maritza Flores Quiroz no ha llegado a probar los supuestos de fraude o colusión con los que se haya afectado el debido proceso, que permitan justificar el amparo de la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta en los términos exigidos por el artículo 178 del Código Procesal Civil; por lo que, corresponde confirmar la sentencia venida en grado que desestima la demanda, tanto más si se advierte de ella que contiene una razonable y coherente motivación



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SEGUNDA SALA CIVIL

DECISION

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha once de junio del año dos mil catorce, de folios cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos setenta y nueve, que declara infundada la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por Marlene Maritza Flores Quiroz contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC, el Juez del Octavo Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de Chiclayo y el Procurador Público del Poder Judicial; y, los devolvieron. Notifíquese.-

Sres.
Zamora Pedemonte
Díaz Piscocoya
Conteña Vizcarra

ANEXO N° 07: Expediente número 04798-2005-0-1706-JR-CI-01 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por Artidoro Díaz Guivar contra Juana Bertha Piedra de Novoa y otros.

EXPEDIENTE : N° 4798-2005-0-1706-JR-CI-01
DEMANDANTE : DIAZ GUIVAR ARTIDORO
DEMANDADO : PIEDRA DE NOVOA JUANA BERTHA
: PIEDRA CONTRERAS MARIA EUGENIA
: PIEDRA CONTRERAS OLGA CRISTINA
: PIEDRA CONTRERAS BERNARDO RICARDO
: PIEDRA CONTRERAS JOSE EUGENIO
: CAROAJULCA BUSTAMANTE ANDRES
: CARRILLO MENDOZA DANIEL
: ZAMORA PEDEMONTTE JUAN
: CORNEJO MORALES PEDRO PABLO
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA
JUEZ : CLARA ODAR PUSE
ESPECIALISTA : JORGE CASTAÑEDA RIVADENEYRA

SENTENCIA

Resolución número: **CINCUENTA Y DOS**
Chiclayo, once de abril del dos mil doce

I] PRESENTACION DEL CASO

Asunto.- Por escrito a fojas veintisiete a treinta y tres, don Artidoro Díaz Guivar interpone la demanda sobre NULIDAD DE ACTO DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA, admitida a trámite mediante resolución número dieciséis, a folios doscientos tres y doscientos cuatro, en proceso de CONOCIMIENTO; contra Juana Bertha Piedra de Novoa, María Eugenia, Olga Cristina, José Eugenio, Bernardo Ricardo Piedras Contreras, Pedro Pablo Cornejo Morales, Andrés Carojulca Bustamante, Daniel Carrillo Mendoza y Juan Zamora Pedemonte; **teniendo a la vista el expediente acompañado expediente 056-2000 remitido por el Juzgado Mixto de Lambayeque.**

Petitorio.- Solicita se declare la nulidad materializada en el expediente 056-2000 del Juzgado Especializado Civil de Lambayeque seguido por el demandante y Juana Bertha Piedra de Novoa y otros, con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado.

Fundamentos de Hecho.- Expone como fundamentos de su pretensión:

1. Que presentó una demanda sobre Mejor Derecho de la Propiedad y Posesión con respecto del predio rustico denominado "El Coloche", predio de seis hectáreas y ubicado en el distrito de Mochumi, provincia y Departamento de Lambayeque. Pues, según alega, lo adquirió de su anterior propietario Juan Manuel Moreno Paico conforme a la Escritura Pública de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, y por documento privado el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco; y de que lo viene conduciendo directamente desde el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

2. Que así, la tarea de la juzgadora debió centrarse en la confrontación de títulos en conformidad con el artículo 1135 del Código Civil.
3. Que al parte demandada presentó como medio probatorio el Título de Propiedad otorgado por Reforma Agraria a nombre del causante Raquel Contreras viuda de Piedra de fecha veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos, con lo que el título está a nombre de terceras personas no reuniendo las exigencias del artículo mil ciento treinta y cinco del Código Civil.
4. Que es falso que el poder otorgado por la madre de los demandados, doña Raquel viuda de Piedra, a favor de Juan Manuel Moreno Paico fue para la administración del predio "Colochito" y no el "Coloche".

Contestación de la demanda.-

Juana Bertha Piedra de Novoa y Francisco Seclen Castro, en representación de la sucesión intestada de Doña María Raquel Contreras de Piedra, mediante escrito de folios doscientos setenta y siete a doscientos noventa y cuatro contesta la demanda, indicando:

1. Que no ha sido acreditado el dolo o el fraude en el proceso, y no puede servir para obtener un nuevo examen de algo ya sentenciado, y que para ello han sido valorados los medios de prueba ofrecidos.
2. Que el predio sub materia fue adquirido por su padre en mil novecientos setenta por contrato de compra venta n° 3104/70 de la Dirección General de Reforma Agraria, luego a su fallecimiento le fue adjudicado a su madre con Título de propiedad 28525 e inscrito el asiento 01, fojas 303 del Tomo 295 de la Ficha 68508. Y que al fallecimiento de esta última se declaró como herederos a sus hijos: María Eugenia, Olga Cristina, José Eugenio, Juana Bertha y Bernardo Ricardo Alejandro Piedra Contreras, declaratoria de herederos que corre a en el asiento C-2 de la ficha 68508 del Registro de Propiedad Inmueble de la Ofician Registral de Chiclayo del Predio Rustico "El Coloche", por tal motivo el predio "El Colochito" no fue de su propiedad.

Procurador público del poder judicial,

1. Que no acredita en absoluto medio probatorio pertinente que cuestione la deficiencia de la tramitación de la causa que expone, y es en realidad un cuestionamiento a la sana crítica y apreciación conjunta de los medio probatorios, y de los argumentos legales que en su oportunidad fueron resueltos por parte del Magistrado.
2. Que la parte actora solo se ha limitado a describir una serie de hechos no probados y que solo califican de especulaciones o presunciones maliciosas.

Mediante resolución número treinta y nueve, a folios setecientos ocho y setecientos nueve, se declara rebelde al codemandado Andrés Carojulca Bustamante.

Saneamiento del proceso.- que por resolución número veintiséis a folios cuatrocientos cuarenta y ocho cuatrocientos cuarenta y nueve ; saneado el proceso por existencia de relación jurídica procesal válida; asimismo mediante resolución treinta y nueve se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal valida citando a audiencia de conciliación.

Audiencia de conciliación.- a folios ochocientos treinta y dos a ochocientos treinta y tres consta el acta de conciliación, se fija como puntos controvertidos:

- i. Determinar si el proceso N° 26- 2000 seguido por don Antonio Díaz Guivar contra Juana Bertha Piedra de Novoa y otro, sobre Mejor Derecho de Propiedad y otros ante el Primer Juzgado Civil de Lambayeque, y luego ante el Juzgado Penal

de dicha provincia, se ha seguido con fraude o colusión de la parte demandada y el Juez.

Mediante resolución número cincuenta y uno de fecha once de noviembre del dos mil trece se dispone pasar autos a despacho para sentenciar.

ANALISIS DEL CASO:

PRIMERO.- Que previo a pronunciarse sobre el fondo, a efecto de evitar nulidades posteriores, debe verificarse el emplazamiento válido y declaración de rebeldía de los codemandados: Juana Bertha Piedra de Novoa, María Eugenia, Olga Cristina, José Eugenio, Bernardo Ricardo Piedras Contreras, Pedro Pablo Cornejo Morales, Andrés Caroajulca Bustamante, Daniel Carrillo Mendoza, Juan Zamora Pedemonte y al Procurador Público del Poder Judicial; de ellos la sucesión Piedra Contreras han se han apersonado oportunamente Juana Bertha Piedra de Novoa (resolución número diecinueve a folios doscientos noventa y cinco), María Eugenia, Olga Cristina, José Eugenio, Bernardo Ricardo Piedras Contreras (resolución número veintiséis a folios cuatrocientos cuarenta y ocho y cuatrocientos cuarenta y nueve) el Procurador Público (resolución número veintidós a folios trescientos setenta y seis); siendo declarado rebelde únicamente el codemandado Andrés Caroajulca Bustamante (resolución treinta y nueve a folios setecientos ocho y setecientos nueve); y los codemandados Pablo Cornejo Morales, Daniel Carrillo Mendoza y Juan Zamora Pedemonte, si bien han sido válidamente notificados (Daniel Carrillo Mendoza, a folios doscientos treinta y dos; Pablo Cornejo Morales a folios cuatrocientos tres y Juan Zamora Pedemonte a folios trescientos cinco), pero no han contestado la demanda.

SEGUNDO.- Que el artículo 458 del Código Procesal Civil dispone la declaración de rebeldía del demandado cuando no ha contestado la demanda y el artículo 459 del acotado dispone la notificación por cédula si el rebelde tiene dirección domiciliaria; en el presente si bien no se ha cumplido con la formal declaración de rebeldía se ha cumplido con notificar a los mismos sujetos procesales con las resoluciones que declara saneado el proceso, la que citó a audiencia, la citación para sentencia, concretamente la demandada y sus anexos han sido válidamente notificadas así mismo con la resolución cuarenta y cuatro con la que se cita a audiencia de conciliación fue notificada a las partes mencionados así obran a folios ochocientos dieciocho, ochocientos veinte y ochocientos treinta; con la resolución número cincuenta y uno de citación de audiencia ha sido notificada a las partes mencionadas así obra a folios novecientos sesenta y cinco, novecientos setenta y seis y novecientos noventa y siete; de lo cual esta judicatura es del criterio que la falta de declaración de la rebeldía es un acto procesal formal, que si bien es cierto que en la tramitación del presente proceso no ha sido declarada, no genera vicio trascendente puesto que los sujetos procesales demandados han venido siendo notificados con los actos procesales correspondiente, es decir, saneamiento del proceso, citación a audiencia y citación para sentencia; y no han alegado nulidad alguna; con tal actuación procesal han convalidado los actos procesales viciados (172 del Código Procesal Civil) y por lo tanto en estado para sentenciar corresponde declarar su rebeldía a la contestación de la demandada sin actuación de medios probatorios ofrecidos por estas partes como sujetos procesales individuales pues en su condición de funcionarios públicos está válidamente representado la institución por el Procurador Público del Poder Judicial, correspondiendo pronunciarse sobre el fondo de la litis.

TERCERO.- Es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo

196 de nuestro ordenamiento procesal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos al momento de fundamentar sus decisiones. Asimismo, todos los medios probatorios, así como las presunciones, serán valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, teniendo en consideración que la sentencia tiene como base la apreciación de las pruebas presentadas por las partes.

CUARTO.- Que presente proceso tiene como objeto el dilucidar la existencia de un fraude o dolo en tramitación del **expediente N° 26-2000** seguido por don Antonio Díaz Guivar contra Juana Bertha Piedra de Novoa y otro, sobre Mejor Derecho de Propiedad y otros ante el Primer Juzgado Civil de Lambayeque; y en consecuencia declarar la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado en dicho proceso.

QUINTO.- La nulidad de la cosa juzgada fraudulenta es una institución jurídico procesal que permite excepcionalmente ingresar en la inmutabilidad de la cosa juzgada pero solo por la existencia de colusión o fraude en el proceso, y no tan solo por una irregularidad. Y ello es así pues *"la cosa juzgada no puede operar cuando esta es resultado de un proceso irregular. El mecanismo de la revisión opera precisamente para dilucidar si el proceso que se cuestiona como irregular merece o no la atribución de cosa juzgada"*⁴⁶.

En cuanto a lo que se entiende por colusión o fraude, su delimitación conceptual ha sido tratada en ocasión del Pleno Jurisdiccional de 1997. En el que se concluye que fraude, para efectos del instituto en referencia, es el engaño, ardid, astucia con el ánimo de obtener un beneficio que legalmente no corresponde. Y que la colusión, la concertación entre algunos o todos los sujetos procesales para causar le perjuicio a terceros.⁴⁷

Se ha caracterizado al instituto con la características de ser ser excepcional (sólo procede frente a causales específicas), residual (no puede utilizarse si dentro del proceso hay otros mecanismos para subsanar el vicio ocurrido), extraordinaria (sólo puede cuestionarse la autoridad de cosa juzgada recaída en una sentencia cuando tal decisión haya sido obtenida en base al engaño o simulación) y de extensión limitada (la declaración de nulidad sólo atañe a aquellos actos viciados de fraude).

Y es justamente respecto a esta última característica, que también el Pleno jurisdiccional de 1997 en su tema 8 se ha pronunciado y ha señalado *"que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta no pretende la revisión sobre el fondo de lo resuelto en la sentencia firme, sino tan sólo evaluar y pronunciarse sobre si la*

⁴⁶ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Actos procesales susceptibles de revisión por fraude procesal. En VV.AA. Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso civil. Editorial Gaceta Jurídica. Lima 2011, p. 463

⁴⁷ PLENO JURISDICCIONAL CIVIL 1997, tema 8. Lima, 18 de Noviembre de 1997

*producción de dicha sentencia a consecuencia de una conducta fraudulenta, de colusión o con violación del debido proceso legal.*⁴⁸

SEXTO.- En tal encuadre normativo, son argumentos de la demanda por un extremo la defectuosa valoración de los medios de prueba y por otra la incorrecta aplicación del artículo 1135 del Código Civil; y de sus demás argumentaciones y los propios medios de prueba ofrecidos no se acredita la existencia de dolo, fraude o colusión; que es precisamente la materia central del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

SÉPTIMO.- Que la sola alegación de la existencia de errores en la valoración de los medios de prueba o en la aplicación de la norma al caso, supone más bien la pretensión de reexaminar el fondo mismo del proceso; cuando ello ya ha sido garantizado con la apelación con sentencia de vista; así como la Casación a vista en el proceso del que se solicita la nulidad; en conclusión, este juzgado al no hallar en el expediente fraude o colusión no existe razón que justifique alterar la inmutabilidad de la cosa juzgada en el proceso sub litis.

OCTAVO.- Que finalmente el artículo 178 párrafo *in fine* del Código Procesal Civil, sustento procesal de la pretensión de autos, ordena que "*Si la demanda [de nulidad de cosa juzgada fraudulenta] no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal*"; por lo que en el presente caso al no haberse amparado la demanda procede a la condena a los costos y costas dobladas más una multa de veinte unidades de referencia procesal.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los dispositivos legales invocados; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **ARTIDORIO DÍAZ GUIVAR**, contra Juana Bertha Piedra de Novoa, María Eugenia, Olga Cristina, José Eugenio, Bernardo Ricardo Piedras Contreras, Pedro Pablo Cornejo Morales, Andrés Caroajulca Bustamante, Daniel Carrillo Mendoza y Juan Zamora Pedemont; sobre **NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE; CONDENASE AL DEMANDANTE AL PAGO DE COSTOS Y COSTAS DOBLADAS**, así como al pago de multa a favor del Poder Judicial de **VEINTE UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**; en consecuencia, consentido o ejecutoriada que sea la presente;; **archívese dejándose constancia que la presente se emite en tiempo que los trabajadores judiciales acatan huelga general, debiéndose refrendar la presente en vía de regularización por el secretario que corresponda tan luego cese la acción de lucha sindical; TR y HS.-**

⁴⁸ ibídem.

Sentencia N° 381

Resolución número : sesenta
Expediente N° : 04798-2005-0-1706-JR-CI-07
Demandante : Artidoro Díaz Guivar
Demandado : Juana Bertha Piedra de Novoa y otros
Materia : Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta
Juez Superior Ponente : **señor Lara Contreras**

Chiclayo, diecisiete de junio de dos mil quince.

VISTOS, en Audiencia Pública, con el acompañado y
CONSIDERANDO, además:-----

PRIMERO: Que, el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de terceros legitimados, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

SEGUNDO: Que, es materia de grado la sentencia de folios novecientos ochenta y dos a novecientos ochenta y seis, que declara infundada la demanda interpuesta por Artidoro Díaz Guivar contra Juana Bertha Piedra de Novoa y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y condena al demandante el pago de costos y costa dobladas así como el pago de multa a favor del Poder Judicial de veinte unidades de referencia procesal.

TERCERO: Que, resulta indispensable señalar que los agravios denunciados en el recurso de apelación fija la pretensión de la sala en revisión, pues la idea de perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida, determina los poderes del órgano superior para resolver en forma congruente la materia objeto de recurso, lo cual históricamente se encuentra contenido en el aforismo "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*".

CUARTO: Que, para la doctrina el instituto de la cosa juzgada fraudulenta se caracteriza por ser excepcional, porque solo procede en causas expresamente en la ley, es de naturaleza residual porque no puede utilizarse si hay otros mecanismos de orden procesal para subsanar el vicio denunciado, y es extraordinaria cuando la sentencia se haya obtenido en base al engaño o simulación, haya sido seguida con fraude, o colusión, afectado el derecho a un debido proceso, cometido por una o ambas partes, o por el Juez o por este de aquellas.

QUINTO: Que, para la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema se ha establecido que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta no pretende la revisión sobre el fondo de lo resuelto en la sentencia firme, porque ello atendería contra el principio de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, sino que en este proceso excepcional solo procede evaluar si la sentencia ha sido expedida mediante el uso de una conducta fraudulenta o colusión y con ello se haya afectado el derecho al debido proceso.

SEXTO: Que, del escrito de apelación de folios mil quince a mil veinte se precisa en el presente caso al expedir la sentencia en segunda instancia se habría trasgredido el artículo 1135 del Código Civil que contienen las pautas para resolver un conflicto relacionado con mejor derecho a la propiedad y a la posesión, lo que importa en el fondo que se estaría invocando una contravención a una norma de carácter sustantivo que no se adecua a los supuesto de una demanda de cosa juzgada fraudulenta.

SETIMO: Que, por otro lado la parte apelante pretende que se evalué una revaloración de los medios de pruebas y que por lo tanto no puede acogerse a la primacía que contiene el artículo 1135 del Código Civil; y si bien es verdad igualmente se aduce que no habría existido una debida valoración de la prueba y que con ello se habría afectado el derecho al debido proceso, ello vendría a constituir una transgresión normativa de orden procesal que puede ser subsanada mediante un recurso impugnatorio, pero no así mediante la acción prevista en el artículo 178 del Código Procesal Civil.

OCTAVO: Que, las costas fijadas en la sentencia así como la multa han sido establecidas por una norma de carácter imperativa.

Por tales fundamentos y de conformidad con el artículo 200° del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** la Sentencia [Resolución Número Cincuenta y dos], de folios novecientos ochenta y dos a novecientos ochenta y seis que declara Infundada la Demanda interpuesta por Artidorio Díaz Guivar contra Juana Bertha Piedra de Novoa y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y condena al demandante el pago de costos y costas dobladas así como el pago de multa a favor del Poder Judicial de veinte unidades de referencia procesal, con lo demás que contiene y los **DEVOLVIERON**. *Interviene el señor Aguilar Gaitán por haber integrado el Colegiado el día de la vista de la causa por vacaciones del señor Guerrero Hurtado*, Notifíquese conforme a ley.-----
Srs.

Lara Contreras

Pisfil Capuñay

Aguilar Gaitán

ANEXO Nº 08: Expediente número 02995-2004-0-1706-JR-CI-04 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por Martha Elizabeth Reaño de Horna contra Carlos Martin Zoeger Rivera y otro.

EXPEDIENTE : 02995-2004-0-1706-JR-CI-04

DEMANDANTE : MARTHA ELIZABETH REAÑO DE HORNA

DEMANDADO : CARLOS MARTIN ZOEGER RIVERA Y OTROS

MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

JUEZ : HECTOR CONTEÑA VIZCARRA

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO SETENTISIETE

Chiclayo, dieciocho de octubre

del año dos mil once.-

VISTOS; con los cuadernos acompañados número 2000-2253, Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, sobre nulidad de acto jurídico; expediente 0085-1998, Décimo Juzgado Penal de Chiclayo, sobre delito de estafa. **RESULTA** de autos que por escrito de folios veintidós a treintiuno (de fecha veinticinco de mayo del año dos mil cuatro) Martha Elizabeth Reaño de Horna inicia proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra Carlos Martín Zoeger Rivera; Lourdes Zoeger Rivera; José Luis Willis Loconi; Sociedad Mercantil Inversionistas – SOMERISA, actualmente San Ignacio S.A.; contra el Juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, Cástulo Rojas Díaz; los Jueces Superiores Miguel Angel Guerrero Hurtado; Carlos Silva Muñoz y Colina Fernández; los Jueces Supremos Javier Román Santisteban; Oscar Javier Lazarte Huaco; Luis Miguel Rodríguez Esqueche; Orlando Miraval Flores; Evangelina Huamaní Llamas.

PRETENSION: Solicita que se declare la nulidad de las sentencias expedidas en el Expediente 2253-2000, Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, sobre nulidad de acto jurídico: la de primera instancia de fecha veinte de marzo del año 2003; la de segunda instancia de fecha diecinueve de setiembre del año 2003; y la sentencia casatoria de fecha veintitrés de enero del año 2004; solicitando que se efectúe un estudio más minucioso, acorde con la realidad y merituando la nueva prueba anexada; debiendo reponerse el proceso a la etapa que corresponda.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE: Señala que, 1.- El Juez sólo se ha limitado a tener en cuenta la buena fe de los demandados en dicho proceso para celebrar los actos jurídicos cuya nulidad ha solicitado, sin embargo, no ha tenido en cuenta que existe una carta de fecha tres de febrero del año 1999 que demuestra que SOMERISA sí tenía conocimiento de la situación dolosa de los demandados. 2.- No se ha valorado las pruebas con criterio de conciencia y en forma conjunta; y no ha solicitado el Juez pruebas de oficio. 3.- Tampoco ha tenido en cuenta las sentencias condenatorias contra los demandados por los delitos de estafa y otras defraudaciones que cometieron en su contra; los que en forma dolosa confabulada y fraudulenta en contubernio con SOMERISA, han procedido a preconstituir actos jurídicos que son contrarios a las leyes y a la buena costumbre. 4.- En ningún momento han tenido en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos de su demanda ni menos que está acreditado el delito de estafa, con lo que resultaba nulo el acto jurídico de pleno derecho.

ADMISION DE LA DEMANDA: Por resolución número uno se admite a trámite la demanda en la vía de conocimiento.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: 1.- De folios sesentiuno a sesentiséis la Procuradora Pública del Poder Judicial absuelve el traslado solicitando se declare improcedente. Señala que la actora pretende que en el presente proceso se revise todo lo actuado en el proceso de nulidad de acto jurídico, cuestionando el criterio jurisdiccional de los magistrados; sin que acredite la existencia de fraude o colusión. 2.- De folios ciento trece a ciento veinticuatro, la empresa San Ignacio S.A. absuelve el traslado solicitando se declare infundada. Señala que no se advierte que en el proceso anterior se haya producido fraude o colusión, pretendiendo la actora acceder a nuevas instancias que revisen y evalúen medios probatorios ya realizados por los magistrados que tuvieron competencia para ello, lo cual sólo procede en apelación de sentencia y no en una nueva acción.

DESARROLLO DEL PROCESO: Por resolución seis y nueve se tiene por contestada la demanda por los emplazados antes señalados. Por resolución número diecinueve se declara en rebeldía a los demandados Carlos Martín Zoeger Rivera, Lourdes Mercedes Zoeger Rivera y José Luis Willis Loconi. Por resolución número cuarentidós se incorpora al proceso como demandado a Angel Marino Cruzado Díaz, el que absuelve el traslado mediante escrito de folios 633 a 636 señalando que ha adquirido el inmueble en litigio de buena fe por remate. Por resolución número cuarenticuatro se declara saneado el proceso y se cita a las partes a audiencia de conciliación, la misma que se lleva a cabo en los términos que consta del acta de folios 791 a 793. La audiencia de pruebas consta del acta de folios 1094 a 1095; correspondiendo expedir la resolución final.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Pretende la demandante que se declare nulas las sentencias expedidas en el Expediente 2253-2000, Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, sobre nulidad de acto jurídico; debiendo efectuarse, señala, un estudio más minucioso, acorde con la realidad y merituando la nueva prueba anexadas; y declaradas nulas las sentencias,

se reponga el proceso al estado que corresponda. Sustenta su pedido en que sólo se ha limitado el Juez a tener en cuenta la buena fe de los demandados en dicho proceso para celebrar los actos jurídicos, cuando existe una carta de fecha tres de febrero del año 1999 que demuestra que SOMERISA sí tenía conocimiento de la situación dolosa de los demandados; sin embargo, no se ha considerado las pruebas con criterio de conciencia y en forma conjunta; y no ha solicitado el Juez pruebas de oficio; tampoco ha tenido en cuenta las sentencias condenatorias contra los demandados por los delitos de estafa y otras defraudaciones que cometieron en su contra; los que en forma dolosa confabulada y fraudulenta, en contubernio con SOMERISA, han procedido a preconstituir actos jurídicos que son contrarios a las leyes y a la buena costumbre.

SEGUNDO: Según la norma contenida en el artículo 178º del Código Procesal Civil, cuando el proceso es seguido con fraude o colusión cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez, o por éste y aquéllas, con lo se haya afectado el derecho al debido proceso, corresponderá declarar la nulidad de la sentencia o del acuerdo de las partes homologado por el Juez.

TERCERO: Señala Jorge W. Peyrano, que "(...) por fraude procesal se interpreta toda suerte de maquinaciones enderezadas a obtener el dictado de una sentencia que no refleje la verdadera voluntad del ordenamiento. Dentro del saco del 'fraude procesal' quedan comprendidos, v.gr. tanto en el caso de la estafa procesal como el dictado de la sentencia pronunciada previo cohecho con el juzgador." [Derecho Procesal Civil; página 446].

CUARTO: Del Expediente acompañado 2000-2253, Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, sobre nulidad de acto jurídico, seguido por Martha Reaño Fuentes de Horna contra Carlos Martín Zoeger Rivera, José Luis Willis Loconi, Lourdes Mercedes Zoeger Rivera, consta de folios veintitrés a treintitrés, que la demandante solicitó la nulidad de la compra venta de fecha ocho de agosto del año 1995, mediante la cual Martha Reaño de Horna y su cónyuge venden a Carlos Martín Zoeger Rivera el inmueble ubicado en la Calle Francisco Cabrera 283, Chiclayo, sustentado en que no hubo consentimiento ya que el comprador les hizo firmar un contrato de compra venta mientras que ellos creyeron que era un documento de préstamo; la nulidad de la compra venta de fecha veinticuatro de abril del año 1996, mediante la cual Lourdes Mercedes Zoeger Rivera y su cónyuge adquieren de Carlos Martín Zoeger Rivera el inmueble ubicado en la Calle Francisco Cabrera 283, Chiclayo, nulidad sustentada en que los contratantes no han actuado de buena fe; y la nulidad de la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria de fecha trece de agosto del año 1996, mediante la cual Lourdes Mercedes Zoeger Rivera y su cónyuge en calidad de garantes de Carlos Martín Zoeger Rivera, gravan con hipoteca a favor de SOMERISA el inmueble ubicado en la Calle Francisco Cabrera 283, Chiclayo, nulidad sustentada en que los intervinientes han contratado con la finalidad de perjudicar a la actora, manteniéndola en error.

QUINTO: En dicho proceso la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió con fecha veintiséis de enero del año dos mil cuatro la Casación 04-2004-Lambayeque (folios 1437 a 1438) en la que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Martha Reaño Fuentes de Horna, sustentado en que, 1.-

La fundamentación de las causales sustantivas no satisfacen los requisitos de fondo señalados en el artículo 388º.2 del Código Procesal Civil. 2.- Los artículos 194º y 196º del Código Adjetivo no pueden ser materia de análisis en el recurso de casación por tener contenido procesal. 3.- La denuncia de contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso carecen de base real, al no mencionar la prueba no apreciada o vicio en que hayan incurrido las instancias de mérito. 4.- No existe falta de motivación de la sentencia recurrida, pues la misma se encuentra debidamente fundamentada.

SEXTO: Señala la actora que en aplicación de una recta administración de justicia, dicha casación debe ser declarada nula por ser fraudulenta por cuanto, alega, no ha tenido en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que contiene su recurso. Lo pretendido por la actora evidencia absoluta ausencia de sustento, dado que como ya se indicó en los Fundamentos Segundo y Tercero, se requiere que en el proceso de nulidad de sentencia fraudulenta se acredite que la sentencia es producto de actos fraudulentos o de colusión con los que se haya afectado el debido proceso.

SETIMO: Alegar que no se ha tenido en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos del recurso de casación es un hecho que evidentemente no configura el supuesto fáctico que lleve a calificar una decisión judicial como producto de fraude o colusión. Ratifica este criterio lo que señala Juan Monroy Gálvez, quien aclara que, "(...) la afectación del derecho a un debido proceso por causas distintas al fraude, no se puede tramitar en la vía de cosa juzgada fraudulenta (...)" [La Formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos; Comunidad 2003; página 577].

OCTAVO: La declaración de nulidad de la sentencia de segunda instancia de fecha diecinueve de setiembre del año dos mil tres (folios 1426 a 1427 del Expediente 2000-2253) se sustenta en que la misma resulta cuestionable y le causa agravio pues, alega, se han limitado los juzgadores a confirmar la de primera instancia teniendo en cuenta el principio de buena fe y el artículo 2014º del Código Civil.

NOVENO: Los hechos que invoca la actora para solicitar la nulidad de la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de Lambayeque tampoco permite apreciar que constituyan actos de colusión de los magistrados superiores con alguna de las partes del proceso de nulidad de acto jurídico, o que derive la decisión de segunda instancia de actos fraudulentos cometidos por los demandados en dicho proceso; hechos estos que la actora no invoca ni menos, obviamente, acredita. A ello se agrega que ya la Corte Suprema de la República en la Casación emitida en el Expediente 2000-2253 ha establecido que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada.

DECIMO: La jurisprudencia de la Corte Suprema de la República en forma reiterada y uniforme se ha pronunciado indicando que en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no corresponde analizar el fondo de lo decidido en el proceso del que deriva el proceso nulificante. Así, en la Casación 0783-1999-Huaura, de fecha veinticuatro de mayo del año 1999, ha señalado que "(...) en el proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta no se discute el fondo del asunto de lo resuelto en un anterior proceso, sino se discute solamente las causales señaladas expresamente en el artículo 178º del Código Procesal Civil (...)". También en la Casación 1300-2001-

Ancash, ha precisado que, “La demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no da lugar a la revaloración de la pruebas que se hubieran actuado en el proceso anterior para dar lugar a una nueva decisión sustentatoria, sino que tiene por objeto acreditar las causales que se invocan al proponerla para obtener finalmente la nulidad de la sentencia cuestionada.”

DECIMO PRIMERO: El antecedente jurisprudencial de nuestra Corte Suprema permite concluir que los argumentos que invoca la actora para pretender que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente 2253-2000 carece de virtualidad para ello. Así, la actora señala que el Juez no ha tenido en cuenta, ni menos ha analizado las pruebas con criterio de conciencia que señalan los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil. Tales hechos no constituyen supuestos fácticos que den lugar a la sanción nulificante que norma el artículo 178° del Código Procesal Civil. No acredita la actora que tales hechos que invoca sean consecuencia de la colusión del Juez con alguna de las partes demandadas.

DECIMO SEGUNDO: En igual forma, no haber solicitado el Juez pruebas de oficio para resolver el proceso de nulidad de acto jurídico tampoco puede dar lugar a que una sentencia sea declarada nula en proceso autónomo nulificante, Primero, porque la actora no expone ni acredita cómo es que la indicada falta de actuación de pruebas de oficio sea consecuencia de la colusión del Juez con alguno de los demandados. Segundo, porque la actuación de pruebas de oficio es una facultad del Juez, como precisa el artículo 194° del Código Procesal Civil, y el no ejercicio de dicha facultad, ni aún dentro del mismo proceso en que se expidió la sentencia, puede dar lugar a que se declare nula una sentencia.

DECIMO TERCERO: La falta de valoración de pruebas que alega la actora (los actuados judiciales recaídos en la instrucción 1998-85-13° Juzgado Penal de Chiclayo; o la falta de valoración de la carta de fecha tres de febrero del año 1999, los que según la actora no han sido valorados por el Juez, lo que ha dado lugar a que no aprecie que la empresa SOMERISA sí conocía de la actuación dolosa de los demandados, que la habían estafado) son hechos que no son materia de análisis en un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Tampoco en base tales comprobaciones se puede declarar en este proceso nulo el acto jurídico (como exige la actora en el numeral III.1.G de su demanda) ya que el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, como se ha señalado reiteradamente, solo tiene por objeto establecer si las partes han actuado fraudulentamente o si ha existido colusión con el magistrado.

DECIMO CUARTO: El fraude, dolo, colusión en que, según la actora, habrían incurrido los demandados en el proceso de nulidad de acto jurídico, en el que, afirma, también ha intervenido coludidamente la empresa SOMERISA para preconstituir actos jurídicos que son contrarios a las leyes y a las buenas costumbres, no constituye el fraude o colusión que exige el artículo 178° del Código Procesal Civil para declarar nulas las sentencias.

DECIMO QUINTO: La existencia de tales hechos es materia que debió dilucidarse en el proceso de nulidad de acto jurídico. Si hubo condena por delitos de estafa y

defraudación contra Lourdes Mercedes Zoeger Rivera, José Luis Willis Loconi y Carlos Martín Zoeger Rivera en agravio de la actora y su esposo (como consta de folios 149 a 152, y de folios 207 a 209 del cuaderno acompañado número 085-1998) tales hechos corresponde que sean evaluados por el Juez que conoció el proceso de nulidad de acto jurídico, no en este proceso, como solicita la actora.

DECIMO SEXTO: Es además de notar que los demandados Lourdes Mercedes Zoeger Rivera, José Luis Willis Loconi y Carlos Martín Zoeger Rivera han sido declarados en rebeldía, como consta de folios 85 del cuaderno acompañado 2253-2000. Y la demandada SOMERISA en dicho proceso ha ofrecido las mismas pruebas que ofreció la actora, excepto el auto que transfiere el predio en litigio a favor de Angel Cruzado Díaz (ver folios 212 a 223).

DECIMO SETIMO: No se advierte por ello cómo es que los demandados rebeldes, o la demandada que ofreció casi todos los medios de prueba que ofreció la demandante en el proceso de nulidad de acto jurídico, puedan haber empleado fraude para conseguir que el juzgador expida sentencia contraria a los hechos o al derecho.

DECIMO OCTAVO: Es también de notar que el expediente penal número 1998-85, sobre estafa, fue ofrecido como prueba por la actora en el proceso de nulidad de acto jurídico (ver folios 29 del cuaderno acompañado 2253-2000) por lo que no puede ser calificada como una prueba fraudulenta de los demandados que pueda dar lugar a que se sancione con nulidad las sentencias expedidas en el proceso de nulidad de acto jurídico. Lo que determina que la demanda resulte infundada.

DECISION:

Por estas consideraciones, el Juez del Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de folios veintidós a treintiuno, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, interpuesta por MARTHA ELIZABETH REAÑO DE HORNA contra CARLOS MARTÍN ZOEGER RIVERA; LOURDES ZOEGER RIVERA; JOSÉ LUIS WILLIS LOCONI; SOCIEDAD MERCANTIL INVERSIONISTAS – SOMERISA, ACTUALMENTE SAN IGNACIO S.A.; EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO CIVIL DE CHICLAYO, CÁSTULO ROJAS DÍAZ; LOS JUECES SUPERIORES MIGUEL ANGEL GUERRERO HURTADO; CARLOS SILVA MUÑOZ Y COLINA FERNÁNDEZ; LOS JUECES SUPREMOS JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN; OSCAR JAVIER LAZARTE HUACO; LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ESQUECHE; ORLANDO MIRAVAL FLORES; y EVANGELINA HUAMANÍ LLAMAS. Sin costas ni costos por haberse concedido auxilio judicial, como establece el artículo 413° del Código Procesal Civil. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese definitivamente el proceso. **DEVUELVA** los expedientes acompañado a los Juzgados de origen.

2° Sala Civil

Expediente N° : 02995-2004-0-1706-JR-CI-04/28

Materia : Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta
Relatora : Yessica Pupuche Senador
Demandado : Juan Colina Fernández y otros
Demandante : Martha Elizabeth Reaño de Horna
Ponente : Sr. Zamora Pedemonte

Chiclayo, Agosto Veintinueve de dos mil doce.-

Resolución número: Noventa

VISTOS; por los fundamentos de la recurrida que se reproducen según lo normado por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y **CONSIDERANDO** además: **PRIMERO:** Que, conforme a lo que establece el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, las resoluciones deben sujetarse al mérito de lo actuado y a derecho. **SEGUNDO:** Que, estando a lo preceptuado por el artículo 178 del Código Procesal Civil, la demanda sobre nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, tiene por finalidad, se declare la nulidad de una sentencia o la de un acuerdo de las partes homologado por el Juez, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por este y aquéllas. **TERCERO:** Que, en el caso de autos, corresponde a este Órgano Jurisdiccional, emitir pronunciamiento respecto de lo argumentado por la apelante doña Martha Elizabeth Reaño de Horna, con su recurso de folios mil cuatrocientos veinte a mil cuatrocientos veintisiete, con el que fundamentalmente alega: **a)** Que, con la sentencia apelada, no se ha tenido en cuenta, que Carlos Martín Zoeger Rivera, Lourdes Zoeger Rivera, José Luis Willis Loconi, Sociedad Mercantil Inversiones - SOMERISA S.A, se han coludido dolosamente con el fin de apropiarse ilícitamente de su propiedad en Francisco Cabrera 283 y que en el Expediente 85-98, está probado, que se han aprovechado de su buena fe y de la de su esposo José Guillermo Horna Bocanegra y que han sido sentenciados a una pena suspendida en su ejecución por los delitos de estafa y defraudación y al pago de una reparación civil, no habiendo tenido en cuenta el Juzgado esta prueba, **b)** Que, al haberse probado que la Minuta de compra venta que sirvió para probar un supuesto derecho del sentenciado Carlos Martín Zoeger Rivera, es nula ipso iure; por lo tanto, no tiene eficacia en este proceso; que en consecuencia, esto obliga al Juez de la Causa a declarar que dicho expediente prueba la colusión y mala fe de las referidas personas, **c)** Que, la Sociedad demandada, a través de su representante legal conocía de la mala fe en que se había incurrido al celebrar el contrato del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco y por ende la compraventa del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, que contraviene el orden público y las buenas costumbres y por tanto su nulidad es absoluta y puede interponerse en cualquier momento, pues el proceso penal interrumpe la prescripción como lo dispone el

numeral 3 del artículo 1996 y otorga el derecho a interponerla en cualquier momento y a recuperar el inmueble, **d)** Que, el Juzgado ha debido dejar a salvo su derecho para que accione sobre la nulidad de la adjudicación, una vez que se declare fundada la nulidad de cosa Juzgada Fraudulenta, para que se interpusiera la acción de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta, **e)** Que, no se ha tenido en cuenta la presunción relativa de verdad causada por la rebeldía de los demandados hermanos Zoeger Rivera ,y José Luis Willis Loconi. **f).** Que, el Juez tenía la obligación de analizar las pruebas aportadas por ella y declarar fundada su demanda, porque la ejecutoria penal es una prueba fundamental para contradecir la buena fe en que supuestamente se celebraron los actos jurídicos materia de nulidad en el proceso materia del expediente 2253 - 2000 y que la Carta del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, prueba que SOMERISA sí conocía la actuación dolosa y de mala fe por parte de los demandados. **Tercero:** Que, en cuanto a la alegación del literal a) del anterior Considerando, debe tenerse en cuenta, que con la misma se hace referencia una " colusión dolosa " que se habría producido en el proceso penal contenido en el Expediente 85 - 98, más no en el proceso sobre nulidad de acto jurídico objeto del Expediente 2000 - 2253, cuya sentencia, es materia de nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el proceso de autos, no configurándose por tanto la situación a que se contrae el segundo Considerando de la presente resolución. **Cuarto:** Que, respecto de las alegaciones contenidas en los literales a) b), y c) del citado Considerando, asimismo, están referidas al proceso penal antes citado y por tanto no se encuentran comprendidas en los alcances de lo normado por el artículo 178 del Código Procesal Civil, haciéndose notar, que las sentencias recaídas en el proceso sobre nulidad de acto jurídico materia del Expediente 2000 - 2253, sustancialmente se sustentan en la aplicación de lo que disponen los artículos 2014 y 2022 del Código Civil; y además, en cuanto a la alegación del literal f), la apelante, ésta, no desvirtúa el argumento consignado en la parte final del décimo tercer Considerando de la resolución apelada, **Quinto:** Que, la alegación a que se refiere el literal d) del mismo Considerando, no resulta relevante, si se considera, que alude como premisa al hecho de que se declare fundada la demanda de autos, no siendo este el sentido de la sentencia venida en grado. **Sexto:** Que, respecto de la alegación del literal e), asimismo resulta irrelevante, no solo por su naturaleza relativa, sino porque no logra desvirtuar el sustento de la resolución impugnada. **Sétimo:** Que, en consecuencia, la demandante doña Martha Elizabeth Reaño de Horna, no ha probado, que el proceso sobre nulidad de acto jurídico materia del Expediente 2000 - 2253, se haya seguido con Fraude o Colusión como lo exige la norma contenida en el artículo 178 del Código Procesal Civil; por estas consideraciones y estando a lo preceptuado por el artículo 200 del mismo Cuerpo Procesal: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número setenta y siete de fecha dieciocho de octubre del dos mil once, obrante de folios mil trescientos setenta a mil trescientos setenta y cinco que declara infundada la demanda de folios veintidós a treinta y uno, interpuesta por Martha Elizabeth Reaño de Horna contra Carlos Martín Zoeger Rivera y otros; con lo demás que contiene; interviniendo los Magistrados que suscriben por haber participado

el día de la vista, el señor Carrillo Mendoza por licencia del señor De la Cruz Ríos y el señor Rodríguez Riojas por impedimento del señor Guerrero Hurtado.

Srs.

Carrillo Mendoza

Zamora Pedemonte

Rodríguez Riojas

ANEXO N° 09: Expediente número 03205-2006-0-1706-JR-CI-0 (Primera y Segunda Instancia). Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesto por Rosalinda Araujo Cruz y otro contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura y otro.

EXPEDIENTE: 2006-3205-0-1701-J-CI-4

DEMANDANTE : ROSALINA ARAUJO CRUZ Y OTRO

DEMANDADO : CAJA MUNICIPAL DE PIURA Y OTROS

MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

JUEZ : HECTOR CONTEÑA VIZCARRA

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO TREINTINUEVE

Chiclayo, nueve de Noviembre

del año dos mil nueve.-

VISTOS; con el cuaderno acompañado número 091-2002, Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, sobre ejecución de garantías reales; **RESULTA** de autos que por escrito de folios diecisiete a veintitrés (de fecha dieciocho de Abril del año dos mil seis) José Alfonso Fernández Bautista inicia proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra la Caja Municipal de Piura S.A.C.; señala que con fecha veintisiete de Julio del año 2001 obtuvieron un préstamo por parte de la demandada por un importe de ocho mil Nuevos Soles, garantizada con hipoteca para ser pagada en once meses; lo cual no pudieron cumplir debido a la salud resquebrajada de la recurrente, por lo que la demandada inició demanda de ejecución de garantías reales con fecha nueve de Enero del año dos mil dos ante el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo; agrega que por sugerencia de la misma demandada que le ofreció solucionar el problema judicial continuaron pagando ante dicha entidad, y con fecha Mayo del año dos mil tres celebraron una transacción o convenio de pago para fraccionar el saldo aún adeudado, pagando en cuotas menores que se fijaron en la suma de S/.200.00, cumpliendo con pagar la suma de S/.1,651.76 que le exigió la demandada para celebrar la transacción; que por mala orientación no presentaron al Juzgado la transacción ni los pagos efectuados de lo que se aprovechó la demandada para seguir cobrando a los ejecutados mintiendo que el proceso de paralizaría sin remate, lo que no fue así pues se terminó el proceso con el remate del inmueble hipotecado, realizado el 28 de Octubre del año 2004; abusando de su derecho la demandada pues después del remate continuó recibiendo las cuotas producto de la transacción; que el proceso de ejecución de garantías reales deviene en nulo por los vicios anotados y que han perjudicado a los recurrentes; por resolución número tres se admite a trámite la demanda en proceso de conocimiento; de folios cincuenticuatro a sesenta la Caja municipal demandada absuelve el traslado solicitando se declare infundada; señala que es cierto que a los demandantes le otorgaron un préstamo de S/.8,000.00 con garantía hipotecaria, iniciando proceso de ejecución de garantías reales ante el incumplimiento de pago; agrega que es falso que se haya celebrado una transacción con respecto al pago de la deuda, no proviniendo los pagos parciales que han efectuado los demandantes de una transacción extrajudicial que hayan celebrado; que

no se ha acreditado el fraude o colusión que afecte el debido proceso, pretendiendo los demandantes con la demanda revivir el proceso de ejecución de garantías reales vía acción de cosa juzgada fraudulenta; de folios setentitrés a noventa el adjudicatario absuelve el traslado y reconviene, solicitando se le indemnice con la suma de cinco mil Nuevos Soles; sustentado en el hecho de haber sido postor en el proceso de ejecución de garantías reales, adjudicándose el predio en litigio cumpliendo con los requisitos de ley, interponiendo la reconvenida nulidades a partir de la transferencia de propiedad con la única finalidad que se suspendan los efectos de los mandatos judiciales en perjuicio del recurrente, con lo que se le ha privado del legítimo derecho de propiedad; también interpusieron apelaciones a pesar de tener expreso conocimiento de la ilegalidad de sus peticiones, dolosa maniobra dilatoria que entorpeció el proceso por espacio de un año, no pudiendo ejercer sus derechos sobre el inmueble con lo que menoscabó su economía; por lo que están obligados a indemnizar por todo el daño que le han causado; por resolución número cuatro y cinco se tiene por contestada la demanda y por interpuesta la reconvenición; de folios ciento tres a ciento siete el Procurador Público del Poder Judicial absuelve el traslado solicitando se declare improcedente, por cuanto contiene un petitorio jurídicamente imposible; agrega que debe probarse el fraude o colusión, siendo el proceso de nulidad de cosa juzgada uno de carácter especial porque se recurre a él para cuestionar la autoridad de cosa juzgada recaída en una sentencia judicial obtenida en base al dolo o fraude; por resolución número siete se tiene por constada la demanda, se sana el proceso y se cita a las partes a audiencia de conciliación; de folios ciento treintitres a ciento treinticinco la demandante absuelve la reconvenición con argumentos que no guardan relación con los hechos que se le imputan; de folios ciento cincuentinueve a ciento sesentiuono se lleva la audiencia de conciliación; la audiencia de pruebas consta del acta de folios ciento sesentisiete a ciento sesentinueve; continuada de folios ciento noventitres a ciento noventicinco; de folios doscientos veintinueve a doscientos treinta; de folios trescientos treintiocho a trescientos cuarenta; y de folios trescientos sesentinueve a trescientos setenta; vencido el plazo para alegatos, corresponde expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Pretenden los demandantes que se declare nulo el proceso de ejecución de garantías reales seguido ante el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, Expediente 2006-3205, por el hecho de haberse celebrado con la entidad demandada una transacción con fecha Mayo del año dos mil tres, con el fin de fraccionar el saldo aún adeudado, pagando en cuotas menores que se fijaron en la suma de S/.200.00, cumpliendo con pagar la suma de S/.1,651.76 que le exigió la demandada para celebrar la transacción; sin embargo, la demandada no paralizó el proceso y continuó cobrando a los ejecutados, terminando el proceso con el remate del inmueble hipotecado, realizado el 28 de Octubre del año 2004; abusando de su derecho la demandada pues después del remate continuó recibiendo las cuotas producto de la transacción; deviniendo en nulo el proceso por los vicios anotados que han perjudicado a los recurrentes.

SEGUNDO: Consta del cuaderno acompañado que la demanda en el proceso de ejecución de garantías reales se presentó el nueve de Enero del año dos mil dos (folios 41 a 49); se admitió a trámite el quince de Enero del año dos mil dos (folios 50 a 51); al no haber contradicción, se sacó a remate mediante resolución del diez de Setiembre del año dos mil dos (folios 63); la ejecutada dedujo la nulidad de todo lo actuado por no haber sido notificada, según alegaba, de acuerdo a ley con el auto

admisorio de la demanda (folios 69 a 72); nulidad que fue declarada infundada el veintidós de Octubre del año dos mil dos (folios 80 a 81); y fue confirmada por la superior sala civil mediante resolución de fecha cinco de Febrero del año dos mil tres como se indica en la resolución copiada a folios 160; consta además en el acta de remate de fecha veintiocho de Octubre del año dos mil cuatro, que se adjudicó el predio hipotecado a favor de Miguel Angel Lozano Díaz (folios 304 a 305); remate contra el cual no se interpuso nulidad alguna, lo que determinó que se dicte el auto de transferencia el veinticuatro de Noviembre del año dos mil cuatro (folios 314 a 315); decisión contra la cual se interpuso apelación en forma extemporánea, por lo que se declaró improcedente (folios 327); efectuándose el lanzamiento el diez de agosto del año dos mil seis (folios 533 a 536).

TERCERO: Lo antes señalado permite advertir que el proceso resulta manifiestamente improcedente, dado que contra el auto de ejecución, que para efectos del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se equipara a la sentencia que regula el artículo 178° del Código Procesal Civil, los ejecutados no formularon contradicción (artículo 722° del Código Procesal Civil); lo que lleva a concluir que consintieron el auto que contenía una orden de pago de la suma de dinero contenida en la liquidación de saldo deudor.

CUARTO: Al haber consentido la resolución que disponía el pago, no están habilitados los ejecutados a interponer proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, ya que por la propia denominación de la acción, para ello se requiere haber agotado al interior del proceso todos los recursos que la ley procesal concede, a fin de que sea el ente revisor el que se pronuncie sobre la legalidad del trámite en primera instancia; lo cual no consta de lo actuado en el proceso acompañado haberse intentado; por lo que carecen de interés los actores para intentar en vía de acción, lo que no cuestionaron dentro del proceso de ejecución de garantías reales en la oportunidad debida (artículo 427°.2; y IV del Código Procesal Civil).

QUINTO: El proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta tiene por fin hacer decaer en sus efectos a las decisiones judiciales (sentencias o autos) que en definitiva ponen fin al proceso; se entiende de ello que los actos de fraude o colusión que afecten el debido proceso tienen que haberse producido en la etapa de conocimiento, esto es, hasta antes que se produzca la cosa juzgada.

SEXTO: Se aprecia, sin embargo, que los actores pretenden cuestionar el proceso de ejecución de garantías reales por hechos que habrían ocurrido en la etapa de ejecución forzada, cuando el predio hipotecado estaba ya saliendo a remate; lo cual obviamente no es objeto del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

SETIMO: Se agrega a lo antes indicado, que los actores no acreditan la existencia de la transacción que según alegan, celebraron con la entidad demandada; limitándose sólo a afirmar que se pactaron formas de pago, así como la cuota inicial que debían depositar para que se efectúe un nuevo fraccionamiento del saldo adeudado, sin que se haya probado su celebración; además que en un proceso ya concluido, ningún acto jurídico que tienda a regular los efectos de la cosa juzgada tiene la calidad de transacción (artículo 339° del Código Procesal Civil).

OCTAVO: Respecto de la reconvencción, el artículo 4° del Código Procesal Civil establece que concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin

perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado.

NOVENO: En el caso en análisis el adjudicatario Miguel Angel Lozano Díaz formula con fecha diecinueve de Julio del año dos mil seis reconvencción contra los demandantes a fin que lo indemnicen por los actos que vienen desarrollando para conseguir que no se ejecuten los mandatos judiciales, a sabiendas que sus peticiones son ilegales; impidiéndole, agrega, que pueda ejercitar el derecho de propiedad sobre el predio en litigio que legítimamente ha conseguido.

DECIMO: Tal pretensión reconvenccional no resulta procedente, dado que como aparece del cuaderno acompañado su intervención en el proceso se legitima a partir de que adquiere por remate el predio en litigio (se le adjudicó el 28 de Octubre del año 2004 como aparece de folios 304 a 305); y, el lanzamiento se efectuó el diez de Agosto del año dos mil seis (folios 533 a 536); apreciándose que está pretendiendo obtener indemnización por ejercicio irregular del derecho de acción que regula el artículo 4° del Código Procesal Civil, cuando en el proceso de ejecución de garantías reales estaba aún por ejecutarse el mandato judicial de lanzamiento; y cuando el presente proceso se encontraba aún en etapa postulatoria; siendo que tal pretensión indemnizatoria podría intentarse recién a la conclusión de ambos procesos, cuando se tenga elementos de juicio para establecer la existencia de accionar ilegítimo; no siendo factible que ello se establezca antes.

Por estas consideraciones estando a lo establecido por las normas antes glosadas, concordadas con los artículos 196°; y 200° del Código Procesal Civil, el Juez del Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA: Declarando **INFUNDADA** la demanda de folios diecisiete a veintitrés, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, interpuesta por JOSE ALFONSO FERNANDEZ BAUTISTA; y ROSALINA ARAUJO CRUZ contra la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA SAC; MIGUEL ANGEL LOZANO DIAZ; y EL PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL. Sin costas ni costos por haberse concedido auxilio judicial, como establece el artículo 413° del Código Procesal Civil. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese definitivamente el proceso. **DEVUELVA** el expediente acompañado al Juzgado de origen. Reasume conocimiento del proceso el Juez titular que suscribe, por disposición superior.

Sentencia Número: 990

Expediente : 03205-2006-0-1706-JR-CI-07
Demandante : José Alfonso Fernández Bautista
Demandado : La Caja Municipal de Piura S.A.
Materia : Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta
Vocal Ponente : señor Díaz Piscoya

Chiclayo, doce de agosto del año dos mil diez.-
Resolución Número: Cuarenta y nueve

VISTOS; en Audiencia Pública del día y hora señalado para la Vista de la Causa; por los fundamentos de la resolución recurrida, a tenor de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con el expediente acompañado N° 03205-2006 seguido sobre ejecución de garantías reales que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO** además:-----

PRIMERO.- Viene en grado de apelación la sentencia de fecha nueve de noviembre del dos mil nueve que declara improcedente la demanda interpuesta por José Alfonso Fernández Bautista y Rosalina Araujo Cruz contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC, don Miguel Ángel Lozano Díaz y el Poder Judicial representado por su Procurador Público sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.-----

SEGUNDO.- En principio corresponde precisar que la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que autoriza el artículo 178 del Código Procesal Civil, no es un medio impugnatorio ordinario, pues su trámite no se encuentra inmerso dentro del proceso del cual deriva la decisión impugnada, sino en otro totalmente autónomo y temporalmente posterior. La doctrina ha indicado que la autoridad de cosa juzgada no deviene en absoluta y necesaria, de modo que cabe admitir su revocación cuando ello es imprescindible para impedir los efectos de sentencias intolerablemente injustas; por ello, no es permisible el uso de esta institución jurídica para la prolongación del proceso originario, sino que debe estar dirigida exclusivamente a cuestionar una decisión que a pesar de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, es atacable en la medida que se presenta como el resulta de una conducta calificada por la ley como fraudulenta. **TERCERO.-** La jurisprudencia nacional por su parte, (como en la CAS. N° 1432-2006 LIMA. del veintiocho de marzo del dos mil siete) ha sido uniforme en sostener que, la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta tiene como características principales las siguientes: **a) Es excepcional**, es decir, sólo procede su utilización frente a causales específicas tipificadas en el ordenamiento jurídico, no teniendo lugar interpretaciones extensivas o integración analógica a materia distintas de las reguladas por el ordenamiento procesal civil; **b) Es residual**, es decir, no puede ser usada si en un proceso existen mecanismos internos y ordinarios que puedan subsanar el vicio ocurrido a propósito de la comisión del fraude procesal; **c) Es extraordinario**, es decir, sólo se puede cuestionar la autoridad de la cosa juzgada recaída en una sentencia judicial, cuando ésta decisión ha sido obtenida sobre la base de un engaño o simulación o acto fraudulento, que agravie a tal punto el espíritu de la justicia, y que mantener la cosa juzgada sería una aberración; y, **d) Es de extensión limitada**, es decir, que si se debe declarar fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, ésta sólo alcanza a los actos viciados de fraude. **CUARTO.-** De compulsar tanto los fundamentos fácticos de la demanda de folios diecisiete a veintitrés, como los agravios contenido en el recurso de apelación corriente de folios cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos cincuenta y cuatro; se advierte que los demandantes José Alfonso Fernández Bautista y Rosalina Araujo Cruz, invocan como argumento central de su pretensión, que en su entender constituye el fraude procesal, el hecho de haber

celebrado una transacción o convenio de pago con la empresa demandante en el proceso de ejecución de garantías, pero no obstante ello, la ejecutante continuó con el proceso judicial hasta culminar con el remate del inmueble otorgado en garantía. **QUINTO.-** A decir de los propios demandantes, la transacción o convenio de pago para el fraccionamiento de la deuda, se habría realizado en el mes de mayo del dos mil tres, esto es, con posterioridad a la convocatoria de remate en primera subasta pública del bien dado en garantía (véase la resolución de folios ciento setenta y nueve del expediente acompañado), pues, los ejecutados no habían propuesto la contradicción que les autorizaba la ley; de manera que lo que se pretende impugnar en este proceso nulificante, no es propiamente algún fraude procesal ocurrido en la etapa del contradictorio al mandato de ejecución, sino más bien de los actos propios de la ejecución forzada o remate; impugnación que deviene en impropia para ser cuestionada en vía de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, precisamente por su carácter excepcional, esto es, por estar limitada a la etapa procesal en que se pone fin al proceso, entiéndase al momento en que se expida la sentencia en última instancia, y no propiamente a la etapa de ejecución de ésta. **SEXTO.-** De otro lado, se advierte del mismo expediente acompañado que los demandantes José Alfonso Fernández Bautista y Rosalina Araujo Cruz, opusieron el mismo argumento de la celebración de transacción dentro del proceso originario de ejecución de garantías, como así es de verse de su escrito de fecha dieciocho de abril del dos mil seis (folios cuatrocientos cincuenta y cuatro del acompañado), pedido de oposición que fue rechazado mediante resolución número cincuenta y tres del cinco de mayo del dos mil seis (folios cuatrocientos ochenta y tres) pero que no obstante serle desfavorable la decisión, no fue impugnado por los ejecutados, es decir, consintieron dicha resolución adversa; de manera que al haber actuado de ese modo, no se encuentran habilitados para traer a controvertir ese mismo asunto en este especial proceso, porque de hacerlo se estaría afectando su carácter residual que le es inherente. **SÉPTIMO.-** Con respecto al carácter extraordinario de la pretensión nulificante que se examina, debe señalarse que los demandantes no han probado en el grado de certeza, haber realizado la transacción o el convenio de fraccionamiento de deuda con la entidad demandada, pues no solo existe la negativa de la entidad financiera ejecutante de su celebración sino que además, el voucher fechado el veinticuatro de mayo del dos mil tres que corre en autos a folios seis, tiene la referencia siguiente “*Transacción: Ingreso de Operación Trámite*”, lo que corroborado con la transcripción de audio que corre de folios doscientos noventa y cuatro a trescientos once, ratificado y explicado por el perito en la audiencia de folios trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta, pone en evidencia que solo hubo una propuesta de convenio de fraccionamiento de deuda de parte de los ejecutados, la cual no llegó a ser aprobada por la entidad financiera ejecutante Caja de Ahorro y Crédito de Piura. En todo caso, de asumirse la tesis de la celebración de la transacción o convenio de fraccionamiento de deuda que afirman los demandantes existió, se hace indispensable examinar los términos que se pactaron, a efecto de determinarse si la ejecutante asumió el compromiso de no continuar con el remate del bien dado en garantía; examen que deviene en imposible hacerlo precisamente porque el demandante infringiendo su deber probatorio, no ha presentado el instrumento que contenga el aludido convenio. **OCTAVO.-** En ese orden de ideas, esta Sala Civil revisora llega la inequívoca conclusión que no se ha configurado un proceder fraudulento o colusión que haya afectado el debido proceso, en los términos exigidos por el artículo 178 del Código Procesal Civil; por lo que corresponde confirmar la sentencia venida en grado, tanto más si se advierte de ella que contiene una razonable y coherente motivación sobre la naturaleza de la pretensión sometida a controversia. Por estos fundamentos: **CONFIRMARON** la **SENTENCIA** contenida en la Resolución Número Treinta y nueve, de fecha nueve de noviembre del dos mil nueve que declara **IMPROCEDENTE** la **DEMANDA** interpuesta por José Alfonso Fernández Bautista, Rosalina Araujo Cruz contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC, Miguel Ángel Lozano Díaz y el Poder Judicial

representado por su Procurador Público sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, con lo demás que contiene; y los devolvieron. Notifíquese conforme a ley.

Srs.

Balcázar Zelada

Guerrero Hurtado

Díaz Piscoya